NÚMERO 4194 MONTEVIDEO, MIÉRCOLES 10 DE OCTUBRE DE 2018



República Oriental del Uruguay

DIARIO DE SESIONES



CÁMARA DE REPRESENTANTES

48ª SESIÓN (EXTRAORDINARIA)

PRESIDEN LOS SEÑORES REPRESENTANTES

JORGE GANDINI
(presidente)

Prof. SEBASTIÁN SABINI
(1er. vicepresidente)

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES DOCTORA VIRGINIA ORTIZ Y SEÑOR JUAN SPINOGLIO
Y LOS PROSECRETARIOS SEÑOR FERNANDO RIPOLL Y DOCTOR MARTÍN PÉREZ

XLVIII LEGISLATURA CUARTO PERÍODO ORDINARIO

Texto de la citación

Montevideo, 10 de octubre de 2018

LA CÁMARA DE REPRESENTANTES se reunirá en sesión extraordinaria, mañana miércoles 10, a la hora 12, para informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

- ORDEN DEL DÍA -

SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO. (Establecimiento y regulación). (Carp.1763/2017). (Informado). Rep. 630 y Anexo I

VIRGINIA ORTIZ JUAN SPINOGLIO
Secretarios

S U M A R I O

1.- Asistencias y ausencias

Asisten los señores representantes: Pablo D. Abdala, José Acosta, Fernando Amado, Gerardo Amarilla, Raúl Amaro, Carmen Anastasia, Sebastián Andújar, Saúl Aristimuño, Elisabeth Arrieta, Alfredo Asti, Mario Ayala, Julio Battistoni, Ricardo Berois, Graciela Bianchi, Marcelo Bistolfi, Cecilia Bottino, Daniel Caggiani, Felipe Carballo, Germán Cardoso, Andrés Carrasco, Federico Casaretto, Sonia Cayetano, Richard Charamelo, Gonzalo Civila, Carlos Coitiño, María L. Conde, Catalina Correa, Walter De León, Darcy de los Santos, Óscar De los Santos, Bettiana Díaz, Wilson Ezquerra, Guillermo Facello, Alfredo Fratti, Jorge Gandini, Mario García, Adriana González, Pablo González, Rodrigo Goñi Reyes, Óscar Groba, Claudia Hugo, Pablo Iturralde Viñas, Omar Lafluf, Nelson Larzábal, Margarita Libschitz, Miguel Lorenzoni, José Carlos Mahía, Enzo Malán, Nicolás Martinelli, Graciela Matiauda, Constante Mendiondo, Jorge Meroni, Juan Martín Monzón, Carlos Moreira, Manuela Mutti, Amin Niffouri, Gonzalo Novales, Gerardo Núñez, José Quintín Olano Llano, Flor Olivera, Néstor Otero, Ope Pasquet, Gustavo Penadés, Susana Pereyra, Carlos Pérez (1), Daniel Placeres, Iván Posada, Jorge Pozzi, Daniel Radío, Valentina Rapela, Nibia Reisch, Carlos Reutor, Diego Reyes, Silvio Ríos Ferreira, Conrado Rodríguez, Edgardo Rodríguez, Juan Federico Ruiz Brito, Sebastián Sabini, Alejandro Sánchez, Raúl Sander, Francisco Sanguinetti, José L. Satdjian, Washington Silvera, Fátima Tambasco, Martín Tierno, Alejo Umpiérrez, Javier Umpiérrez, Carlos Varela Nestier, Walter Verri, Stella Viel, Humberto Viera, Nicolás Viera, José Francisco Yurramendi y Alejandro Zavala.

Con licencia: Juan Andrés Arocena, Rubén Bacigalupe, Gabriela Barreiro, Armando Castaingdebat, Roberto Chiazzaro, Lilián Galán, Luis Gallo Cantera, Macarena Gelman, Benjamín Irazábal, Martín Lema, Cristina Lustemberg, Orquídea Minetti, Susana Montaner, Juan José Olaizola, Nicolás Olivera, Mariela Pelegrín, Adrián Peña, Daniel Peña Fernández, Darío Pérez, Luis Puig, Carlos Rodríguez Gálvez, Nelson Rodríguez Servetto, Eduardo José Rubio, Mercedes Santalla, Hermes Toledo y Tabaré Viera.

Faltan con aviso: Auro Acosta, Álvaro Dastugue, Gloria Rodríguez, Edmundo Roselli y Jaime M. Trobo.

Actúa en el Senado: Cecilia Eguiluz.

Observaciones:

(1) A la hora 15:03 cesó en sus funciones por reintegro de su titular el Sr. representante nacional Eduardo José Rubio.

2.- Asuntos entrados

"**Pliego N° 226**

PROMULGACIÓN DE LEYES

El Poder Ejecutivo comunica que ha promulgado las siguientes leyes:

- con fecha 21 de setiembre de 2018, Nº 19.661, por la que se modifican las normas de los desalojos colectivos y el régimen de prescripciones adquisitivas quincenales. C/2668/017
- con fecha 4 de octubre de 2018:
  - Nº 19.664, por la que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por un plazo de hasta doce meses, el subsidio por desempleo para los ex trabajadores de la Cooperativa Textil Puerto Sauce. C/3365/018
  - Nº 19.665, por la que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por un plazo de hasta doce meses, el subsidio por desempleo para los ex trabajadores de la Fábrica Nacional de Papel (Fanapel S. A.), Liderliv S. A. y Comital Uruguay S. A. C/3364/018
- con fecha 5 de octubre de 2018, Nº 19.667, por la que se autoriza la salida del país del velero Escuela "Capitán Miranda", su plana mayor, tripulación y alumnos aspirantes de la Escuela Naval, a efectos de realizar el "XXX Viaje de Instrucción" entre el 10 de octubre y el 20 de diciembre de 2018, visitando puertos de la República Federativa del Brasil y de la República Argentina. C/3382/018

\- *Archívense*

DE LA CÁMARA DE SENADORES

La Cámara de Senadores remite el proyecto de ley, aprobado en nueva forma, por el que se encomienda a las Fuerzas Armadas las tareas de vigilancia y apoyo a los organismos con jurisdicción y competencia en zonas fronterizas. C/2936/018

\- *A la Comisión de Defensa Nacional*

INFORMES DE COMISIONES

La Comisión de Presupuestos, integrada con Hacienda se expide, con un informe en mayoría y tres en minoría, sobre las modificaciones introducidas por la Cámara de Senadores al proyecto de leypor el que se aprueba la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al Ejercicio 2017. C/3174/018

- *Se repartió con fecha 9 de octubre*

PEDIDOS DE INFORMES

El señor Representante Edgardo Rodríguez solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Salud Pública, con destino a ASSE, sobre el funcionamiento del sistema de ambulancias de la citada Administración en el departamento de Tacuarembó. C/3418/018

- *Se cursó con fecha 9 de octubre*".

3.- Inasistencias anteriores

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Está abierto el acto.

(Es la hora 12 y 12)

——Dese cuenta de las inasistencias anteriores.

(Se lee:)

"Inasistencias de representantes a la sesión ordinaria realizada el día 9 de octubre de 2018:

Con aviso: Jaime Mario Trobo Cabrera.

Inasistencias a las comisiones

Representantes que no concurrieron a las comisiones citadas:

Martes 9 de octubre

ESPECIAL DE ASUNTOS MUNICIPALES

Sin aviso: Tabaré Viera Duarte.

ESPECIAL DE DEPORTE

Con aviso: Eduardo Rubio y Felipe Carballo Da Costa.

LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Con aviso: Gerardo Amarilla y Rubén Aníbal Bacigalupe Aunés.

SEGURIDAD SOCIAL

Con aviso: Washington Silvera".

4.- Sistema Nacional de Inteligencia de Estado. (Establecimiento y regulación)

——Habiendo número, está abierta la sesión.

Se entra al orden del día con la consideración del asunto motivo de la convocatoria: "Sistema Nacional de Inteligencia de Estado. (Establecimiento y regulación)".

(ANTECEDENTES:)

Rep. Nº 630

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

Anexo I

(Ver Anexo de Diario de Sesiones)

——Léase el proyecto.

(Se lee)

——En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor diputado José Carlos Mahía.

SEÑOR MAHÍA (José Carlos).- Señor presidente: trataré de presentar un informe concreto, referido a dos aspectos. En primer lugar, voy a enfatizar lo que los señores representantes tienen en el repartido y, luego, voy a describir en términos generales los títulos, algunos artículos y si queda tiempo, quizás desarrolle algún concepto de cada artículo.

Adelanto que cuando votemos en particular el proyecto de ley propondremos modificaciones de algunos títulos y correcciones menores que hacen a la consistencia de la redacción y de la juridicidad del proyecto. Reitero que son menores, están detalladas y les vamos a dar lectura cuando corresponda.

El proyecto de ley cuyo contenido la Comisión votó, en general, por unanimidad -a lo largo del debate veremos algunos puntos de vista contradictorios en los que se adelantó, parcialmente, la polémica-, establece y regula el Sistema Nacional de Inteligencia del Estado.

Este proyecto de ley se trató en la Comisión Especial con fines de Asesoramiento Legislativo sobre Inteligencia de Estado, que se creó el 23 de noviembre de 2011. Esa Comisión tuvo el trabajo de base, realizó una serie de investigaciones y recibió asesoramiento desde múltiples ángulos que fueron la

fuente, además del trabajo del Poder Ejecutivo, de la consideración de esta iniciativa.

Como es sabido, todos los Estados del mundo cuentan con servicios de inteligencia. Durante años se ha considerado que la inteligencia solo está vinculada con la función militar o policial aunque, en realidad, actualmente no es así. Se ha generado un cambio profundo en los últimos tiempos en el sentido de que se entiende que la inteligencia corresponde a un proceso de acumulación y de procesamiento de información para utilizar con diversos fines en la toma de decisión de los Estados. Esta razón nos ha llevado a revalorizar la inteligencia frente a la simple información. Se trata de servicios que investigan, analizan y estudian la información que obtienen como insumo, reitero, para la toma de decisiones del Estado a distintos niveles.

Las respuestas que requieren los nuevos riesgos no dependen solo de la cantidad de información, sino de la adecuada valoración e interpretación que se hace de esta.

En ese sentido, cuando se habla de actividades de inteligencia, además de destacar la importancia del conocimiento anticipado para sustentar las decisiones estratégicas relativas a la seguridad y a la defensa del Estado y de sus intereses, en un sentido amplio, entendemos que es necesario contar con normativas claras que regulen la actividad.

Me detengo para reiterar un comentario que hicimos en la Comisión: a nivel internacional, se establece un debate público, esencialmente, sobre dos ejes o pilares que suelen entrar en aparente contradicción: por un lado, el debate referido a la seguridad en términos generales -la seguridad de la sociedad, por ejemplo, frente a ataques de distinta índole; es decir, el interés general de los pueblos y el derecho a la seguridad- y, por otro lado, el debate acerca del derecho a la privacidad y a la no invasión en la información personal para usarla con fines inadecuados. Creemos que ese debate, instalado a nivel público e internacional, se sintetiza -así lo establece el informe- y se logra un adecuado equilibrio en cuanto a fijar los objetivos generales, esto es, trabajar en la creación de un sistema nacional de inteligencia de Estado, con distintas herramientas. El equilibrio está en que, por un lado, se mantiene y se fomenta el trabajo de inteligencia desde una concepción sistémica global y, por otro, se establecen salvaguardas a los derechos individuales y a la protección de la información de las personas.

En la Cámara de Representantes, en los meses pasados tuvimos a estudio los resultados de una comisión investigadora sobre posibles actos de inteligencia del Estado. Sin duda, cuando acontecieron algunos de los hechos que fueron referidos en esa comisión investigadora, no contábamos con el marco legal que hoy estamos proyectando como herramienta que brinde más garantías y mejores instrumentos por parte del Estado.

En su artículo 1º, el proyecto define el establecimiento y la regulación de un sistema nacional de inteligencia de Estado. El Poder Ejecutivo fijará las políticas nacionales de inteligencia con el fin de facilitar la toma de decisiones al más alto nivel. Esto significa que se ubican las decisiones de inteligencia en la conducción del Poder Ejecutivo, fijando -como recién señalaba- las decisiones de más alto nivel.

En el proyecto se establece la creación de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado, los órganos que desarrollarán tareas de inteligencia y contrainteligencia de los ministerios del Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores, y Economía y Finanzas, así como los órganos del Estado que puedan contribuir con los fines del Sistema.

Citando el articulado que cada uno de ustedes tiene en sus bancas, voy a señalar algunas definiciones que son importantes. Por ejemplo, se establecen las definiciones, a nivel del cuerpo normativo, de inteligencia, contrainteligencia, inteligencia estratégica y coordinación de inteligencia de fuentes abiertas y fuentes cerradas. Este es un marco rector del Poder Ejecutivo, de hecho, en muchos casos; pero una vez aprobada esta norma será la referencia específica. Muchas veces se trabaja sin saber sobre el fondo de la verdad jurídica y política de estos asuntos. A continuación, voy a dar dos definiciones a los efectos del análisis colectivo. Por ejemplo, se denomina "inteligencia" a la actividad institucional relativa a la recolección, análisis, procesamiento y diseminación de información relevante para los asuntos de seguridad interna y externa del Estado. El concepto de "contrainteligencia" refiere a la actividad de inteligencia cuyo objetivo es detectar, localizar y neutralizar acciones desarrolladas por otros Estados, personas u organizaciones que puedan

afectar los intereses del Estado, su seguridad interior o su defensa nacional.

No voy a seguir abundando en definiciones específicas de un proyecto de ley que está cargado de definiciones conceptuales muy importantes, pero me parecía de interés para el análisis global dar algunas.

Como decía, para el mejor logro de esos objetivos, se crea la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado como un órgano desconcentrado, dependiente del Poder Ejecutivo, en el que actuará el presidente de la República, en acuerdo con los ministros de las carteras antes mencionadas. Este fue uno de los nudos de la discusión en Comisión durante el análisis del anteproyecto de ley: dónde ubicar, desde el punto de vista institucional, la Secretaría de Inteligencia. Pues bien, la Comisión que tuvo a estudio esta iniciativa estableció que se ubicaría en un órgano desconcentrado, dependiente del Poder Ejecutivo, y que su conducción estaría a cargo del Poder Ejecutivo, conjuntamente con los ministros responsables -este fue otro punto de debate- de Relaciones Exteriores, de Economía y Finanzas, del Interior y de Defensa Nacional. Originalmente, el proyecto de ley contenía la idea central de que casi todo estuviera concentrado en el Poder Ejecutivo, pero a partir del debate en la Comisión, se entendió que debía haber una referencia institucional para que quien estuviera en la oposición o en el Gobierno -indistintamente, según el ciclo electoral del que estemos hablando-, y el Parlamento como tal, tuvieran la garantía de interpelar y llamar al orden político a los ministros responsables institucionales de la acción de la futura Secretaría Nacional de Inteligencia de Estado.

Antes de continuar, quiero saber cuánto tiempo me resta para hacer uso de la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Le restan treinta y cinco minutos de su tiempo, pero se le pueden otorgar quince minutos más de prórroga.

SEÑOR MAHÍA (José Carlos).- Seguramente, no utilizaré la totalidad. Solo quería tener una referencia.

En cuanto a las garantías, en el informe decíamos que muchas de las actividades de los Servicios de Inteligencia de Estado deben realizarse de forma secreta, puesto que la revelación de fuentes, métodos o recursos podrían comprometer el logro de los fines buscados. Esto no significa que se opere por fuera de la legalidad; las agencias de inteligencia jamás deben funcionar al margen de las reglas del Estado y de los controles democráticos. Esto queda claro en todo el proyecto, y, sin duda, puede ser una diferencia esencial en el futuro, insisto, mirando el ángulo de las garantías que este ofrece.

Por eso les decía que se establece un sistema de control de los Servicios de Inteligencia de Estado, que es uno de los desafíos de los Estados democráticos, porque se insertan en la estructura del Estado y se someten al principio de legalidad, al derecho y al respeto de los derechos fundamentales. A veces, estos aspectos parecen menores cuando estamos en el ejercicio pleno de la democracia, pero en tiempos de sometimiento a algún tipo de riesgo –ojalá no sucedan nunca más-, de hallarse al borde de cualquier situación institucional compleja, nos ponen a resguardo.

Esta iniciativa posee una serie de disposiciones garantistas; además de fijar que las actividades siempre deben llevarse a cabo de acuerdo con los principios generales del derecho -en particular, respetando la Sección II de la Constitución de la República y las leyes y convenios internacionales-, se establece que los órganos que integran el Sistema -digo "Sistema" por una cuestión de cacofonía, para no seguir repitiendo "Sistema Nacional de Inteligencia"; a tales efectos, será "Sistema"- deben ajustar su actuación a los principios de jerarquía, eficacia, juridicidad y ponderación.

También se enumeran, de forma expresa, las actividades que les estarán prohibidas a los órganos que componen el Sistema, tales como realizar tareas represivas, intervenir en la actividad política, social o económica del país y llevar a cabo acciones que busquen influir en la formación de opinión de personas o medios de difusión, así como revelar información adquirida en el ejercicio de sus funciones, salvo expresa disposición judicial.

Sin duda, la serie de aspectos que acabamos de señalar marcan al Estado un camino de garantías, un norte en el ejercicio de los derechos individuales en general, y no sólo de las tareas de inteligencia.

Con relación a las garantías, además de los controles internos y externos que se explicitan en el proyecto, se establece -es novedoso- el control del Poder Legislativo a través de una comisión bicameral

con la participación de legisladores de todos los partidos políticos con representación parlamentaria, cuya potestad será controlar y supervisar todas las actividades desarrolladas por los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia del Estado y recibirá -así decía el informe original, pero esta parte fue suprimida- "el informe anual de actividades de inteligencia".

Lo relativo a esta comisión bicameral también es novedoso, desde el punto de vista legislativo. En la generalidad de los casos, el manejo de la política pública pasa, exclusivamente, por el Poder Ejecutivo, pero esta comisión bicameral da al Parlamento -sin duda, es la institución esencialmente representativa de la democracia-, una herramienta de control y seguimiento en un área estratégica del Estado. Insisto: a los efectos de custodiar las garantías democráticas y republicanas, se trata de un avance sustancial.

Ya hicimos referencia a que los ministerios de Defensa Nacional, del Interior, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas forman parte de este Sistema, por la información que manejan y por sus capacidades técnicas, que pueden contribuir, sin duda, a su propósito. En este punto, debo decir que llegamos a un tema polémico: de qué órgano u órganos del Estado debe depender la Secretaría. Mayoritariamente, entendimos que al desarrollarse inteligencia del Estado, no solo de los ministerios de Defensa Nacional y del Interior, sino del Ministerio de Economía y Finanzas -como las tareas que deben desarrollar el Banco Central o la Aduana-, de la Cancillería a través de todas las embajadas y consulados y, en particular, de la estructura orgánica con la que cuenta para el análisis de información relevante para el país, establecer la referencia a un solo órgano del Estado -que podría ser uno de sus ministerios- era tener una visión parcial, mientras que incluir a las cuatro secretarías mencionadas como responsables políticos ante el Parlamento nos parecía bien importante.

El Título III refiere a los procedimientos especiales de los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia del Estado para la obtención de información, destacando, en particular, dos. En primer lugar, cabe mencionar la debida autorización que se debe tener para aquellos actos que puedan afectar la libertad y privacidad de los ciudadanos. En esos casos, se establece la necesaria intervención de la Justicia y se da una definición específica -fue uno de los aportes que enriqueció el proyecto-, las modalidades por las cuales se debe pedir intervención judicial y pedir -insisto con la palabra- los resguardos de los derechos personales de los ciudadanos.

Asimismo, se establecen procedimientos que deben seguir las autoridades de los distintos órganos para que el personal que de ellos depende, eventualmente, oculte su identidad y actúe de manera encubierta. Estas disposiciones se relacionan con la actividad de la Policía y de las Fuerzas Armadas.

El Título IV establece los controles internos y externos a los que estarán sometidos los órganos que integren el Sistema, basados en los principios de legalidad y eficiencia que ya mencionamos, y determina que la Asamblea General creará una comisión bicameral.

El proyecto también se refiere al tratamiento a darse a la información manejada, su clasificación y los deberes de los sujetos que tomen conocimiento de esta, en el marco de su trabajo en los órganos de inteligencia del Estado, entre otras cosas.

En esta jornada, luego de esta sesión, el Parlamento estará trabajando en la etapa final de la Rendición de Cuentas, y eso puede llevar -como habitualmente pasa- a que muchos legisladores hagan referencia a estos asuntos, pero entiendo que este proyecto es uno de los más importantes de este período, porque diría que da una señal normativa estratégica.

Ahora volvemos al contenido del proyecto.

El artículo 1º define los principios y habla de la creación del Sistema Nacional de Inteligencia.

El artículo 2º refiere a los órganos que integrarán el Sistema. Se complementa con los artículos 5º y 6º, que establecen que las actividades de inteligencia deben llevarse adelante de acuerdo con los principios generales de garantía de derechos.

El artículo 7º enumera en forma expresa las actividades que les estará prohibido realizar a los órganos que componen el Sistema, tales como las tareas represivas.

Con respecto a la integración del Sistema Nacional de Inteligencia del Estado, el artículo 9º hace referencia a la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, a los órganos que desarrollan tareas de inteligencia y contrainteligencia de los ministerios del

Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas y a los organismos del Estado que puedan contribuir a dichas tareas.

El artículo 10, relativo a la creación de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, establece la misión de este nuevo organismo.

El artículo 11 establece los cometidos:

"a) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.

b) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de inteligencia inscritos en el Plan Nacional de Inteligencia.

c) Coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

d) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir Inteligencia Estratégica de Estado.

e) Conducir el relacionamiento con los organismos de Inteligencia Estratégica de otros Estados.

f) Proponer normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

g) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la Política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.

h) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley".

El artículo 11 continúa con el Informe Anual de Actividades de Inteligencia que deberá ser presentado al Parlamento: "Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas". Es decir, debe facilitar que efectivamente haya una aplicación estricta de la legalidad y que se desarrollen las tareas realizadas".

Luego establece: "Para el cumplimiento de sus cometidos, la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en su totalidad o en parte, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales".

Se señala la necesidad de articular entre los distintos órganos del Estado, inclusive, los que no forman parte de la Secretaría: busca una amplia colaboración del Estado en cuanto al trabajo y a la información.

El artículo 12 relativo al director de la Secretaría Estratégica de Estado, señala:

> "El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado por el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros de Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas, previa venia de la Cámara de Senadores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 187 de la Constitución de la República.
>
> El Director podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones".

Es un cargo de suma responsabilidad y de especial sensibilidad. Originalmente, el Poder Ejecutivo había presentado la iniciativa de incorporar un sistema similar. Según el artículo 187 de la Constitución, este sistema también se aplica a las direcciones de los entes autónomos y supone el involucramiento del Senado en la designación de la persona que ocupará el cargo.

En cuanto al cese, el artículo 13 determina: "El Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas podrá disponer el cese del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, dando cuenta a la Asamblea General".

¿Por qué en este caso estipula "dando cuenta a la Asamblea General" y no al Senado? Porque en la Asamblea General estará radicada la futura comisión bicameral que realizará el seguimiento de las políticas estratégicas del Estado, a la que tendrá que referirse el director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

En cuanto al Título III, "De los Procedimientos Especiales de Obtención de Información", el artículo 20 establece:

> "(Autorización del Poder Judicial).- Toda operación de búsqueda de información que deba realizar cualquier órgano componente del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado, involucrando procedimientos especiales que puedan afectar la libertad y privacidad de los ciudadanos, deberá ser autorizada" -recalco: deberá ser autorizada- "por el Poder Judicial. A tales efectos, serán competentes los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado. Las actuaciones serán de carácter reservado".

Debemos poner especial atención a este artículo, porque definir en un marco legal los procedimientos especiales es algo novedoso en materia legislativa.

También dice:

> "Se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas" -definidas en el artículo 4°- "o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión operativa específica de cada agencia de inteligencia, tales como los siguientes procedimientos:

a) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas;

b) La intervención de sistemas y redes informáticos;

c) La escucha y grabación electrónica incluyendo la audiovisual;

d) La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información".

Utilizamos la expresión "tales como los siguientes procedimientos" a los efectos de que no quede una interpretación taxativa de que estos son exclusivamente los procedimientos especiales. Nosotros aspiramos a que, en el futuro, este proyecto de ley tenga el carácter de ley marco; podrían surgir otros procedimientos que hoy no tenemos presentes y que deban ser incorporados.

El artículo 21 establece:

> "(Actuación encubierta).- Los jerarcas de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado podrán autorizar, en forma escrita y debidamente clasificada, que el personal de su dependencia, en el cumplimiento de tareas específicas del servicio" -insisto: de tareas específicas del servicio- "y en el marco de las disposiciones de esta ley, oculte su identidad oficial y actúe en forma encubierta para la obtención de antecedentes e informaciones. Dicha autorización habilitará la eventual emisión de los documentos necesarios para proteger la identidad del personal involucrado.
>
> Asimismo, dicho jerarca podrá autorizar la utilización de informantes, entendiéndose por informante a la persona que no siendo funcionario de un órgano de inteligencia proporciona información pertinente a los fines del Sistema Nacional de Inteligencia del Estado".

En esta definición se explicita lo que habitualmente sucede en órganos de inteligencia del Estado, pero no tienen una normativa específica como la que está a consideración.

En cuanto al Título IV, "Del Control del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado" -puede haber posteriormente una diferencia en cuanto al armado final de los títulos, pero los contenidos, en esencia, son los que estoy señalando-, se establece, por ejemplo, la responsabilidad administrativa: "El personal de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle".

En este caso, se establece la responsabilidad administrativa, más allá de las comprendidas en los marcos legales vigentes referidas a los aspectos

civiles o penales. La responsabilidad administrativa está en función del órgano del Estado del que estemos hablando. Sí puede haber diferencias tratándose de las normativas internas de los ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Economía y Finanzas o de la Cancillería que son, insisto, las que, desde el punto de vista político, tutelan este proyecto.

El artículo 25 de la Comisión parlamentaria dice lo siguiente: "La Asamblea General podrá crear (artículo 105 de la Constitución de la República) una comisión parlamentaria bicameral con el cometido de controlar y supervisar la actuación del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado en la que participarán legisladores de todos los partidos políticos con representación parlamentaria".

Se pudo haber optado -como ha sucedido en otras oportunidades- por crear la Comisión directamente por ley, pero en la Comisión Especial de Seguridad y Convivencia se entendió en forma mayoritaria que debía participar la Asamblea General.

En cuanto al relacionamiento con el Poder Ejecutivo, el artículo 26 dice:

> "La comisión parlamentaria bicameral referida en el artículo anterior tendrá los cometidos de controlar y supervisar todas las actividades desarrolladas por los órganos vinculados al Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.
>
> En tal caso, para el cumplimiento de estos cometidos se relacionará directamente con el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, así como con los Ministros integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.
>
> El Poder Ejecutivo estará obligado a facilitar información detallada acerca de la actividad general de los Servicios de Inteligencia y de los hechos de especial relevancia. En la medida que le sea requerido, deberá facilitar el acceso a los archivos y expedientes y permitir la visita a las instalaciones utilizadas para aquellos; únicamente podrá negar el acceso a la información y a las instalaciones requeridas por motivos imperativos de protección a las fuentes o de protección de la identidad de terceros, o en el caso en que se vea afectado el núcleo de la actuación esencial por el ejercicio de su responsabilidad ejecutiva.
>
> Se deberá fundamentar esta decisión ante la comisión".

Entendemos que este artículo da al Parlamento un rol muy importante para controlar la política del Poder Ejecutivo en esta materia, y establece, insisto, fuertes referencias.

Con respecto al artículo 27, relativo a obligaciones, voy a referirme al inciso final, que dice: "Durante el período de actuación como legislador, las violaciones a dicha disposición serán consideradas en el marco de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución de la República como conductas que lo hacen indigno de la representación que inviste".

En este caso, hago una pausa en el análisis. Entiendo que si el proyecto de ley no hace referencia a sanciones que castiguen la conducta de los legisladores que violen la confianza del Estado al recibir información estratégica y de alta sensibilidad, esta comisión no tendría relevancia. Me pregunto qué jerarca del Estado va a trasmitir información de alta sensibilidad para el país a una comisión si no tiene la seguridad de que la información que brinda está suficientemente blindada y, además, que a quien pudiera filtrar la información estratégica no se le aplicará una sanción grave, como la que refiere el artículo 115 de la Constitución de la República. Los aspectos que acabo de señalar y otros que establecen garantías individuales componen el articulado de este proyecto.

Por las razones expuestas en el informe a consideración del Cuerpo y los comentarios que compartimos en sala, sugerimos al Cuerpo que acompañe este proyecto, y que a la brevedad sea enviado al Senado porque prevé la creación de un cargo, lo que tiene un plazo constitucional, que vence el 26 de octubre. Por lo tanto, la celeridad en el tratamiento de este proyecto de ley hará que efectivamente sea sancionado.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Gustavo Penadés.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Señor presidente: hoy estamos en la Cámara de Representantes finalizando un largo proceso de debate y de análisis de un tema fundamental para la vida institucional del

país y, especialmente, para la jerarquía que un Estado moderno debe tener a la hora de tomar decisiones. Me refiero a crear y sistematizar un Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

Como bien decía el señor miembro informante, este es un largo proceso, que se inició en 2011 con la creación de un comisión bicameral, que en aquel entonces tuve el gusto de integrar.

Aquella comisión tomó como insumos de trabajo tres proyectos que se habían presentado sobre este tema; uno del Partido Nacional, uno del Frente Amplio y otro del Partido Colorado, presentado por el entonces señor diputado Amy, electo por el departamento de Soriano.

Como consecuencia de la voluntad política expresada en aquel entonces por todos los partidos políticos con representación parlamentaria, se constituyó un comisión bicameral, que elaboró un proyecto igual al que hoy estamos analizando en esta Cámara pero, lamentablemente, no pudo ser discutido porque habíamos ingresado en la campaña electoral, y el tema quedó postergado.

De todas maneras, quienes desde hace largo tiempo insistimos con el asunto de que la inteligencia de Estado es un tema que debe ser atendido con mucha profundidad por el Parlamento nacional, dándole una normativa para lograr su creación o expansión, habíamos logrado eliminar o despejar de un tema central en la vida institucional de un país -fundamentalmente, de los tomadores de decisiones que necesitan los datos, insumos, información, etcétera- aquella duda o desconfianza que tienden a tener los que no conocen nada del tema y confunden el concepto de inteligencia con el de espionaje. Ese es un gravísimo error que creo ha sido uno de los motivos por los cuales se ha tardado tanto tiempo en avanzar en un tema que para la viabilidad de Uruguay, como país, es central. Confundir el concepto de inteligencia con el de espionaje y considerar el espionaje como lo detestable de la intromisión indebida, o sea -vamos a definirlo rápidamente-, con la violación del artículo 10 de la Constitución de la República -que prohíbe la pesquisa de cualquier tipo realizada por el Estado-, hizo que esto se postergara tanto tiempo.

Esto está encuadrado en algo en lo que desde el Partido Nacional venimos insistiendo desde hace mucho tiempo: la necesidad de que el país se dé una ley de defensa, una ley de inteligencia, una ley orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, una ley orgánica de las Fuerzas Armadas y leyes orgánicas para cada uno de sus componentes. Desde hace muchísimo tiempo, el Estado tiene agencias o servicios de inteligencia desperdigados, descoordinados, sustentados en una larga tradición histórica de mutuas desconfianzas, fundamentalmente, profundizadas y vinculadas con el último gobierno militar, con la última dictadura militar.

Debemos entender que para el Estado es central la unificación, la profesionalización y el encarar con seriedad la tarea de realizar inteligencia, porque la inteligencia debe dar al tomador de decisiones todas las bases posibles de información para que cuando resuelva sobre cualquier tema, no se equivoque. Uruguay tiene inteligencia militar, inteligencia policial, inteligencia económica, inteligencia diplomática, tiene inteligencia en algunos servicios vinculados con las más diversas áreas y, en especial, con el concepto de seguridad nacional, que se ha ido modificando con el paso de los años y que mostró un quiebre fundamental en el mundo el 11 de setiembre de 2001, cuando volaran las Torres Gemelas. El concepto de seguridad y de defensa, conjuntamente con el de inteligencia, estuvieron en el banquillo de los acusados por no haber sido efectivos a la hora de intercambiar información -en este caso, en Estados Unidos- que hubiera impedido el atentado criminal contra las Torres Gemelas, porque había agencias en esa nación que poseían información de que ese atentado se podía llevar adelante, pero por no compartirla en tiempo y forma, lamentablemente, se padeció esa tragedia. Hay que conocer algo de la materia para saberlo. Fue como producto de que la inteligencia -la inteligencia pública, la del Estado-, a menudo, está sustentada en la desconfianza de sus servicios.

Entonces, realizar una coordinación, dirigir de estos servicios al más alto nivel, es una tarea que tiene un déficit, que es fundamental terminar rápidamente a partir de lo que pretende este proyecto de ley.

Digamos las cosas como son: en el año 2005, el Frente Amplio propuso la creación de una Dirección de Inteligencia, una coordinación de inteligencia a nivel de la Presidencia de la República, y nombró un

coordinador; hoy, ese coordinador existe, así como una incipiente tarea de intercambio de información entre los diferentes niveles de tomadores de decisión de la Administración pública, pero este proyecto busca la creación de un sistema y de la secretaría correspondiente.

Además, habíamos pensado a este secretario como el secretario del Codena (Consejo de Defensa Nacional), abarcando la conjunción de temas vinculados con la defensa, la seguridad en la más amplia concepción. Adviertan que en los años 2001, 2002 y 2003 nadie podía prever que un aspecto estratégico para la defensa de un país sería la preservación de su medio ambiente; hoy en día, un elemento central de la elaboración de políticas públicas es preservarlo, así como sus riquezas.

Reitero: un aspecto que hace unos años nadie pensaba que iba a ser un componente central en la vida de un país era la preservación de sus recursos naturales. Vayamos a uno, que compartimos con los países de la región: el acuífero Guaraní. El análisis central de la preservación de ese recurso de agua dulce -uno de los más grandes del mundo, ubicado en el subsuelo- nos lleva a analizarlo y monitorearlo, dado que su excesiva explotación puede atentar contra los intereses nacionales. La realidad es que, por ejemplo, en Brasil ya se está explotando el acuífero Guaraní -Uruguay no lo hace—, con las posibles consecuencias. Hoy este tema figura en una agenda que no está vinculada con lo que, a menudo, se puede pensar que una agencia de inteligencia analizaba: el espionaje, la seguridad, etcétera.

En cuanto a la seguridad en materia económica, y sobre la aprobación de una serie de leyes sobre lavado de activos, hemos visto cómo hoy en el mundo conflictos asimétricos que están sustituyendo a los conflictos tradicionales de Estado-nación contra Estado-nación se relacionan con organizaciones que se sustentan en una financiación que está siendo perseguida y vigilada en muchas partes del mundo. Uruguay es testigo, en los últimos tiempos, de episodios de corrupción que han sucedido en la región y que han tenido a nuestro país como epicentro de entrada o de salida de dinero, pero no vamos a ingresar ni mucho menos profundizar en este asunto.

¡Todo esto tiene que ver con la inteligencia! Por ende, creemos que es un acierto el avance de un proyecto para la creación de este Sistema. Más allá de que pueda ser perfectible -¡ni qué hablar!- sienta las bases de una actividad de la que el Estado no puede prescindir sino que, por el contrario, debe jerarquizar, controlar y promover.

En ese sentido, hacemos nuestro gran parte del informe del señor diputado Mahía en cuanto a la creación del Sistema y de la Secretaría.

Vayamos a los temas que nos parecen centrales, en los que hemos tenido diferencias a la hora de la construcción de este proyecto -hagamos especial hincapié en eso; en el transcurso de la exposición, retomaremos algunos conceptos que acabamos de manifestar-, motivo por el cual los diputados del Partido Nacional lo hemos votado con salvedades. El primero de ellos: la ubicación estratégica de dicha Secretaría. Entendemos que esta Secretaría debe estar ubicada al más alto nivel, diríamos que casi en la Presidencia de la República, porque este es un servicio cuyo objetivo es, esencialmente, asesorar al principal tomador de decisiones de nuestro Estado, que es el presidente de la República. Entendimos algunos argumentos de varios diputados diciendo que, ubicada en ese lugar, no podía tener el control parlamentario debido; entonces, concedimos que el mejor lugar era el Ministerio de Relaciones Exteriores. ¿Por qué? Precisamente, para terminar con un tradicional debate de competencias que ha existido y existe en el mundo entero acerca de este tema, cuando se ubica esta Secretaría en el ámbito del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional.

Concretamente, entendíamos que el lugar para ubicar esta Secretaría -para cumplir con el control necesario y la responsabilidad política directa- era el Ministerio de Relaciones Exteriores. Sin embargo, esta propuesta no fue acompañada por la mayoría de la Comisión, y creo que fue un profundo error.

En definitiva, la Secretaría está ubicada en un ámbito de una volatilidad difícil de identificar. El proyecto establece que dependerá de los ministerios de Defensa Nacional, del Interior, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas. Desde el punto de vista institucional, este es un gravísimo error, que debilita la Secretaría y no le da la jerarquía que necesita. Además, genera dispersión. No existe un claro responsable político en el asunto, que debería ser el ministro de Relaciones Exteriores. Repito: esta dispersión atenta contra la posibilidad de saber quién será el jerarca. ¿Será el ministro del Interior, el de

Defensa Nacional, el de Relaciones Exteriores o el de Economía y Finanzas? Asimismo, en la práctica, atenta contra algo con lo que hay que terminar, aunque no se puede establecer por ley: las "chacras", que institucionalmente, siempre han existido para estos asuntos.

Para nosotros, la Secretaría debería depender del ministro de Relaciones Exteriores y ubicada al lado del presidente de la República. Esta propuesta no fue acompañada. Francamente, creo que es un grave error. Inclusive, creo que es una equivocación hasta de carácter institucional que no dependa directamente de un solo ministro. Esto sería como, por ejemplo, si el día de mañana el INAU dependiera de cuatro ministerios y no del Ministerio de Desarrollo Social. Por tanto, repito, ese un error en el que queremos poner especial énfasis.

El segundo aspecto a mencionar está vinculado con un tema de carácter semántico, que no es menor. Producto de la realidad a la que hago referencia, el Partido Nacional insistió en la necesidad de establecer a texto expreso que la responsabilidad del secretario de Inteligencia será dirigir y coordinar. Lo que buscábamos no era una cuestión meramente semántica: era determinar de forma clara que, desde el punto de vista político, el secretario tenía la potestad de dirigir y no solo de coordinar. El señor diputado Posada se ha referido a este punto y, sin lugar a dudas, en su informe profundizará al respecto; me interesaría mucho que lo hiciera para que algún día, cuando alguien analice la discusión de este tema, se dé cuenta de que el espíritu de la ley era que este jerarca dirigiera.

Cuando busqué en el diccionario de la Real Academia Española el concepto "coordinar" advertí que en su segunda acepción lo primero que dice es "dirigir". Entonces, me interesa que quede particularmente establecida cuál es la voluntad política en este asunto. Además de efectuar una coordinación entre servicios con diferentes orígenes y dependencias jerárquicas, y distintas modalidades de trabajo -que vienen con tradiciones-, el sistema político decidió que todo eso quedara subsumido bajo la jerarquía y la dirección de un secretario. Queremos que quede meridianamente claro que, además de las potestades y de las responsabilidades que le otorgaremos, la voluntad política es que ese funcionario coordine y dirija el sistema de inteligencia. Ustedes me dirán que es lo mismo; puede que lo sea, pero al Partido Nacional le interesa que quede determinado, a texto expreso, que la voluntad política -aspiro a que todos coincidamos- es que este funcionario, además de coordinar, dirija el Sistema.

El tercer aspecto que el Partido Nacional planteaba como requisito -fue parcialmente atendido- refería a la designación de ese jerarca. Establecimos como condición que para designar al secretario se necesitaba la venia de los tres quintos de los componentes de la Asamblea General. La jerarquía de este funcionario y el manejo responsable de los temas implicaban un amplísimo respaldo del sistema político nacional que, además, era responsable ante la Asamblea General. Lamentablemente, esto no fue apoyado. Sí se consiguió que fuera designado previa venia del Senado, según establece el artículo 187 de la Constitución.

Todos los señores parlamentarios y todas las señoras parlamentarias saben que el artículo 187 otorga al Poder Ejecutivo una potestad que, a nuestro entender, no es de recibo para este caso: que si no logra la mayoría requerida en una primera votación, sesenta días después puede volver a insistir con el nombre del candidato y lograr su designación con mayoría simple. Dada la jerarquía del cargo y de la coordinación de esta Secretaría, para nosotros no es aceptable. Obviamente, peor es nada; reconozcámoslo. La verdad es que hubiéramos preferido que se mantuviese la necesidad de contar con la venia de la Asamblea General por una mayoría de tres quintos de sus componentes.

Además, insistimos en que el proyecto establece claramente que la destitución de dicho funcionario puede ser acordada por el señor presidente de la República, actuando con los ministros del ramo, es decir, con los del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas. Para nosotros esta propuesta no es aceptable, porque si se va a utilizar el mecanismo de designación similar al de los directorios de los entes autónomos y servicios descentralizados, se debe usar el mismo sistema para su destitución, es decir, la previa venia del Senado. De lo contrario, por un lado estamos requiriendo la venia para nombrar al funcionario y, por otro, el Poder Ejecutivo, por sí y ante sí, podrá destituirlo. Lamentablemente, esta propuesta tampoco logró contar con el apoyo de los partidos que votaron a favor de estos artículos. Creemos que este es un

grave error, que atenta contra el espíritu de este proyecto porque no otorga la jerarquía correspondiente a este funcionario.

Asimismo, nos ha sorprendido -debemos decirlo, pues de lo contrario no seríamos honestos- que la bancada del partido de gobierno fuera la que menos apoyó el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo. Gran parte de los artículos que mandó el Poder Ejecutivo no fueron apoyados por su bancada de legisladores; muchos fueron más votados por la bancada del Partido Nacional que por la bancada de legisladores del partido de gobierno. Lamentamos mucho tener que decir esto, pero es un aspecto que nos llamó poderosamente la atención, y debe constar en la versión taquigráfica.

El cuarto aspecto que quiero mencionar se relaciona con una equivocación. El proyecto de ley creaba la comisión parlamentaria que se encargaría del contralor de estos servicios. Atribuimos a dicha comisión parlamentaria una importancia superlativa. Además, es la demostración de una voluntad política establecida, a texto expreso, en el proyecto de ley: la voluntad del legislador era que se creara por ley una comisión parlamentaria, con la responsabilidad del necesario contralor de este servicio y del Sistema que se crea. En todas partes del mundo esto existe. Yo -aclaro que hablo a título personal- en algún momento insistí en que esta comisión debía estar ubicada en el Senado. Debido a la propia composición de dicha Cámara y al manejo de cierta información, creía que el ámbito adecuado era ese. Esto no fue acompañado, y se propuso ubicarla en el ámbito de la Asamblea General.

La ubicación de la Secretaría en la Asamblea General permite que las dos Cámaras tengan representación, a través de la participación de diputados y senadores, que estarán regidos por un estatuto muy especial. Antes de profundizar en este punto, debemos decir que consideramos un profundo error que en el proyecto de ley no figure la creación de la comisión. El argumento que se utilizó no tiene ningún sustento legal; como se trataba de una comisión parlamentaria, no podía ser creada por ley, sino que debía ser creada posteriormente por el Poder Legislativo, por tratarse de un Poder independiente del Estado. Lo que elimina de raíz este argumento es que existen antecedentes de leyes que hemos votado que ponían como obligación crear una comisión parlamentaria que debía llevar adelante su contralor. Me voy a referir a una sola de estas, que es la comisión bicameral que controla el sistema carcelario, que fue creada por ley.

Estos antecedentes invalidan la argumentación de que en esta ley no se puede crear esa comisión; además, nos expone a un riesgo mayor, que en el futuro exista la voluntad de crearla, pero las modificaciones de la composición política del Parlamento lleven a que una mayoría determine que eso no ocurra. Así, estaríamos hiriendo de muerte un sistema que necesita del imprescindible contrapeso del contralor legislativo.

Lamentablemente, esto tampoco logró convencer a la mayoría de la Comisión. Se dijo que existía el compromiso de crear la comisión; que si se quería, la creábamos mañana. Sí, está muy bien, pero eso puede ser, más adelante, modificado por otra composición de la Asamblea General. Nosotros entendíamos fundamental que la ley creara la comisión, porque era contradictorio que no lo hiciera, pero hablara del estatuto que regirá a los parlamentarios en cuanto al estricto mantenimiento de las reservas de los informes que, por lo menos, anualmente, tiene la obligación de dar el secretario de Inteligencia al Parlamento, que estarán regidos específicamente por el artículo 115 de la Constitución.

Entonces, no creamos la comisión, pero hablamos de las responsabilidades que van a tener los parlamentarios de una eventual comisión que se creará por el Reglamento de la Asamblea General.

Es bastante contradictorio que sea así y tiende a debilitar aún más la norma. El Partido Nacional entiende que este es un aspecto central para el debido contralor democrático; si queremos un verdadero contralor, tiene que haber un pilar principal que es la existencia de una comisión parlamentaria con amplísimos poderes y con un estatuto especial que también implique que, el día de mañana, cualquier parlamentario que filtre o haga filtrar información pierda inmediatamente su condición de tal, según establece el artículo 115 de la Constitución. No estamos hablando de cosas baladíes. Si queremos realmente darle la jerarquía que esta comisión y que este Sistema debe tener, el secretario de Inteligencia debe comparecer ante el Parlamento nacional y dar la información que se le requiera, desde elementos vinculados con delitos económicos hasta proyecciones

de análisis estratégicos en materia de política exterior y de terrorismo. Entonces, quienes reciban esa información deben estar regidos por un estatuto que establezca que si el día de mañana a algún representante o a algún senador se le ocurre hacerse el vivo y filtrar algún tipo de información, y luego se determina que es el responsable de estas, deba salir inmediatamente de patitas a la calle, porque no es digno de su cargo. Esto sí está en el proyecto, pero el hecho de no crear la comisión por ley es un aspecto que atenta contra su objetivo central.

Además, este es un proyecto de última generación en cuanto al establecimiento, a texto expreso, de las garantías de estos sistemas, que son delicados porque siempre manejan información estratégica y esta puede ser desviada lo que, lamentablemente, muchas veces sucede. Esto en verdad nos expone en un mundo que cambió –tenemos que darnos cuenta de ello- y donde el manejo de dicha información es central.

A modo de anécdota -quizás ya terminando mi intervención pueda servir-, hace muchísimos años presidí la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Representantes y me tocó recibir al director del departamento de Asuntos Estratégicos de la República Federativa del Brasil, que era un funcionario con grado de embajador. Cuando se presentó ante mí y conversamos, me planteó que uno de los diferentes escenarios de coyuntura -así les llaman ellos- que estaban analizando era la crisis energética que el Brasil podía llegar a tener en el transcurso de algunos años; que estaban pensando de qué manera proyectarían la generación de energías alternativas, fundamentalmente, la hidroeléctrica, y que su departamento ya estaba trabajando sobre la eventual construcción de más de veinte represas hidroeléctricas en todo el territorio de Brasil. Estamos hablando del año 1998 -fue más o menos cuando recibí al embajador-, y tenían pensado aplicar ese proyecto en el año 2020, o sea, veintidós años después de esa visita. Es decir que a estos temas hay que entrarles sin miedo, con convencimiento de que son imprescindibles a la hora de tomar decisiones y de que deben tener una jerarquía que muchas veces se teme otorgarles.

Este proyecto de ley, que por lo menos avanza en la creación del Sistema y de la Secretaría, queda a mitad de camino en otra cantidad de temas en los que debimos progresar más, muchos en favor de los controles parlamentarios. La venia es uno de estos; la ubicación institucional de la comisión bicameral es otro. La posibilidad de la destitución establecida solo por el presidente de la República es otro tema de los que consideramos negativos.

Por eso es que el Partido Nacional va a votar en general el proyecto de ley y la mayoría de sus artículos, pero queremos dejar estas constancias, que refieren a las diferencias que en la Comisión tuvimos a la hora de su votación. Esperemos que el proyecto sea votado, porque el Uruguay necesita con urgencia la creación de un mecanismo institucional de tal relevancia e importancia para el manejo y la toma de decisiones al más alto nivel del Estado.

Es todo lo que queríamos decir, señor presidente.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado Iván Posada.

SEÑOR POSADA (Iván).- Señor presidente: de alguna manera, en esta sesión estamos culminando una etapa, después de un largo proceso de trabajo que se inició -como bien manifestaron quienes me precedieron en el uso de la palabra- en la legislatura anterior, a raíz de que, en aquel momento, el Poder Ejecutivo nombrara un coordinador para la actividad de inteligencia, lo que entonces dio lugar a la presentación de un proyecto del Poder Ejecutivo y de otros que se plantearon desde las bancadas del Frente Amplio, del Partido Nacional y del Partido Colorado.

Esa inquietud generó la conformación de una comisión bicameral con el objetivo de formular un anteproyecto de ley acerca de un sistema de inteligencia.

En ese proceso de trabajo, la comisión bicameral -que presidió el entonces diputado José Bayardi- realizó múltiples reuniones, recibió asesoramiento de expertos en esta materia -en particular, recordamos la importancia del asesoramiento de expertos alemanes en todo lo concerniente al funcionamiento del sistema de inteligencia alemán- y, por cierto, se hizo también un análisis particularmente exhaustivo de la legislación comparada.

Todo ese trabajo sobre el fin de la legislatura pasada culmina en la formulación de un anteproyecto que -con la firma de todos los partidos políticos representados en ese momento en el Parlamento y en

esa Comisión- ingresó a la Cámara de Diputados y al que se dio trámite parlamentario. Ese proyecto de ley, que era el anteproyecto, fruto del trabajo de la Comisión, es el que toma como base el Poder Ejecutivo para enviar en esta Legislatura el proyecto de ley creando el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado. Esta iniciativa que envía el Poder Ejecutivo en un 95 % es la misma que había sido aprobada y a la que todos los partidos políticos le habían dado estado parlamentario. Con esto quiero decir que el Poder Ejecutivo respetó la base de acuerdo a la que habíamos arribado.

Obviamente, cuando discutimos este tema en esa oportunidad, y aun en este período parlamentario, subsistían algunas definiciones que habían quedado pendientes, que suscitaron diferentes criterios y puntos de vista entre los distintos partidos políticos. El primer centro de problemas estaba en la ubicación institucional de esta Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado que se creaba. En ese sentido, se manejaron diversas propuestas y hubo quienes sostenían que debía estar ubicada en la Presidencia de la República. Como es notorio, para el Partido Independiente, la Presidencia de la República es un órgano de competencia cerrado. Por lo tanto, no se puede proceder -lamentablemente se ha extendido a lo largo de estos últimos quince años, pero aun antes ya existían antecedentes- a la creación de diversas secretarías dentro del ámbito de la Presidencia de la República. De acuerdo con lo que establece nuestra Constitución, el Poder Ejecutivo se conforma con el presidente de la República, actuando en acuerdo con uno o varios ministros o con el Consejo de Ministros. Y claramente, cuando se elije el camino de crear secretarías en el ámbito de la Presidencia de la República, en los hechos se está sustrayendo del control parlamentario la actuación de estas. Por tanto, en la visión del Partido Independiente, este era uno de los temas cruciales: cuál era la ubicación institucional de esta nueva Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

La solución propuesta por nosotros, que es la que en definitiva se consagra en el proyecto a estudio -aprobado por la Comisión Especial de Seguridad y Convivencia-, es que fuera un órgano desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo, actuando el presidente de la República con los ministerios de Economía y Finanzas, de Defensa Nacional, del Interior y de Relaciones Exteriores. Se trata de una solución que, en realidad, no tiene muchos antecedentes, pero que toma en cuenta a los cuatro ministerios con especial relevancia a la hora de hacer inteligencia, en función de sus diversos cometidos. Quizás quede pendiente un tema que para nosotros es clave –en todo caso deberá ser abordado por esta Secretaría-, que refiere a los temas de inteligencia en materia ambiental, aspecto nada menor si tenemos presente la incidencia de los cambios que se vienen registrando en este sentido en nuestro planeta. Habida cuenta de la relevancia del tema, este aspecto está dentro de los cometidos de este Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

También quiero decir, señor presidente -me parece que es de orden-, que en la legislatura pasada, cuando la Comisión culminó su estudio y llegó a la formulación de un anteproyecto, procuró y contó con asesoramiento constitucional de primer nivel de los doctores Martín Risso Ferrand y Juan Pablo Cajarville, quienes hicieron importantes contribuciones y críticas a ese proyecto, lo que determinó algunas de las propuestas que oportunamente presentó el Partido Independiente y que fueron recogidas en la Comisión. El proyecto tiene en cuenta especialmente las observaciones efectuadas durante la elaboración del anteproyecto que, desde nuestro punto de vista, constituyeron un aporte invalorable para la formulación final de esta propuesta a estudio.

Otro de los temas que ha generado discusión y debate con los representantes del Partido Nacional, que bien planteaba el señor diputado Gustavo Penadés, refiere al alcance del cometido esencial de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado. En el artículo 11, entre los cometidos de este organismo, se establece uno que, desde nuestro punto de vista, es fundamental: la coordinación del funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado. Se insistía en que esta formulación de coordinación no era abarcativa del rol de dirección que cabe a una secretaría de estas características. Por eso nos parece, señor presidente, que es bien importante dejar claro el alcance del concepto de coordinación, sobre todo si tenemos en cuenta y procuramos las formulaciones teóricas que en materia de administración constituyen un aspecto indispensable para establecer ese concepto.

En ese sentido, quiero traer a colación algunas referencias a importantes autores en materia de

estudio de las organizaciones, que resultan ineludibles en la formación profesional que tenemos los egresados de la Facultad de Ciencias Económicas y de Administración; además, de alguna manera, están presentes en todas aquellas materias que se nos enseñan en la Facultad, que refieren al alcance de la administración y, especialmente, al estudio de las organizaciones.

Uno de esos autores, James Mooney, en su libro titulado *Los principios de la organización*, establece que "la dirección es la técnica o el arte de dirigir y la organización es la técnica de relacionar deberes específicos o funciones en un todo coordinado". A modo de leyes naturales o principios, Mooney enuncia que los de organización son cuatro: coordinación, autoridad, liderazgo y especialización, "entendiendo por coordinación a la razón fundamental para organizar, pues las organizaciones son el resultado natural de la división y especialización del trabajo y su propósito consiste en lograr el desempeño coordinado de todos los trabajos que las componen.- Coordinar, armonizar y sincronizar, en forma ordenada, el esfuerzo individual dentro del grupo o equipo de trabajo (y del trabajo de dichas unidades o áreas en relación con las restantes en la organización) con respecto a su magnitud, tiempo y sentido con el objeto de lograr una acción unificada dirigida a la obtención de los objetivos y a la realización de las actividades que conducen al éxito.- La coordinación nos remite a la idea de movimientos, de una ordenación armónica de actividades, tareas y acciones de la estructura organizativa, entre las personas y unidades de un mismo nivel jerárquico o entre distintos relacionados".

Y Narváez, en el capítulo 2 del libro *¿Qué es Administración?,* explica: "Coordinar es establecer la armonía entre todos los actos de una empresa, de manera de facilitar su funcionamiento y procurar el éxito; es sincronizar los recursos y las acciones en las proporciones adecuadas, con el objetivo de subordinar los medios a los fines".

Esta larga referencia -que entiendo puede ser tediosa- viene a cuento porque esta secretaría de inteligencia tiene una función de coordinación de actividades que se van a seguir desarrollando en distintos ministerios, y su responsable ante el Poder Ejecutivo, y en consecuencia ante el Parlamento, será quien coordinará todos estos servicios. A nuestro juicio, este es un aspecto central y por eso hicimos tanto hincapié en mantener la redacción que en realidad tiene su antecedente en la formulación que habíamos hecho en la comisión bicameral en la legislatura pasada.

Otro tema central de discusión, que tampoco había quedado saldado definitivamente en la comisión bicameral, era cómo se procedía a la designación. La solución planteada por el Poder Ejecutivo en el proyecto al que hacía referencia, a nuestro juicio, no era de recibo. Notoriamente, la solución planteada resultaba insatisfactoria desde el punto de vista de la participación del Poder Legislativo en la designación de este secretario. El artículo 12, en la fórmula del Poder Ejecutivo, simplemente establecía: "El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado y cesado por el Poder Ejecutivo". Creemos que la solución que se logra, que proviene de una propuesta del Partido Independiente, es la más adecuada porque, en definitiva, se está planteando que este secretario sea designado con la venia del Senado, tal como ocurre en los casos de quienes, por ejemplo, tienen responsabilidades en los entes autónomos o en los servicios descentralizados. De esa manera, claramente, se le da un rango superior y también se asegura que, en este caso, la mayoría del Senado tenga un rol sustancial en la designación, estudiando todos los antecedentes de la propuesta que deberá realizar el Poder Ejecutivo en cuanto a la persona a designar para este cargo.

Otro aspecto a considerar, que también fue planteado oportunamente por el diputado Gustavo Penadés, tiene que ver con la creación de la comisión bicameral que hará todo el seguimiento y control de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado. En los hechos, este también fue un tema de discusión y debemos recordar que la principal observación efectuada al respecto es que, en realidad, de acuerdo con lo que establece la Constitución de la República, es la Asamblea General la que dicta sus reglamentos. En consecuencia, desde el punto de vista constitucional, es objetable que la ley deba crear comisiones parlamentarias. Cierto es que hay antecedentes y, por lo menos, se me ocurren dos: uno el de la Comisión Especial para el Seguimiento de la Situación Carcelaria, que fue creada por ley, y otro similar tuvo lugar cuando se creó la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. Es decir que, desde ese punto de vista, en los

hechos puede admitirse una solución como la que propugna el diputado Gustavo Penadés. Si la Cámara de Diputados optara directamente por crear una comisión bicameral, no tendríamos ninguna objeción fundamental. Creemos que esa es una opción y, en cualquier caso, debe ser la Cámara la que laude la modificación en este sentido.

Por lo tanto, si se adoptara el camino de establecer en la ley la creación de una comisión de seguimiento a nivel del Parlamento, el Partido Independiente no tendrá ninguna objeción para su aprobación. Obviamente, eso obligaría a hacer un ajuste de redacción en cuanto a la propuesta que viene de la Comisión.

Creo que desde el punto de vista institucional estamos dando un paso necesario e imprescindible.

La experiencia reciente de la comisión investigadora relativa al espionaje en democracia pone claramente de manifiesto la necesidad de una institucionalidad dentro del Estado uruguayo relativa a los temas de inteligencia y responsables en esa materia; es decir que, en definitiva, haya una secretaría nacional que coordine todos los aspectos y que sea la cabeza visible y responsable de todas esas áreas y de todas las actividades que se realizan en distintos ministerios. Creo que este proyecto de ley supone un avance trascendente y, en cierta forma, algunas de las recomendaciones contenidas en el informe de la comisión investigadora sobre espionaje en democracia, que esta Cámara aprobó por unanimidad, recogían algunas de las sugerencias incorporadas especialmente en este proyecto de ley.

Nos parece que estamos en una etapa de culminación. Obviamente, todavía queda la discusión a nivel del Senado y hay que tener en cuenta que varios de nosotros integramos la comisión bicameral. Este proyecto representa la concreción de un trabajo efectuado durante largo tiempo, que para nosotros constituye un paso fundamental en materia institucional.

Por lo tanto, nos sentimos satisfechos de que finalmente, hoy, en la Cámara de Diputados se apruebe este proyecto de ley cuyo antecedente es un trabajo realizado y aprobado por los cuatro partidos que en la legislatura pasada estaban representados en el parlamento y que formamos parte de la comisión que presidió con especial destaque el exdiputado José Bayardi.

Muchas gracias.

5.- Licencias. Integración de la Cámara

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Dese cuenta del informe de la Comisión de Asuntos Internos relativo a la integración del Cuerpo.

(Se lee:)

La Comisión de Asuntos Internos aconseja a la Cámara aprobar las siguientes resoluciones:

Licencia por motivos personales:

Del señor representante Juan José Olaizola, por el día 10 de octubre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor José Luis Satdjian.

No aceptan la convocatoria, por esta única vez, los suplentes siguientes señor Mario Arizti Brusa, señora María Camila Ramírez, señor Ángel Domínguez y señor Nicolás José Martinelli.

Del señor representante Martín Lema, por el día 10 de octubre de 2018, convocándose al suplente siguiente, señor Nicolás José Martinelli.

Montevideo, 10 de octubre de 2018

JOSÉ CARLOS MAHÍA, MARGARITA LIBSCHITZ, VALENTINA RAPELA".

——En discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cuarenta y uno en cuarenta y cinco: AFIRMATIVA.

Quedan convocados los suplentes correspondientes, a quienes se invita a pasar a sala.

6.- Sistema Nacional de Inteligencia de Estado. (Establecimiento y regulación)

Continuando la consideración del asunto motivo de la convocatoria, tiene la palabra el señor diputado Pablo Abdala.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente…

SEÑOR MAHÍA (José Carlos).- ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Sí, señor diputado.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Puede interrumpir el señor miembro informante.

SEÑOR MAHÍA (José Carlos).- Gracias, señor presidente y señor diputado.

Informo al Cuerpo que lo manifestado por el señor diputado Penadés, que fue analizado en la Comisión, así como lo que acaba de decir el diputado Iván Posada, es de recibo para la bancada del Frente Amplio. En ese sentido, cuando se hagan las propuestas para modificar el articulado, que son mínimas, para el artículo 25, del Capítulo I "De los controles", sugeriremos que en lugar de decir: "La Asamblea General podrá crear (artículo 105 de la Constitución de la República) una comisión parlamentaria bicameral con el cometido de controlar […]" -el texto sigue-, se establezca: "La Asamblea General creará una comisión parlamentaria bicameral". Digo esto a efectos de despejar ese pilar de debate que fue señalado en la Comisión y reiterado en la Cámara. Entiendo que la nueva redacción puede ser aceptada por las distintas bancadas, y por eso quise aprovechar la generosidad del diputado Pablo Abdala para señalarlo.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Puede continuar el señor diputado Pablo Abdala.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: el tiempo que cedimos al diputado Mahía estuvo bien invertido, porque la Cámara se acaba de enterar de una noticia, que creo importante, que reclamábamos desde la bancada del Partido Nacional. Sobre esto volveremos a hablar brevemente en el transcurso de nuestra exposición.

Vamos a votar a favor de esta iniciativa que la Cámara está analizando, y lo haremos en la convicción de que es un paso muy relevante que está dando el sistema político; creo que, en algún sentido, es la culminación de un proceso que tal vez se haya dilatado exageradamente en el tiempo, porque habría sido menester que esta solución legislativa se hubiera concretado bastante antes. Nos ha tomado más de treinta años, desde que el país se reinstitucionalizó, desde el retorno de la democracia, que esto aconteciera. Se me dirá -se mencionó antes, y es verdad- que este tema no se vincula exclusivamente con el espionaje y con las prácticas inapropiadas que a través del uso y el abuso de los mecanismos de la inteligencia nacional, eventualmente, puedan concretarse, afectando las garantías y los derechos de los ciudadanos. No obstante, quedó de manifiesto en el debate de la Cámara hace pocas semanas, cuando analizamos las conclusiones de la comisión investigadora, que en democracia hubo espionaje durante un período prolongado, y que no podemos escindir ni descontextualizar este análisis de todo el proceso de transición democrática, de la dictadura a la democracia, que el país ha vivido desde las postrimerías del gobierno militar. Como dijimos en aquella oportunidad, no se pasa del blanco al negro repentinamente, ya que la historia no procede por tajos, y más allá de que a partir el 1º de marzo de 1985 vivimos en un régimen de libertades, es evidente que la afirmación de la institucionalidad en función del proceso político trágico de los doce años de dictadura que el país vivió, implicó un camino que todos los uruguayos debimos iniciar en aquel momento histórico. Por supuesto que la inteligencia no se vincula solo con esto; también se vincula con aspectos que deben ser prevenidos o previstos para conjurarlos, evitar que acontezcan o minimizar los riesgos, en función de la actividad de la inteligencia de Estado, que debe ser reglada y ofrecer los debidos controles y garantías, no solo del Parlamento, sino del Poder Judicial, en la medida en que pueden estar comprometidas las garantías ciudadanas.

(Ocupa la Presidencia el señor representante Sebastián Sabini)

——La inteligencia tiene un sentido más amplio. Por supuesto que la inteligencia es estratégica; por supuesto que la inteligencia es trabajar en función de la necesidad de velar en forma permanente por la integridad del Estado, por su integridad territorial, por la vigencia plena de su soberanía, por la vigencia y por la fortaleza de sus instituciones, como recién dijimos, y también tiene que ver con trabajar en las amenazas de la más diversa índole, no solo desde el punto de vista de la soberanía, sino también de la economía y de las oportunidades del país. Desde esa perspectiva, sin ninguna duda, el análisis de los riesgos es una tarea permanente que el Estado debe acometer y que acomete, generando sistemas y estableciendo métodos que, en definitiva, son los que, a mi juicio, este proyecto de ley procura consagrar,

más allá de la gestión cotidiana de los asuntos del Estado y de la marcha de la Administración.

Entonces, era necesaria la dispersión con la que hemos estado conviviendo a lo largo de estos últimos años, con distintas agencias y servicios de inteligencia, en los más diversos ámbitos de la Administración, para llegar a una solución que tendiera a la sistematización, a la modernización, en aras no solo de prevenir excesos y -repito- conductas desajustadas con lo que establece la Constitución de la República y la ley, sino en beneficio de la mayor eficiencia y del mejor resultado para el cumplimiento de los objetivos que el Estado debe perseguir.

En ese sentido, creo que todos los Poderes del Estado -más allá de que, por supuesto, este Sistema tendrá vida propia y autonomía en cuanto a su funcionamiento, sin perjuicio de los controles respectivos- deben asumir responsabilidades y deberes muy concretos, que son establecidos en este proyecto de ley que emanó de la Comisión Especial de Seguridad y Convivencia.

El Poder Ejecutivo, definiendo la política -la política en materia de inteligencia, más allá de que la ejecución, la dirección y la coordinación, obviamente, estará en manos del Sistema que se crea, de la secretaría que se consagra y del director que estará al frente-, será el que establezca los lineamientos generales, en el marco del control parlamentario y de los consensos políticos que resulta menester procurar y concretar.

Obviamente, el Poder Judicial tiene una función intransferible. Alcanza con analizar el articulado que hoy está abordando la Cámara de Representantes para entender que también -en pocas ocasiones como en esta- el Poder Judicial es el último recurso. El Poder Judicial es la garantía de los derechos humanos y de la plena vigencia de las garantías ciudadanas.

También los legisladores deben ser parte de la conformación de la voluntad del Estado a la hora de designar al director de la Secretaría de Inteligencia, y además les corresponde, por encima de todo, una función de contralor, que es absolutamente intransferible, y que asimismo está sometida -o debe estarlo, como aquí se preconiza- a un estatuto muy especial, a un deber de reserva que no es habitual en cuanto a la tarea legislativa y a la tarea de los legisladores, a quienes la Constitución de la República consagra inmunidad a la hora de opinar y de desarrollar su actividad legislativa. Sin embargo, por la naturaleza de determinadas informaciones, es evidente -y necesario; está bien que así sea, como consagra este proyecto de ley- que los legisladores deberán asumir la obligación de mantener reserva que la Constitución de la República determina en su artículo 115 -en el que se establece a lo que puede llegar a conducir su incumplimiento-, que es aquel que reputa los desarreglos de conducta en función de los cuales, inclusive los legisladores, podemos llegar a ser removidos de la Cámara que integramos.

Estas son las consideraciones generales.

Como se dijo antes, y reitero -inclusive, deseo agregar algunos aspectos nuevos-: el Partido Nacional, que construyó o fue coconstructor con los demás partidos de un acuerdo muy amplio en el ámbito de la Comisión Especial de Seguridad y Convivencia, mantiene algunas diferencias y, en algunos casos, ciertos matices con distintas definiciones institucionales que en la iniciativa se establecen, aunque con definiciones de carácter conceptual; es muy importante la institucionalidad que se crea y su alcance, pero no menos importante es –al respecto, el proyecto de ley es bastante denso, en el sentido de muy completo y extenso- en cuanto a las definiciones y a los criterios conceptuales que se consagran. En ese sentido, tenemos algunas diferencias –no literales, pero sí amplias- aunque no tanto con la propuesta original del Poder Ejecutivo, que -se dijo, y es verdad- toma la propuesta que emergió de la comisión bicameral que actuó en el período pasado. No obstante, la bancada del Frente Amplio promovió algunos sustitutivos y cambios en varias de estas definiciones que, para nosotros, implican rebajar el resultado de la calidad legislativa y, desde mi punto de vista, representan una redefinición de conceptos que, lejos de mejorar el resultado, pueden tender, eventualmente, a empeorarlo.

Creo que hay una cierta dosis vergonzante en varias definiciones -lo digo con enorme respeto, pero es la conclusión que extraje del intercambio que mantuvimos en la Comisión- en referencia a algunos de estos aspectos, que detallaré. El primero de ellos es la definición de inteligencia policial.

En el artículo 3º, el Poder Ejecutivo propuso establecer el concepto de inteligencia policial vinculado con todos los hechos que atenten contra la tranquilidad del orden público y el orden institucional; sin ninguna

duda, para eso tiene que estar, entre otras cosas, la inteligencia policial, y es un aspecto central. Nosotros estábamos de acuerdo y dispuestos a votar esa propuesta pero, a cambio, se nos propuso una redacción -repito, me parece que no es del todo feliz; no entendimos muy bien por qué se desistió de la propuesta original- en la que se introduce una clasificación de los delitos que, además, creo no corresponde desde el punto de vista semántico u ontológico. Allí se habla de delito común u organizado. Yo no entiendo muy bien la diferencia entre delito común u organizado. Supongo que lo del delito organizado tiene que ver con el crimen organizado, pero los delitos que, eventualmente, se cometen a partir de la acción de bandas criminales no pierden la naturaleza de delito común. En tal caso, aceptaría que se me planteara, por ejemplo, la distinción entre delito común y delito militar. Como ya se sabe, desde el punto de vista de las definiciones penales, hay una valoración específica de la tipificación de los delitos, pero otra cosa muy diferente es la actuación de las bandas con la forma de ejecutar los delitos o con los comportamientos criminales de quienes los llevan a cabo. Creo que la definición original del Poder Ejecutivo era la correcta, entre otras cosas, porque estaba en línea con lo que establece el numeral 1°) del artículo 168 de la Constitución de la República, que determina como el primer cometido del Poder Ejecutivo, precisamente, uno similar a este: garantizar el orden y la tranquilidad en lo interior; palabras más, palabras menos, es lo que allí se establece.

Después, como decía muy bien el señor diputado Penadés -necesariamente debo estribar nuevamente en eso-, mantenemos una diferencia desde el punto de vista de la ubicación institucional de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado. A nosotros nos parece que la propuesta del Partido Nacional representaba una solución más apropiada, en la medida que implicaba un mejor anclaje institucional en cuanto a esta definición. Por un lado, el hecho de que funcionara en el ámbito de la Presidencia de la República habría dado a la función y al cometido una jerarquía y una importancia principal, involucrando al presidente de la República en cuanto a la marcha de este servicio, que desde ese punto de vista hubiera justificado esa resolución. Como se dijo hace un momento, eso solo, despojado de cualquier otra definición, la habría excluido del control parlamentario. Por eso escogimos al Ministerio de Relaciones Exteriores. Es muy difícil encontrar un ministerio que coincida perfectamente, o mejor que los demás -o que los otros cuatro que aquí se están proyectando para esa tarea-, a los efectos de la vinculación con el Poder Ejecutivo.

En nuestro país, la Presidencia es un órgano de competencia cerrada: es verdad. Otros países tienen ministerios de gobierno. En el período anterior El Frente Amplio, -lo recuerdo muy bien, y debo confesar que en aquel momento hasta miré con simpatía la iniciativa-, llegó a proponer un proyecto de ley para crear un Ministerio de Gobierno. Entre otras cosas, ello habría permitido contar con un ministerio de competencia residual, que pudiera responder o fuera responsable ante el Parlamento por todos los asuntos referidos al Gobierno, más allá de los que correspondan en forma directa a las distintas carteras. Si ese ministerio existiera, habría sido la vinculación natural con la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado. Naturalmente, ese ministerio no existe, y hay que optar.

Creemos que hubiera sido bastante más sensato atribuir esa vinculación y, por lo tanto, la responsabilidad política, al Poder Ejecutivo a través de un solo ministerio y no a través de estos cuatro que se establecen en el artículo 10, que -como se ha dicho y repetido- son los ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas.

Por otro lado, en cuanto al Capítulo II, creo que todos padecimos una confusión -no recuerdo que alguien lo haya advertido, y tampoco lo hicimos nosotros; lo hemos constatado ahora-, que es muy frecuente a la hora de legislar en materia de derecho administrativo: la confusión entre funciones y cometidos. A mi entender, lo que el artículo 11 establece, más que los cometidos de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado, son las funciones, las atribuciones que se le asignan para el cumplimiento de esos cometidos. ¿Cuáles son sus cometidos? Los que están establecidos en el artículo 10, particularmente en el segundo inciso, en el que establece: "Su misión será producir Inteligencia Estratégica de Estado para asesorarlo, a fin de apoyar la toma de decisiones estratégicas [...]". Esos son cometidos. Los demás, en todo caso, son funciones o atribuciones aquí detalladas. Además, los señores diputados podrán advertir que no hay relación y hasta una cierta contradicción entre el *nomen iuris* de los artículos 10 y 11 con el título del Capítulo II que,

precisamente, habla de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado y de sus funciones, aunque después -reitero- menciona la palabra "cometidos". Otra diferencia conceptual, que quedó expuesta y que no tiene que ver con lo institucional, está referida al literal g) del artículo 11; allí se habla de cometidos que, para mí -reitero-, son más funciones que cometidos. También a este respecto nos gustaba más la formulación original del Poder Ejecutivo. Este Poder del Estado propuso, entre las funciones de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado detectar y enfrentar acciones de grupos terroristas nacionales o internacionales, organizaciones criminales trasnacionales, así como otras amenazas del Estado. Creo que hubo una cierta actitud vergonzante de quienes resolvieron sustituir esa formulación. Se trajo una fórmula bastante más lavada, que es la que aparece ahora en el literal g) que viene de la Comisión, que simplemente habla de detectar y enfrentar amenazas definidas por la política de defensa nacional. Esta definición es bastante imprecisa. La legislación debería ser bastante más concreta. A la hora de legislar, sobre todo cuando avanzamos en la definición de un proyecto de ley que es bastante reglamentarista, exhaustivo en cuanto a las definiciones y en cuanto a lo que se propone decir, a nadie escapa la circunstancia de que ningún país está exento del riesgo de que se comentan acciones terroristas, de grupos militares o vinculadas con el crimen transfronterizo o transnacional. El Senado aprobó en su sesión de ayer, y ha vuelto a nuestra Cámara con modificaciones -seguramente las trataremos en los próximos días-, un proyecto de ley que se vincula con esto, y que impulsó el Poder Ejecutivo, por el que se otorga a las Fuerzas Armadas la responsabilidad de contribuir con la seguridad pública, ya no en la frontera del territorio nacional, sino en la zona fronteriza, en una franja de 20 kilómetros. Precisamente, el fundamento del Poder Ejecutivo a la hora de enviar ese proyecto de ley tiene que ver con la necesidad de reconocer estas realidades y de combatirlas, es decir, fundamentalmente, combatir el delito transfronterizo, el delito transnacional. Por lo tanto, si fuéramos coherentes e interpretáramos en forma armónica ese proyecto -que está en vías de convertirse en ley- con el que estamos analizando, habríamos mantenido la formulación que el Poder Ejecutivo nos propuso originariamente.

El otro aspecto es el que ya se mencionó, vinculado con las funciones establecidas en el literal c) del artículo 11 para el director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado. Entendemos que no alcanza con establecer que el secretario o director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado habrá de coordinar las distintas agencias. Creo que es menester establecer a texto expreso que es indispensable que el director de la secretaría coordine y dirija, y lo es desde distintos puntos de vista. En primer lugar, desde la necesidad de dar unidad de conducción y centralidad a la actuación del Sistema que se crea. En segundo término, el resto del articulado y las distintas disposiciones que componen este proyecto de ley conducen inexorablemente a la conclusión de que el director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado no va solo a coordinar los servicios de inteligencia, sino que los va a dirigir. Pongo un ejemplo, que puede parecer elemental: en la iniciativa se establece la creación de una Mesa Coordinadora de Inteligencia. Ahora, quien podrá decidir si la convoca -es una tarea típica de conducción, de dirección, de ejecución- y cuándo la convoca, es el director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado. ¡Sin ninguna duda es así! Por lo demás, alcanza con leer el resto de las atribuciones que se determinan en el artículo 11. El literal a) habla de formular el Plan Nacional de Inteligencia. El literal b) resuelve lo que no se quiso solucionar en el literal c), que es diseñar y ejecutar los programas y presupuestos. Esto es dirigir; no es meramente coordinar. Si el propósito fuera simplemente coordinar, otra debió haber sido la redacción y otra la composición del artículo 11 en cuanto al establecimiento de lo que se dicen son cometidos de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado que, a nuestro juicio, son las funciones o atribuciones.

Finalmente, con relación al aspecto que el señor diputado José Carlos Mahía acaba de despejar, pero que tiene más de una arista, que es la intervención de la Asamblea General en estos temas, es una buena noticia que la comisión sea establecida en la ley. Hay antecedentes, sin ninguna duda. No advierto el más mínimo riesgo de que la creación de una comisión bicameral a través de la ley, eventualmente, llegue a configurar una violación de la Constitución de la República. No advierto cuál es el precepto constitucional que en ese caso estaría vulnerado o quebrantado. Además, bajo ningún concepto, esto terminaría por maniatar, comprometer o condicionar futuras legislaturas, a la Asamblea General o al Parlamento en el próximo período o en el siguiente. En todo caso, la misma mayoría que requeriría la Asamblea General

para conformar esa comisión bicameral, si la estableciéramos como facultad, sería la que tiene que reunir la Asamblea General -ahora y siempre- si, por ejemplo, en el futuro, resolviera modificar esta ley para crear un sistema de contralor diferente o para introducir modificaciones en cuanto al control parlamentario. Desde ese punto de vista, si postulamos, como todos hacemos, que es absolutamente necesario lo vinculado al contralor, es indispensable que en la ley no haya equívocos y que el mandato legislativo, no para la actual legislatura, sino para las posteriores, en cuanto a la creación de la comisión bicameral de la Asamblea General, sea un asunto resuelto. Ese es el ámbito para procesar y articular el necesario contralor parlamentario.

Acerca de la venia de destitución, es absolutamente incuestionable el fundamento que daba el señor diputado Penadés. Los tres quintos de la Asamblea General para la designación se sustentan en la regla del consenso. Se entiende que si se exige una mayoría especial -como en todas las oportunidades en que la Constitución o las leyes establecen mayorías especiales para determinadas designaciones o para hacer determinadas cosas- es porque o bien el constituyente o el legislador están estableciendo el criterio del acuerdo entre los partidos y de que lo que se resuelve o aquel al que se designa en determinada función no sea representativo o representante exclusivamente de una fracción o de una parte del Parlamento, sino de la mayoría, de más de un partido político o del conjunto de los partidos. La regla del consenso político es necesaria; ¡vaya si lo es a la hora de la designación del director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado! Tiene que serlo, imperiosamente porque, de lo contrario el sistema quedaría rengo en las hipótesis de destitución. Sería un consenso que se construiría para designar, pero que se terminaría cuando el Poder Ejecutivo unilateralmente lo resolviera. Y eso expondría al sistema político que había construido determinado acuerdo en cierta dirección a iniciar o replantearse un tema que, supuestamente, habría quedado resuelto en el sistema político y en el ámbito del Parlamento a partir del acuerdo de los partidos en conjunto. Creo que hay una clara contradicción; no alcanzo a entender muy bien por qué esto se especifica de esta manera. Es contradictorio con el régimen que establece la Constitución de la República -como muy bien se decía- para la remoción de los directores de entes autónomos y servicios descentralizados. Con relación a un tema de estas características, por su delicadeza, por la imperiosa necesidad de que no haya lugar a equívocos o a malas interpretaciones, sin ninguna duda la legitimidad de quien actúe en esta tarea reposará -de lo contrario, no- en la legitimación que el conjunto de los partidos o la mayoría de ellos, de acuerdo con las mayorías especiales establecidas, sea capaz de proporcionar.

Por todas estas razones, votaremos el proyecto de ley que estamos analizando en general; votaremos la mayor parte de sus artículos, pero queríamos reafirmar las discrepancias que el Partido Nacional tiene con relación a los aspectos específicos que, desde nuestro punto de vista, si se hubieran resuelto o consagrado en los términos que dije antes, seguramente nos hubieran conducido a una respuesta aún más satisfactoria que la que hoy estamos a punto de alcanzar a partir del proyecto que está a estudio de la Cámara.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado Miguel Lorenzoni Herrera.

SEÑOR LORENZONI HERRERA (Miguel).- Señor presidente: queremos destacar la importancia del proyecto que estamos considerando por dos aspectos fundamentales: uno tiene que ver con su contenido, y el otro, como señalaron legisladores que ya hicieron uso de la palabra, con el proceso que lleva a la elaboración de esta iniciativa.

Regular y legislar acerca de servicios de inteligencia es relevante, muy importante y necesario para los Estados, y asimismo muy delicado. A quienes seguimos el estudio del proyecto nos consta el trabajo de la Comisión Especial de Seguridad y Convivencia y, en particular, el trabajo que sus integrantes llevaron adelante con mucha responsabilidad, tratando de buscar siempre los mayores acuerdos, aspecto muy positivo porque estamos hablando de una política que trasciende los gobiernos, pudiendo configurarse como una política de Estado.

La realidad mundial es que todos los Estados llevan a cabo prácticas de inteligencia y, en ese sentido, Uruguay no puede quedar rezagado y no contar con una normativa.

Sin ir más lejos, hace pocas semanas recibimos el informe de la comisión investigadora sobre espionaje en democracia que demuestra claramente la necesidad y la importancia de regular esta materia. No puede ser que las actividades de inteligencia estén libradas al azar o a la voluntad de las personas que las llevan a cabo.

Tampoco puede regularse esta materia por reglas dispersas y de baja jerarquía; es importante que esas actividades se regulen por una norma fuerte, coherente, única y que tenga rango de ley, como quedará plasmado cuando votemos el proyecto que luego será considerado por el Senado.

Asimismo, es importante señalar el carácter amplio de esta norma y, en particular, la creación del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado. Hago énfasis en el término "sistema" porque cuando uno observa las normativas vinculadas a inteligencia a nivel mundial, muchas quedan confinadas pura y exclusivamente a cuestiones de carácter militar o policial. En este caso, la normativa que votaremos tiene un sentido amplio desde el punto de vista funcional porque el sistema se rige por la idea de la coordinación y la interdependencia de todos los órganos y organismos que llevan a cabo tareas de inteligencia y contrainteligencia; y desde el punto de vista institucional porque el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado estará integrado por la Secretaría de Inteligencia de Estado, que coordinará la producción de inteligencia estratégica, los ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, y todos aquellos órganos del Estado que por la información que manejan o por las capacidades técnicas contribuyen a los objetivos establecidos en el proyecto.

Nos parece importante destacar -si bien hay diferencias en este sentido, según plantearon los señores diputados Penadés y Abdala- la organización y el carácter de esta Secretaría, que se define como un órgano desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo, actuando el presidente de la República en acuerdo con los ministros de las carteras ya mencionadas. Es un aspecto positivo porque posibilita que las actividades de inteligencia de esos ministerios sean efectivamente controladas por quienes integramos los órganos legislativos.

Asimismo, es importante destacar el carácter fuertemente garantista del proyecto. En varios de sus pasajes se hace mención a que siempre debe respetarse la Constitución, el Estado de derecho, los derechos humanos, así como las normas internacionales. Estas cuestiones están especialmente desarrolladas en el proyecto, y se establecen con claridad, lo que consideramos positivo. Me gustaría hacer mención a alguna de estas.

En primer lugar, la declaración de principios expuesta en el artículo 2º destaca que los órganos de inteligencia deben llevar a cabo actividades bajo el estricto cumplimiento de la Constitución y respetando el régimen democrático y republicano.

En segundo término, el establecimiento de principios generales -artículo 5º- como los de jerarquía, eficiencia, especificidad, respeto al marco jurídico, y la prohibición de emplear la información del Sistema en beneficio específico de personas, organizaciones políticas, organizaciones privadas o cualquier otra organización, sea cual fuere su naturaleza, siempre y cuando no esté comprendida en lo que dicta este proyecto; asimismo, quienes incumplan estarán sometidos a las acciones civiles, administrativas o penales que se consideren pertinentes.

En esta misma línea y haciendo referencia a las garantías que ofrece el proyecto, explícitamente se prohíben algunas actividades como, por ejemplo, la realización de actividades represivas, el cumplimiento de funciones policiales o de investigación criminal, salvo que ello se enmarque dentro de los objetivos definidos o que tenga la autorización correspondiente de la Justicia.

En tercer lugar, se establece la prohibición de intervenir en la actividad política, económica o social del país e intentar usar información privilegiada para tener influencias sobre medios de comunicación, personas, ciudadanía en general.

Finalmente, pero no de menor importancia, se establece que no se puede revelar ni divulgar ningún tipo de información que haya sido obtenida en el marco de las tareas definidas en el proyecto.

Me gustaría destacar el proceso que llevó a la iniciativa que estamos considerando, que comenzó en 2011 con la creación de la Comisión Especial con Fines de Asesoramiento Legislativo sobre Inteligencia de Estado cuya actividad fue muy interesante e intensa. Resalto el trabajo que esta tuvo, tomando como insumos leyes de diferentes países como

Argentina, Alemania, Australia, Canadá, Estados Unidos de América y España, así como materiales y manuales emitidos por el Centro de Ginebra para el Control Democrático de las Fuerzas Armadas.

Al mismo tiempo, esa Comisión realizó consultas con expertos en cuestiones jurídicas, como los doctores Carlos Delpiazzo, Pablo Cajarville, Ruben Correa Freitas y Martín Risso Ferrand.

Con la norma que hoy sometemos a votación hacemos un avance y damos un salto cualitativo para la democracia, porque controlar y regular una cuestión tan delicada como la de inteligencia nos parece de suma importancia.

Esta norma, que respeta los principios de la democracia, que respeta el Estado de derecho, que resguarda la privacidad de las personas y de los derechos humanos, al mismo tiempo, fija reglas de juego claras, es decir, un Poder Ejecutivo que dirige y define, y un Poder Legislativo que ahora, en base a lo que planteaba el diputado Penadés -el diputado Mahía tomaba nota y, de hecho, la comisión parlamentaria se va a crear-, tiene el control parlamentario asegurado.

Para finalizar, pero no menos importante, quiero mencionar la actuación del Poder Judicial, que velará por el cumplimiento de la norma; además, en la ley queda expresamente establecido que es la encargada de autorizar las operaciones especiales que se lleven a cabo, y que sea importante contar con su anuencia.

La inteligencia es una actividad que en muchas ocasiones se debe llevar de forma secreta y con muchísima reserva, pero jamás, en ningún caso, puede estar por fuera de las normas vigentes y los marcos normativos.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Sebastián Sabini).- Tiene la palabra el señor diputado Ope Pasquet.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señor presidente: la Cámara considera hoy un tema absolutamente distinto al que trató ayer -me refiero al Fondo de Garantía de Créditos Laborales-, sin embargo, tengo que empezar mi exposición con los mismos términos, y debo decir que por circunstancias políticas de notoriedad el Partido Colorado se ha visto privado de su representación en la comisión que ha estudiado y elaborado este proyecto de ley. Esa circunstancia determina nuestro no compromiso con las soluciones consagradas en el proyecto, por los motivos que habremos de señalar.

Ante todo, queremos destacar que compartimos los objetivos, los propósitos, que han inspirado la tarea de la comisión e, incluso, la tarea de las comisiones que, en períodos anteriores, trabajaron en este tema. También destacamos el espíritu de acuerdo que, nos consta, ha existido en la labor de la Comisión, apeándose en distintos momentos, cada uno de los partidos participantes, de las soluciones que inicialmente había defendido, para arribar, precisamente, a soluciones de consenso.

Digo, además, que muchas de las disposiciones que contiene el proyecto nos parecen sumamente acertadas, positivas. Constituyen un avance significativo importante y algunas de ellas habremos de acompañar con nuestro voto.

Sin embargo, albergamos reparos fundamentales que nos impiden acompañar este proyecto en general. Tenemos una discrepancia fundamental con la posición institucional que se asigna a la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado y a su dependencia de cuatro ministerios. Nos parece que este diseño institucional conspira decisivamente en contra de la labor de la Secretaría e, inclusive, contra el contralor parlamentario que se debe ejercer. Consideramos que conspira contra la labor de la Secretaría porque resulta evidente que no es posible que su director recabe, cuando lo considere oportuno, necesario, la directiva, la indicación de rumbo, de cuatro ministros. Si en alguna situación determinada, el director de la Secretaría tiene que consultar, pedir una directiva porque se enfrenta a una situación delicada -lo que parece perfectamente natural, vista la naturaleza de sus funciones- será imposible recabar la información de cuatro ministros. La fuerza de las cosas llevará a que esto funcione de cualquier manera, menos de la que está prevista en la ley. Consultará únicamente con el presidente de la República y veremos si él, según la modalidad personal de cada uno, le asigna importancia y tiempo a estos temas, o si se apoyará en uno o dos ministros que presten atención a lo que hace, y estén dispuestos a escucharlo y a dedicar parte de su tiempo a indicarle qué debe hacer. Pero que esto funcione con cuatro ministros me parece absolutamente inviable.

Otra discusión es si en caso de que estas tareas se asignen a un ministerio en particular, este deba ser el de Defensa Nacional, el del Interior, el de Relaciones Exteriores o el de Economía y Finanzas. Es otra discusión pero, en cualquier caso, confiar la dirección de esta Secretaría a un ministerio en particular nos parece la solución natural, pero establecer que son cuatro los ministerios a cargo conspira decisivamente contra la eficacia de la labor.

Además ¿cómo se va a hacer el contralor parlamentario de esta Secretaría -este punto me parece especialmente importante- si para requerir información o explicaciones o, eventualmente, llamar a responsabilidad política, tenemos que obtener la concurrencia simultánea de cuatro ministros al Parlamento?

(Ocupa la Presidencia el señor representante Jorge Gandini)

——Todos sabemos por experiencia lo difícil que es que venga un ministro dentro de los plazos razonables; hay motivos de agenda que todos conocemos. Que vengan cuatro simultáneamente, señor presidente, sería una hazaña. Se logrará una vez en cinco años y no más. Entonces, lo del contralor parlamentario de esta Secretaría me parece que, con este diseño institucional, queda absolutamente relativizado. Reunir a cuatro ministros en el Parlamento sería como publicar en los diarios que se va a producir la conjunción de cuatro planetas, por ejemplo, que Saturno, Júpiter, Marte y algún otro, se van a ver en el cielo austral en tal fecha, y que por setenta y cinco años más no se volverá a experimentar este fenómeno. Esto sería más o menos parecido. Entonces, el contralor parlamentario será realmente improbable, por no decir imposible.

En cuanto a la información que se va a dar al Parlamento -reconocemos que se prevé el control parlamentario de la actividad de inteligencia- el artículo 26 establece que el Poder Ejecutivo estará obligado a facilitar información detallada sobre la actividad general de los servicios de inteligencia, pero luego se introduce una cortapisa de tal naturaleza que, en definitiva, la obligación de informar pasa a ser una actividad potestativa del Poder Ejecutivo. Adviertan que establece lo siguiente: "[…] podrá negar el acceso a la información […] en el caso en que se vea afectado el núcleo de la actuación esencial en un caso de su responsabilidad ejecutiva".

Señor presidente: ¿alguien me puede explicar lo que quiere decir afectación del núcleo de la actuación esencial por el ejercicio de la responsabilidad ejecutiva?

En esta fórmula verbal cabe absolutamente cualquier cosa. Es lo mismo que decir que el Poder Ejecutivo informará si entiende que debe hacerlo; de lo contrario, no lo hará. Porque esta fórmula verbal, insisto, habilita cualquier negativa.

Por otra parte, en el artículo 27 se determina que los parlamentarios quedan sujetos a una muy severa responsabilidad, porque según su inciso segundo cualquier infracción a la norma será considerada desde la perspectiva del artículo 115 de la Constitución, es decir, conductas indignas de la representación que se inviste. ¿Qué normas son esas que deberán respetar los parlamentarios? Esto es lo que no se dice. Se dice que quedarán obligados a cumplir las normas de seguridad que se establezcan. No sabemos cuáles son ni quiénes las van a dictar.

Me parece que es otro aspecto a tener en cuenta que debilita mucho la posición del Parlamento en este tema.

Más tensiones entre principios opuestos se advierten en otras partes del articulado. Me doy cuenta, perfectamente, de que se trata de extremos difíciles de conciliar. Por un lado, está el deber de informar al Parlamento y, por otro, la necesidad de salvaguardar ciertas reservas en temas que son delicados y sensibles por naturaleza. Entonces, por un lado, está el deber de mantener esa reserva y, por el otro, los derechos de los particulares a obtener cierta información. No es fácil legislar en esta materia, pero tengo dudas sobre el acierto de las fórmulas alcanzadas.

Advierta, señor presidente -por ejemplo-, la fórmula que consagra el artículo 36 del proyecto. Dice: "La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado posee carácter absolutamente reservado. Solo se podrá acceder a la misma, por orden judicial y siempre que sea solicitada por la defensa de un indagado, imputado o acusado". Adviértase la absoluta generalidad del texto cuando establece la reserva de la información; se habla de "información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de

Inteligencia de Estado". Todo eso es absolutamente reservado, sea cual sea la materia de que se trate.

Parece que se redactó teniendo la idea de lo que es la inteligencia a la que hacía referencia el señor diputado Gustavo Penadés para descartarla -es decir, la inteligencia vista exclusivamente como espionaje- cuando, en realidad, comprende muchísimas otras ramas, actividades o materias. Sin embargo, el deber de reserva es absoluto y no distingue materia alguna. Puede haber actividad de inteligencia que signifique recolección de información, análisis, sistematización, evaluación, crítica, y demás, referida a materias que no solo no deben ser reservadas, sino cuyo conocimiento es conveniente que sea difundido y amplio.

Ahora, el deber de reserva establecido por el artículo 36 es tan tajante y tan categórico que va a generar dificultades hasta para difundir la información. En este artículo se parte de la base de que se trata de información relativa a personas sometidas a procesos penales, porque solamente la puede solicitar la defensa de un indagado, imputado o acusado. Insisto: da la impresión de que todo esto está hecho pensando en hipótesis particulares o restringidas. Sin embargo, se da a la norma una absoluta generalidad. Con toda franqueza, eso es inconveniente y va a generar dificultades en la aplicación de la ley. Ahora, sin duda, sí genera la posibilidad de aplicar una norma que impide cualquier pedido de información pública porque, ante cualquier situación, se invocará el artículo 36 y no se podrá pedir nada más.

Téngase en cuenta qué fácil sería que este servicio de inteligencia solicite información a ministerios que no son estos cuatro que lo dirigen; supongamos que se pide la información al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente porque se trata de preservar el medio ambiente en determinado caso; automáticamente, desde el momento en que la información pase a formar parte del material con que trabaja la Secretaría de Inteligencia todo queda alcanzado por el deber de reserva establecido en el artículo 36. La capacidad expansiva de la reserva impuesta por la ley es muy grande. Basta con que el servicio de inteligencia recabe o solicite información de cualquier organismo público, la procese y la analice para que, inmediatamente, quede alcanzada por el deber de reserva tan tajante del artículo 36.

Por otro lado -en un ejemplo de los contrapuntos, de las tensiones a las que hacía referencia hace un momento-, el artículo 34, establece: "No se podrá invocar en ningún caso el carácter reservado de la información cuando la misma refiera a la violación de los derechos humanos o sea relevante para prevenir o investigar violaciones a los mismos o incumpla con lo dispuesto en la Sección II de la Constitución de la República", que refiere a los derechos y garantías individuales. Adviértase, señor presidente, la enorme amplitud que se da también a la excepción del carácter reservado. Toda vez que se invoque la violación de los derechos humanos o la necesidad de prevenir o investigar esas violaciones, se termina la reserva.

Usualmente, en el Parlamento y en ámbitos políticos se habla de derechos humanos para hacer referencia a los delitos cometidos durante la pasada dictadura, pero la expresión admite interpretaciones mucho más amplias. Derechos humanos son todos los que establece la Sección II de la Carta más aquellos que se entiendan incluidos en su artículo 72, es decir, todos los inherentes a la persona humana o que deriven de la forma republicana de gobierno. Hay un enorme elenco de derechos humanos. Quien invoque esos derechos y la necesidad de prevenir su violación -prevenir-, con eso ya tiene un argumento que le permite obtener la información de que disponga esta Secretaría Nacional de Inteligencia del Estado.

Si resulta que es una persona que está siendo investigada por actividades terroristas, un fundamentalista islámico en nuestro territorio, por ejemplo, podrá decir que le interesa saber si está siendo violado su derecho humano -que lo tiene- a la intimidad o a la privacidad, y con ese argumento obtener toda la información que a su respecto posea el servicio de inteligencia. Me parece que esto está hecho con una amplitud tal que expone al servicio de inteligencia a la eventualidad de exhibir información que debería poder reservarse. Estas tensiones y dificultades reaparecen una y otra vez en el texto.

En cuanto al tipo de funciones que debe cumplir la Secretaría, aquí se habló de las de coordinación y de dirección. Evidentemente, tiene ambas: de dirección, de coordinación y, además, de ejecución directa de las actividades indicadas en el Plan Nacional de Inteligencia de Estado.

El literal b) del artículo 11, dice que es cometido de la Secretaría "Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscritos en el Plan Nacional de Inteligencia". Quiere decir que tiene responsabilidad en la ejecución directa de las tareas de inteligencia. Por otro lado, los organismos de inteligencia que integren los ministerios de Defensa Nacional, del Interior, de Economía y Finanzas y de Relaciones Exteriores van a seguir trabajando por su cuenta, independientemente, como dice el artículo 8º del proyecto de ley. Entonces, me parece que estamos generando las condiciones para la superposición de tareas y para los problemas de ajuste y coordinación entre estas distintas dependencias.

No sabemos si estamos hablando de una secretaría que va a contar con poco personal y que se limitará a coordinar entre los distintos organismos que ya existen o si vamos a hablar de una secretaría que llegará a tener decenas o centenares de integrantes para cumplir con el cometido de ejecutar -como dice el literal b) del artículo 11 del proyecto- las actividades previstas en el Plan Nacional de Inteligencia de Estado. Eso no está resuelto; se resolverá en los hechos, sobre la marcha. Me parece que un texto de esta naturaleza debe ser preciso y claro para evitar ambigüedades, confusiones y, como decía, superposición de tareas y fricción entre organismos con distintas competencias, cada uno de los cuales actuará por sí.

Por todas estas razones, y reconociendo que hay una serie de disposiciones positivas que marcan un avance respecto de la situación actual, los representantes del Partido Colorado habremos de votar negativamente este proyecto de ley.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra la señora diputada Bettiana Díaz Rey.

SEÑORA DÍAZ REY (Bettiana).- Señor presidente: voy a hablar en términos generales y a hacer algunas consideraciones sobre el proyecto y el contexto con el que llegamos a la aprobación de esta iniciativa en el día de hoy, porque me siento ampliamente representada por las exposiciones de todos los señores legisladores de la bancada del Frente Amplio que me precedieron en el uso de la palabra, y también por las discrepancias que han manifestado legisladores de las otras bancadas.

Cabe destacar que -tal como se hizo mención- este proyecto surge después de muchos años de trabajo en la materia, y responde a determinadas características de un Uruguay que está inserto en este continente -América Latina- que, además, recorre esta última ola democrática donde, en realidad, ha habido campo fértil para que varios países de la región logren adaptar y modificar todos sus sistemas y servicios de inteligencia. En este contexto -estamos insertos en una región que vive tiempos posteriores a autoritarismos-, como bancada entendemos que hace falta mucha determinación y decisión política para avanzar en la transformación y, sobre todo, en la profesionalización de los servicios de inteligencia.

En ese sentido, se hizo referencia a los límites que todos los partidos marcamos para este debate, teniendo en cuenta que la inteligencia es una actividad transversal a todo el funcionamiento del Estado. Precisamente, se la separó del espionaje, considerando las conclusiones a las que arribó la comisión investigadora sobre espionaje en democracia.

En realidad, eso refleja que, necesariamente, debemos ensayar ciertos cambios para romper con algunos círculos viciosos que han tenido los servicios de inteligencia en América Latina, y que responden al monopolio de las actividades de inteligencia que han llevado adelante las fuerzas armadas en la región.

Por lo tanto, debemos hacer hincapié -sobre todo, habida cuenta de algunas afirmaciones realizadas en este debate- en el giro programático que hubo en la defensa y la inteligencia desde 2005, reconocido por los legisladores de las otras bancas que participaron de la Comisión y que hoy compartieron sus consideraciones. ¿Por qué? Porque me parece importante destacar -más allá de los tiempos que dentro de los gobiernos del Frente Amplio nos hemos fijado para dar este debate - que tuvieron que pasar más de veinte años, desde la reapertura democrática, para encarar una discusión a fondo del tema.

Debemos enmarcar esta discusión -que termina con la creación del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado- en el proceso histórico que empezó después de 2005, durante la primera presidencia del doctor Tabaré Vázquez, con la creación del cargo de coordinador de los Servicios de Inteligencia, que se concretó en 2006. Sin duda, ese hito nos permitió seguir trabajando en una política pública, en una política de Estado, y crear un Sistema Nacional de

Inteligencia que respete la cultura y la tradición del diseño institucional en Uruguay. En tal sentido, también debemos recordar que en 2006 el Ministerio de Defensa Nacional promovió el debate nacional sobre defensa.

Asimismo, queremos destacar la participación y el compromiso que puso todo el sistema político para lograr estos resultados. Podemos referirnos a la Ley Nº 18.650, la Ley Marco de Defensa Nacional y, tal como mencionaron los legisladores que me precedieron en el uso de la palabra, a la creación de la Comisión Especial con Fines de Asesoramiento Legislativo sobre Inteligencia de Estado, que se creó en 2010 y que se puso en funcionamiento en 2012. Sin duda, esto permitió al Parlamento tener un proyecto base sobre el que hoy estamos discutiendo.

Además, es muy importante destacar el rol que ha cumplido el Decreto Nº 105 de 2014, en el que se establece la propuesta en materia de política de defensa nacional formulada por el Consejo de Defensa Nacional, que dispone definiciones claras a los efectos de estas actividades, no solo de defensa y cuidado de la soberanía, sino para el marco de actuación de los servicios de inteligencia.

Resaltamos que la iniciativa está orientada a salvaguardar los objetivos del proyecto país, ya que establece una serie de garantías para todos los actores involucrados en estas actividades, lo que fue ampliamente discutido. En tal sentido, destacamos —es importante- que el debate que se dio en la Comisión fue muy bueno y enriquecedor.

El señor diputado Penadés hizo mención a los cambios de paradigma que se fueron dando con respecto a las actividades de inteligencia y a la percepción de los roles de las políticas de seguridad interna y externa, y de defensa luego del atentado llevado a cabo el 11 de setiembre de 2001.

Este es el un marco histórico que queríamos dar a la discusión de este proyecto.

Con respecto a algunos conceptos que se han volcado, quiero decir que me cuesta pensar que se tilde o adjetive de vergonzante la discusión de este proyecto porque, como ya dije, tuvieron que pasar más de veinte años para que este país empezara a dar un giro programático en cuanto a la política de defensa nacional, discusión que se dio el marco adecuado para que hoy analicemos la creación del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado. En realidad, se han dado pasos muy importantes para llegar a este punto.

También se afirmó que la bancada del Frente Amplio no había apoyado el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo. En realidad, nosotros reivindicamos, en gran parte, el proyecto propuesto por el Poder Ejecutivo, pero acompañamos -lo quiero señalar-, en su gran mayoría, una serie de modificaciones impulsadas por el Partido Independiente, ya que mejoraron la técnica legislativa del proyecto y dieron más garantías a los actores involucrados, tanto a las personas como al sistema.

El miembro informante, señor diputado Mahía, adelantó que vamos a proponer una corrección de texto en el artículo que refiere a la creación de la comisión, a fin de acompañar lo que nos hizo notar el diputado Penadés. Por lo tanto, vamos a impulsar esa modificación, que esperamos sea acompañada.

Asimismo, vamos a proponer otra modificación al artículo 3º, teniendo en cuenta algo que nos hizo ver el diputado Abdala en la Comisión. En realidad, el artículo hace referencia a la figura de delito común organizado y nosotros vamos a proponer que se cambie por la de crimen organizado.

Se cuestiona la modificación introducida al literal g) del artículo 11, y una de las cosas que planteamos en la Comisión cuando la impulsamos fue precisamente eliminar las amenazas específicas, ya que tenemos un gran marco, la Ley Marco de Defensa Nacional, y el decreto sobre política de defensa nacional, donde se define una serie de amenazas, internas y externas, al Estado. Entendíamos que el contenido debería ser más genérico y no abundar o especificar acerca de la acción de grupos terroristas. Consideramos que las amenazas deben ser establecidas por el Poder Ejecutivo. Más temprano se hablaba de ciberseguridad, de problemas medioambientales, de problemas con la estabilidad democrática en la región. Hay una serie de amenazas que van mucho más allá y tienen más relación con los problemas que hoy puede afrontar el Uruguay. Por tanto, entendemos que hay que establecer un marco en el que las amenazas se puedan definir de forma dinámica y desde el Poder Ejecutivo, y con esta nueva redacción damos esa posibilidad. Queremos dejar esto en claro para que no quede como subyacente alguna opinión que ha estado en la órbita pública.

Con respecto a los cuestionamientos acerca del cese del director, dando cuenta a la Asamblea General, entendemos que este cargo depende de la Presidencia de la Republica, pero está ubicado institucionalmente junto a una serie de ministerios que, por casualidad, participan del Consejo de Defensa Nacional, y por eso debemos establecer una línea de confianza política directa con el Poder Ejecutivo. Los mecanismos de control parlamentario deben referirse a la actuación dentro del marco del sistema, y también garantizar la posibilidad de cesar a una persona en el cargo cuando, por ejemplo, el presidente entienda necesario hacerlo.

En la Comisión, y también en la Cámara, varios diputados hicieron mención a que las modificaciones que hemos presentado y acompañado redundan en afirmaciones de corte garantista. En realidad, en la Comisión tuvimos una gran discusión al respecto. Las modificaciones que plantea la bancada del Frente Amplio, y las que ha acompañado de las planteadas por el Partido Independiente, buscan generar un marco más sólido de garantías para las personas que pueden ser objeto de actividades de inteligencia, y también cuidan las posibles perforaciones al sistema.

Hacemos énfasis en el contralor parlamentario, y también entendemos que a través de una serie de modificaciones se abre la posibilidad a un mayor control civil efectivo que salvaguarde la seguridad y la dignidad de las personas. Por eso, plantearemos las modificaciones que adelantábamos y acompañaremos los cambios planteados por otras bancadas. Entendemos que dan más garantías que es necesario implementar.

Como síntesis, reafirmamos que mucho se ha hecho para mejorar la seguridad interna y externa y la defensa de nuestro país, y hacemos énfasis en que, más allá de la participación de todos los actores de todos los partidos, el giro programático en esta materia tuvo su inicio en el año 2005.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se pasa a la discusión particular.

(Se vota)

——Sesenta y nueve en ochenta: AFIRMATIVA.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR PASQUET (Ope).- Señor presidente: dejo constancia de que, según lo anunciado, los diputados del Partido Colorado no hemos votado este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- En discusión particular.

SEÑOR MAHÍA (José Carlos).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR MAHÍA (José Carlos).- Señor presidente: la primera propuesta va a ser que se suprima la lectura del articulado.

La segunda propuesta es para que la Mesa tome nota de algunas modificaciones al proyecto de ley que tienen los señores diputados en sus bancas, que han sido comentadas durante la sesión. Como presumo que algún señor diputado va a pedir desgloses, la sugerencia es que, de ser así, el resto se vote en bloque, con las modificaciones que plantearemos.

Las modificaciones son las siguientes. El literal e) del artículo 3º refiere a inteligencia policial y donde dice "represión del delito común u organizado", la expresión "u organizado" deberá sustituirse por "y el crimen organizado".

Por otra parte, antes del artículo 8º se debe incluir: "TÍTULO II.- CAPÍTULO I.- Del Sistema Nacional de Inteligencia del Estado", para que quede adecuadamente estructurado el proyecto.

En el artículo 11 hay un error tipográfico que tenemos que señalar. Luego del literal h), en la frase que empieza diciendo "El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión […]", luego de "El Plan Nacional de Inteligencia" deberá decir "el plan de colección de datos" y no de colación, como figura. Quizás pensando en alguna otra cosa gastronómica lo registraron de esa manera, pero como esta iniciativa se va a convertir en ley hay que intentar ser riguroso en la materia. Por lo tanto, donde dice "plan de colación" debe decir "plan de colección" de datos.

El artículo 25 del Capítulo I, "De los controles" establece: "La Asamblea General podrá crear [...]". Tomando la iniciativa señalada por los señores diputados Penadés y Posada, que hemos respaldado, quedará redactado de la siguiente manera: "Créase en la Asamblea General (artículo 105 de la Constitución de la República) una Comisión parlamentaria", y el texto sigue igual.

El segundo inciso del artículo 26 establece: "En tal caso [...]" y refiere al relacionamiento con el Poder Ejecutivo. Solicitamos la supresión de la expresión "En tal caso", por lo que la disposición comenzará diciendo "Para el cumplimiento de estos cometidos [...]",

Entre los artículos 24 y 25, para el orden y la estructura del armado, se debe introducir el título "CAPÍTULO II.- DE LOS CONTROLES DEL PODER LEGISLATIVO".

Entre los artículos 27 y 28 se debe introducir: "TÍTULO V.- DE LA INFORMACIÓN".

Además, hay dos modificaciones. El literal d) del artículo 23 señala lo siguiente: "El establecimiento del tipo de instrumentos que debe o puede desarrollar o utilizar cada componente del organismo correspondiente, así como quien los autoriza". Un órgano del Estado no puede poder y deber, al mismo tiempo. O se le faculta y puede hacer, o debe hacer determinada acción. Por lo tanto, el texto queda de la siguiente manera: "El establecimiento del tipo de instrumentos que debe desarrollar y utilizar cada componente del organismo correspondiente, así como quien los autoriza". Es decir que se sustituye "puede" por "debe".

Por último, en el artículo 38 se eliminan los incisos tercero y cuarto porque ya forman parte del artículo 6º del proyecto de ley. Por lo tanto, el artículo 38 queda redactado de la siguiente forma: "Artículo 38. (Reglamentación. Plazo). El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de 120 (ciento veinte) días a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar la misma.- La reglamentación incluirá la estructura de Cargos de la Secretaría, con sus respectivos requerimientos funcionales".

Este cambio se debe a que estaba reiterado el texto, como lo acabo de señalar, en otro artículo y, por lo tanto, es innecesario poner los mismos conceptos en dos artículos.

Sugiero a la Mesa que los artículos que no estén desglosados, con las modificaciones que acabo de señalar -que, en general, son de redacción o toman los acuerdos que se formularon en sala- se voten en bloque.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: para el Partido Nacional los ajustes que acaba de formular el señor diputado Mahía son procedentes, por tanto, estamos dispuestos a acompañarlos. Sin embargo, solicitamos que se desglosen los siguientes artículos, incisos y literales, que no habremos de acompañar: el literal e) del artículo 3º; el inciso primero del artículo 10; los literales c) y g) del artículo 11; el inciso primero del artículo 12, y el artículo 13.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar si se suprime la lectura y se votan en bloque todos los artículos, excepto los desglosados.

(Se vota)

——Ochenta y cuatro en ochenta y cinco: AFIRMATIVA.

Corresponde ahora corregir la ubicación de los títulos.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si el título "TÍTULO II.- CAPÍTULO I.- DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO", que figura antes del artículo 9º, pasa a estar ubicado antes del artículo 8º.

(Se vota)

——Setenta y tres en ochenta y cinco: AFIRMATIVA.

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado

SEÑOR PENADÉS (Gustavo).- Señor presidente: sugiero que, para acelerar los procesos, se dé lectura a todas las modificaciones propuestas y se vote de una sola vez. De esta manera, se evitaría la votación de cada una.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Le agradezco la sugerencia, señor diputado, pero como hay mucho para ordenar, es preferible ir chequeando cada modificación con los proponentes.

Entre los artículos 24 y 25, se ha propuesto introducir: "CAPÍTULO II.- DE LOS CONTROLES DEL PODER LEGISLATIVO". De esta manera, el artículo 25 iniciaría ese capítulo.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y tres en ochenta y cinco: AFIRMATIVA.

Por último, entre los artículos 27 y 28, se introduciría "TÍTULO V.- DE LA INFORMACIÓN".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y tres en ochenta y cinco: AFIRMATIVA.

Ahora, corresponde votar en bloque todo el articulado con excepción de los artículos 3°, 10, 11, 12, 13, 23, 25, 26 y 38, que se han desglosados. De este modo, estaríamos contemplando todas las propuestas que han llegado a la Mesa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y tres en ochenta y cinco: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 3º, con el desglose del literal e).

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y tres en ochenta y cinco: AFIRMATIVA.

En discusión el literal e) del artículo 3º, con la modificación planteada.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro en ochenta y cinco: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 10, con el desglose del inciso primero.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y tres en ochenta y cinco: AFIRMATIVA.

En discusión el inciso primero del artículo 10.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro en ochenta y cinco: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 11, desglosando los literales c), g) y h).

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y dos en ochenta y cinco: AFIRMATIVA.

En discusión el literal c) del artículo 11.

SEÑOR POSADA (Iván).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR POSADA (Iván).- Señor presidente: simplemente, quiero saber si en la interpretación de la Mesa el inciso que está antes del antepenúltimo y al que se le introducía la modificación de sustituir la palabra "colación" por el término "colección", se entiende que ya fue votado.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- La Mesa entiende que ya se votó con la modificación que había propuesto el diputado José Carlos Mahía para corregir un término que había sido mal transcripto.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal c) del artículo 11.

(Se vota)

——Cincuenta y cuatro en ochenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el literal g) del artículo 11.

SEÑOR POSADA (Iván).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR POSADA (Iván).- Señor presidente: queremos dejar constancia de que la bancada del Partido Independiente va a votar negativamente el literal g) del artículo 11. Acompañamos la redacción que proponía el Poder Ejecutivo y, por lo tanto, reiteramos que votaremos negativamente el literal g) del artículo mencionado.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Tiene la palabra el señor diputado.

SEÑOR ABDALA (Pablo).- Señor presidente: en el mismo sentido y por idénticas razones a las que acaba de expresar el diputado Iván Posada -que adelantamos en ocasión de la discusión general del proyecto-, el Partido Nacional va a votar en contra del literal g). No es que se considere que lo que se preceptúa no corresponde, sino que esta redacción es insuficiente y la versión original que remitiera el Poder Ejecutivo es mucho más completa, abarcativa y resuelve mejor este aspecto.

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta en ochenta y uno: AFIRMATIVA

En discusión el literal h) del artículo 11.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y dos en ochenta y uno: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 12, con el desglose del inciso primero.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y dos en ochenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión el inciso primero del artículo 12.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y tres en ochenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 13.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Cincuenta y tres en ochenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 23, con la modificación propuesta para el literal d).

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y dos en ochenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 25, con la modificación propuesta.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y dos en ochenta y dos: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 26, con la modificación propuesta.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y tres en ochenta y tres: AFIRMATIVA.

En discusión el artículo 38.

Se va a votar por incisos.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los incisos primero y segundo.

(Se vota)

——Setenta y dos en ochenta y cuatro: AFIRMATIVA.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar los incisos tercero y cuarto.

(Se vota)

——Cero en ochenta y dos: NEGATIVA. Unanimidad.

Queda aprobado el proyecto y se comunicará al Senado.

SEÑOR MAHÍA (José Carlos).- ¡Que se comunique de inmediato!

SEÑOR PRESIDENTE (Jorge Gandini).- Se va a votar.

(Se vota)

——Setenta y cinco en ochenta y uno: AFIRMATIVA.

(Texto del proyecto aprobado:)

"SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO

TÍTULO I

DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA

Artículo 1°. (Objeto).- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado (SNIE).

Sus normas generales, principios, limitaciones y garantías se aplicarán a todas las actividades de

inteligencia que realicen los órganos que forman parte de dicho Sistema.

El Poder Ejecutivo fijará la Política Nacional de Inteligencia (PNI) a fin de contribuir a facilitar la toma de decisiones políticas al más alto nivel del Gobierno Nacional.

Artículo 2°. (Principios).- Los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado desarrollarán sus actividades actuando bajo el más estricto cumplimiento de la Constitución de la República y de los principios del régimen democrático republicano de gobierno, en pleno respeto a los derechos humanos y dentro del marco de la Política Nacional de Inteligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley.

Artículo 3°. (Definiciones).- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

A) Inteligencia: actividad institucional relativa a la recolección, análisis, procesamiento y diseminación de información relevante para los asuntos de seguridad interna y externa del Estado.

B) Contrainteligencia: actividad de Inteligencia cuyo objetivo es detectar, localizar y neutralizar acciones desarrolladas por otros Estados o por personas u organizaciones, que puedan afectar los intereses del Estado, su seguridad interior o la Defensa Nacional.

C) Inteligencia Estratégica: conocimiento elaborado al más alto nivel, necesario para la toma de decisiones, formulación de políticas y elaboración de planes para la consecución de los objetivos nacionales. Refiere a una visión global sobre asuntos políticos, económicos, diplomáticos, ambientales y militares, nacionales e internacionales.

D) Inteligencia Militar: actividad que comprende lo relativo a la obtención, procesamiento, análisis y distribución de información dirigida a preservar la soberanía, la independencia e integridad territorial, la salvaguarda de los recursos estratégicos del país que determine el Poder Ejecutivo y contribuir a preservar la paz de la República.

E) Inteligencia Policial: actividad que comprende lo relativo a la obtención, procesamiento, análisis y distribución de información relativa a la prevención y eventual represión del delito común y el organizado en su calidad de auxiliar de la Justicia, a través de la prevención y represión del delito.

F) Coordinación de Inteligencia: concertación de medios, recursos y actividades, para llevar a cabo una acción común a través del uso de Inteligencia.

G) Canal técnico: herramienta empleada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, para que en forma paralela y simultánea a sus propias dependencias jerárquicas se relacionen entre sí mediante el intercambio de información y la cooperación mutua, con conocimiento del jerarca respectivo y sin perjuicio de las responsabilidades que les pudieren caber.

H) Fuentes: personas, organizaciones, objetos, acciones o documentos de los cuales puede obtenerse información importante para la actividad de inteligencia.

Se clasifican en abiertas y cerradas:

1) Fuentes abiertas: son aquellas de las cuales se puede obtener un determinado informe, sin más restricción que la tarea que demanda su obtención.

2) Fuentes cerradas: son aquellas cuyo acceso es restringido y que para la obtención de la información es necesario el uso de medios y procedimientos especiales.

I) Informe: cualquier descripción, detallada o no, de un hecho generador de conocimiento.

Artículo 4°. (Objetivos).- Las tareas de inteligencia se desarrollarán con ajuste a los objetivos de protección y defensa de los intereses estratégicos nacionales, de acuerdo a la Constitución de la República, las leyes en vigor, y a los principios generales del Derecho, especialmente los que se enuncian en el artículo siguiente.

Artículo 5°. (Principios Generales).- Para la recolección y tratamiento de la información, los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia

deberán ajustar su actuación a los siguientes principios generales:

A) Jerarquía: implica la actuación de acuerdo a la subordinación y a la responsabilidad orgánica con ajuste a la regla de Derecho.

B) Eficacia: significa que existirá una adecuada relación entre los medios empleados y la calidad y oportunidad del producto obtenido.

C) Especificidad: refiere a que los fondos asignados a los órganos, incluyendo los reservados, serán empleados exclusivamente para el cumplimiento de los fines debidos.

D) Juridicidad: refiere a la estricta observancia de la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y demás fuentes del ordenamiento jurídico, evitando en todo caso las actividades invasivas de la privacidad de las personas.

E) Ponderación: implica que la información que se requerirá será la necesaria y solo se diseminará la tendiente al cumplimiento de los cometidos de cada uno de los órganos integrantes del Sistema, de acuerdo a sus respectivas reglamentaciones, a las disposiciones de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado y a esta ley. Por lo tanto, contravendrá este principio el empleo de la información del Sistema en beneficio específico de personas, organizaciones privadas, partidos políticos u otras de cualquier naturaleza y finalidad, quedando estos casos sujetos a las acciones civiles, administrativas y penales que pudieren corresponder.

Artículo 6°. (Derechos, deberes y garantías).- El funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y las actividades de sus integrantes deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones contenidas en la Sección II de la Constitución de la República, Leyes y Convenios internacionales adoptados por el Estado en materia de protección a los derechos humanos y garantías de sus habitantes.

El Poder Ejecutivo establecerá los procedimientos necesarios para garantizar a cualquier persona un recurso efectivo de defensa contra todas las actividades y organismos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

Cada organismo del sistema deberá adoptar las medidas conducentes para la prevención de todo abuso o excesos en el ejercicio de las atribuciones y facultades que la presente ley otorga; así como dar estricto cumplimiento a lo que establece la normativa vigente sobre la gestión y usos de los datos personales.

Artículo 7°. (Prohibiciones).- Ningún órgano de Inteligencia tendrá facultades compulsivas y les estará especialmente prohibido:

1) Realizar tareas represivas; cumplir, por sí, funciones policiales o de investigación criminal, salvo que dicha actividad se encuentre dentro de sus cometidos legales específicos o mediante requerimiento judicial en el marco de una causa concreta.

2) Intervenir en la actividad política, social o económica del país, en su política exterior o en la vida interna de los partidos políticos.

3) Influir de cualquier forma en la opinión pública, en personas, medios de difusión, asociaciones o agrupaciones de cualquier naturaleza.

4) Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones, fuera de lo dispuesto en esta ley, salvo que mediare disposición judicial.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO

Artículo 8°. (Definición).- El Sistema Nacional de Inteligencia de Estado comprende el conjunto de todos los organismos y órganos, independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de Inteligencia y Contrainteligencia.

Todos los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, sin perjuicio de su dependencia orgánica y de sus cometidos específicos se relacionarán entre sí y cooperarán e intercambiarán información a fin de producir Inteligencia Estratégica, bajo la coordinación de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se organizará a través de una Mesa Coordinadora de Inteligencia que será convocada y presidida por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

Artículo 9°. (Integración).- El Sistema Nacional de Inteligencia de Estado estará integrado por:

A) La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

B) Los órganos que desarrollan tareas de Inteligencia y Contrainteligencia de los Ministerios del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas.

C) Los organismos del Estado que, por la información que manejaren o por sus capacidades técnicas, puedan contribuir al propósito del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DE ESTADO

CREACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 10. (Creación).- Créase la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) como órgano desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo, actuando el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros de Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas.

Su misión será producir Inteligencia Estratégica de Estado para asesorarlo, a fin de apoyar la toma de decisiones estratégicas orientadas a la consecución de los objetivos nacionales.

El titular de la SIEE será el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

La SIEE se comunicará directamente con los restantes organismos del Estado.

Artículo 11. (Cometidos).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

A) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.

B) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscritos en el Plan Nacional de Inteligencia.

C) Coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

D) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir Inteligencia Estratégica de Estado.

E) Conducir el relacionamiento con los organismos de Inteligencia Estratégica de otros Estados.

F) Proponer normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

G) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la Política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.

H) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de colección de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.

El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en su totalidad o en parte, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

CAPÍTULO III

DEL DIRECTOR DE LA SECRETARÍA ESTRATÉGICA DE ESTADO

Artículo 12. (Designación).- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado por el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, previa venia de la Cámara de Senadores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 187 de la Constitución de la República.

El Director podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento circunstanciales será subrogado por un plazo no mayor a ciento ochenta días por el funcionario que corresponda, de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento a dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 13. (Cese).- El Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, de Defensa Nacional, de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas podrá disponer el cese del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 14. (Características del cargo).- El Cargo de Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad.

Artículo 15. (Funciones).- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la misma y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL

Artículo 16. (Personal).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado contará con el personal necesario para cumplir sus cometidos específicos, así como el personal auxiliar para los servicios de apoyo imprescindibles.

El régimen disciplinario, derechos y deberes así como otras normas laborales serán las que correspondan a su régimen particular, conforme lo dispone el artículo 59 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás disposiciones que pudieran corresponder por la especialidad de su función.

Artículo 17. (Perfil y calificación).- La plantilla de personal de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado estará integrada por miembros permanentes con el perfil y la calificación que se establecerá, pudiendo contratar personal permanente o eventual según sus requerimientos específicos.

La Secretaría podrá solicitar personal a otros organismos estatales para prestar funciones en la misma en régimen de comisión de servicio.

Artículo 18. (Capacitación y formación).- A los efectos de la capacitación y formación de su personal, la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá recurrir a instituciones públicas o privadas, civiles o militares, tanto nacionales como del exterior.

Artículo 19. (Uso indebido del poder público).- Todo el personal de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado queda comprendido en las disposiciones de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas e incluido en el listado contenido en el artículo 11 de la referida norma.

TÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 20. (Autorización del Poder Judicial).- Toda operación de búsqueda de información que deba realizar cualquier órgano componente del Sistema de Inteligencia Estratégica de Estado, involucrando procedimientos especiales que puedan afectar la libertad y privacidad de los ciudadanos, deberá ser autorizada por el Poder Judicial. A tales

efectos, serán competentes los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado. Las actuaciones serán de carácter reservado.

Las personas que tomen conocimiento de dichas actuaciones quedaran sujetas a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de esta ley.

La reglamentación de esta ley establecerá específicamente los procedimientos especiales así como las hipótesis en los que procederá su utilización.

Se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión operativa específica de cada agencia de inteligencia, tales como los siguientes procedimientos:

A) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas.

B) La intervención de sistemas y redes informáticos.

C) La escucha y grabación electrónica incluyendo la audiovisual.

D) La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información.

Artículo 21. (Actuación encubierta).- Los jerarcas de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado podrán autorizar, en forma escrita y debidamente clasificada, que el personal de su dependencia, en el cumplimiento de tareas específicas del servicio y en el marco de las disposiciones de esta ley, oculte su identidad oficial y actúe en forma encubierta para la obtención de antecedentes e informaciones. Dicha autorización habilitará la eventual emisión de los documentos necesarios para proteger la identidad del personal involucrado.

Asimismo, dicho jerarca podrá autorizar la utilización de informantes, entendiéndose por informante a la persona que no siendo funcionario de un órgano de inteligencia proporciona información pertinente a los fines del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

TÍTULO IV

DEL CONTROL DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO

CAPÍTULO I

DE LOS CONTROLES

Artículo 22. (Controles).- Los órganos de inteligencia estarán sujetos al control interno y externo que corresponda a su ubicación orgánica e institucional, conforme lo previsto en la Constitución de la República, la ley y la reglamentación.

Artículo 23. (Control interno y externo).- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada órgano, así como por los respectivos superiores en la cadena jerárquica de la Administración Pública.

El control interno comprenderá, prioritariamente, las siguientes normas de actuación:

A) La administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.

B) El uso de los fondos asignados al servicio, de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias, así como gestionados administrativamente de acuerdo con la normativa correspondiente.

C) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias, en particular, en cuanto al secreto y privacidad de las personas.

D) El establecimiento del tipo de instrumentos que debe desarrollar y utilizar cada componente del organismo correspondiente, así como quien los autoriza.

El control externo será el que comprende a todos los órganos de la Administración Pública, sin perjuicio de los controles que competen a otros poderes del Estado. No obstante, la normativa aplicable deberá contemplar la naturaleza especial de los cometidos asignados a los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y las facultades conferidas por la legislación a los organismos que lo conforman.

Artículo 24. (Responsabilidad administrativa).- El personal de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTROLES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 25. (Comisión parlamentaria).- Créase en la Asamblea General (artículo 105 de la Constitución de la República) una comisión parlamentaria bicameral con el cometido de controlar y supervisar la actuación del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado en la que participarán legisladores de todos los partidos políticos con representación parlamentaria.

Artículo 26. (Relacionamiento con el Poder Ejecutivo).- La comisión parlamentaria bicameral referida en el artículo anterior tendrá los cometidos de controlar y supervisar todas las actividades desarrolladas por los órganos vinculados al Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

Para el cumplimiento de estos cometidos se relacionará directamente con el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, así como con los Ministros integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

El Poder Ejecutivo estará obligado a facilitar información detallada sobre la actividad general de los Servicios de Inteligencia y sobre los hechos de especial relevancia. En la medida que le sea requerido, deberá facilitar acceso a los archivos y expedientes y permitir la visita a las instalaciones utilizadas para aquellos; únicamente podrá negar el acceso a la información y a las instalaciones requeridas por motivos imperativos de protección a las fuentes o de protección de la identidad de terceros, o en el caso en que se vea afectado el núcleo de la actuación esencial por el ejercicio de su responsabilidad ejecutiva.

Se deberá fundamentar esta decisión ante la comisión.

Artículo 27. (Obligaciones).- Los legisladores que, en cualquier circunstancia, tomen conocimiento de información clasificada de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, están obligados a cumplir las normas de seguridad que se establezcan para resguardar su divulgación, incluso luego de haber cesado en sus funciones legislativas, siempre y cuando lo actuado por la Secretaría y por el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado se ajuste a lo dispuesto por el artículo 6° de la presente ley.

Durante el período de actuación como legislador, las violaciones a dicha disposición serán consideradas en el marco de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución de la República como conductas que lo hacen indigno de la representación que inviste.

TÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN

Artículo 28. (Procedimientos).- Los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, de acuerdo con lo previsto por el literal F) del artículo 11 de esta ley, adoptarán procedimientos estandarizados para clasificar información, reclasificar o desclasificarla, acorde a la sensibilidad y al compromiso a la seguridad que pueda implicar su inapropiada divulgación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Estos procedimientos deberán incluir la documentación que suscribirá el personal de los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y las personas ajenas al mismo, en su caso, para acceder a un nivel determinado de autorización de manejo de información clasificada, basado en el principio de seguridad denominado "Necesidad de Conocer", que implica que la habilitación para acceder a una determinada información clasificada estará determinada por la necesidad de que la misma sea conocida para poder desarrollar su trabajo, no siendo suficiente su función, cargo, grado o jerarquía.

Artículo 29. (Información reservada y restringida).- Se considerarán reservados y de circulación restringida, para todos los efectos legales, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, los antecedentes, las informaciones y los registros que obren en poder de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y de su personal, cualquiera que sea su cargo.

Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de los que el personal de tales órganos, por cualquier razón, tome conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo 30. (Información clasificada eximida).- Los estudios e informes que elaboren los órganos de inteligencia solo podrán eximirse de la clasificación que se le haya asignado con la autorización del jerarca, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Artículo 31. (Obligación de los funcionarios).- Los funcionarios de los órganos de Inteligencia que hubieren tomado conocimiento de información clasificada, estarán obligados a mantener tal carácter y su contenido, aún después del término de sus funciones en las respectivas organizaciones.

La obligación de mantener la clasificación de la existencia o contenido de información a la que accedan por razones estrictamente justificadas rige además para aquellas personas físicas o jurídicas que sin ser integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado en razón de sus funciones o actividad que desempeñen, estén vinculadas circunstancialmente o excepcionalmente a dicha actividad.

Artículo 32. (Obligación eximida).- Los órganos de inteligencia estarán eximidos de la obligación de presentar los informes dispuestos en el artículo 7° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Artículo 33. (Plazo máximo de clasificación).- La clasificación a que refiere esta ley, otorgada a información de cualquier tipo en poder de los órganos y organismos de inteligencia se mantendrá como máximo por un período de veinticinco años, a partir de su elaboración y clasificación.

Dicho período no podrá ser modificado mediante la reclasificación a categorías superiores, sino mediante resolución expresa del Presidente de la República actuando con el Consejo de Ministros, en mérito a la naturaleza de origen de la información, cuando permanezcan las causas que determinaron la clasificación original.

Artículo 34. (Excepción al carácter reservado).- No se podrá invocar en ningún caso el carácter reservado de la información cuando la misma refiera a la violación de los derechos humanos o sea relevante para prevenir o investigar violaciones a los mismos o incumpla con lo dispuesto en la Sección II de la Constitución de la República.

Artículo 35. (Revelación de información clasificada).- En casos de violación de las normas legales referidas a la clasificación y a la revelación inapropiada de información será de aplicación lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 132 del Título I del Libro II del Código Penal.

Si dicha violación fuera cometida por un funcionario público será considerada falta gravísima y causal de destitución, previo procedimiento disciplinario, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior o de las previsiones contenidas en los ordenamientos legales específicos de los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

Artículo 36. (Acceso a la información del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado).- La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado posee carácter absolutamente reservado. Solo se podrá acceder a la misma, por orden judicial y siempre que sea solicitada por la defensa de un indagado, imputado o acusado.

La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado carece por sí sola de valor probatorio inculpatorio, artículo 22 de la Constitución de la República.

Artículo 37. (Información proveniente de fuentes cerradas).- En aquellos casos en que la información provenga de fuentes cerradas, de acuerdo con el numeral 2 del literal H) del artículo 3° de esta ley, la identidad u origen de la misma será siempre reservada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38. (Reglamentación. Plazo).- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de ciento veinte días a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar la misma.

La reglamentación incluirá la estructura de cargos de la Secretaría, con sus respectivos requerimientos funcionales.

Artículo 39. (Solicitud de venia. Plazo).- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de ciento veinte días para solicitar a la Cámara de Senadores la venia prevista en el artículo 12 de la presente ley.

Artículo 40. (Adecuación del funcionamiento).- El Poder Ejecutivo deberá proyectar las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para adecuar el funcionamiento de los organismos del Estado, en lo que fuera menester a las disposiciones de esta ley.

Artículo 41. (Transferencia de créditos y bienes).- Los créditos y bienes de cualquier naturaleza asignados al cumplimiento de la función "Coordinador de los Servicios de Inteligencia de Estado" se transferirán de pleno derecho a la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

El Poder Ejecutivo proyectará el primer presupuesto de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, en la instancia presupuestal inmediata siguiente a la aprobación de la reglamentación de esta ley, sin perjuicio de que la Contaduría General de la Nación habilite los créditos necesarios para su funcionamiento de lo que dará cuenta a la Asamblea General".

——Habiéndose agotado el orden del día, se levanta la sesión.

(Es la hora 15 y 26)

Sr. JORGE GANDINI
PRESIDENTE

Sr. Juan Spinoglio
Secretario relator

Dra. Virginia Ortiz
Secretaria redactora

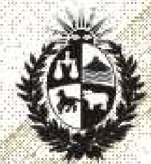
Arq. Julio Míguez
Director del Cuerpo Técnico de Taquigrafía

Dep. Legal N° 322.569/01
Impreso en la División Ediciones
de la Cámara de Representantes

ANEXO
48ª SESIÓN
(EXTRAORDINARIA)

DOCUMENTOS

S U M A R I O





REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

CARPETA Nº 1763 DE 2017

REPARTIDO Nº 630
FEBRERO DE 2017

SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO

Establecimiento y regulación

———

XLVIIIa. Legislatura

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de diciembre de 2016

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, a fin de remitir el Mensaje 23/16 y someter a consideración el proyecto de ley por el cual se aprueba un Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

El presente proyecto fue elaborado por la "Comisión Especial con fines de asesoramiento legislativo sobre Inteligencia de Estado" creada por Resolución de la Asamblea General de 23 de noviembre de 2011.

En el Informe de la citada Comisión se destaca que "existe un compromiso de todo el sistema político, de todos los partidos con representación parlamentaria, de avanzar en esa ley marco que atienda a una función como la inteligencia, muy importante, e involucre la necesaria comunicación e información para el proceso de toma de decisiones en lo que tiene que ver con los intereses estratégicos que tiene el país".

La Comisión trabajó en el anteproyecto de ley con aportes efectuados desde el Poder Ejecutivo, así como de los partidos políticos con representación parlamentaria y el subgrupo de redacción estuvo integrado por los legisladores Ivonne Passada, Jaime Trobo, José Amy, José Bayardi e Iván Posada.

El proyecto de ley se estructura en seis Títulos.

En el Título I, además de las disposiciones relativas a su objeto y ámbito, se establecen las definiciones y principios generales que inspiran el concepto del Sistema de Inteligencia Estratégica de Estado como Política de Estado.

En el Título II se detallan los órganos que integran el Sistema y sus competencias.

En el Título III se regula lo concerniente a los procedimientos especiales de obtención de la información.

En el Título IV se establecen los controles internos y externos a los que estarán sometidos los órganos que integran el Sistema de Inteligencia. Los controles estarán basados en los principios de legalidad, eficiencia y demás que derivan de la forma republicana de gobierno.

Se prevé además, que la Asamblea General cree una comisión parlamentaria bicameral para el control y supervisión del sistema.

En el Título V se refiere a la información, su clasificación, desclasificación y reclasificación, así como a los deberes de los sujetos que tomen conocimiento de la información clasificada, entre otras.

El Título VI refiere a disposiciones transitorias.

Al proyecto elaborado por la Comisión Parlamentaria se le realizaron algunas modificaciones por parte del Poder Ejecutivo, manteniéndose la esencia del proyecto aprobado por los señores Legisladores.

Por los fundamentos expuestos, se solicita la atención de ese Cuerpo al adjunto proyecto de ley, cuya aprobación se encarece

El Poder Ejecutivo saluda al señor Presidente de la General, atentamente.

TABARÉ VÁZQUEZ
JORGE MENÉNDEZ
EDUARDO BONOMI
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I
DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA

Artículo 1º.- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema Nacional de Inteligencia (SNI).

Sus normas generales, principios, limitaciones y garantías que se aplicarán a todas las actividades de inteligencia que realicen los órganos que forman parte de dicho Sistema.

El Poder Ejecutivo fijará la Política Nacional de Inteligencia (PNI) a fin de contribuir a facilitar la toma de decisiones políticas al más alto nivel del Gobierno Nacional.

Artículo 2°.- Los Órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia desarrollarán sus actividades actuando bajo el más estricto cumplimiento de los principios del régimen democrático republicano de gobierno, en pleno respeto a los derechos humanos y dentro del marco de la Política Nacional de Inteligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley.

Artículo 3°.- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

a) Inteligencia: procedimiento sistemático de recolección, análisis, procesamiento y diseminación de información, cuya finalidad es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.

b) Contrainteligencia: actividad de Inteligencia cuyo objetivo es detectar, localizar y neutralizar acciones desarrolladas por otros Estados o por personas u organizaciones, que puedan afectar los intereses del Estado, su seguridad interior o la Defensa Nacional.

c) Inteligencia Estratégica: conocimiento elaborado al más alto nivel, necesario para la toma de decisiones, formulación de políticas y elaboración de planes para la consecución de los objetivos nacionales.

d) Inteligencia Militar: actividad que comprende lo relativo a la obtención, procesamiento, análisis y distribución de información dirigida a preservar la soberanía, la independencia e integridad territorial, la salvaguarda de los recursos estratégicos del país que determine el Poder Ejecutivo y contribuir a preservar la paz de la República.

e) Inteligencia Policial: actividad que comprende lo relativo a la obtención, procesamiento, análisis y distribución de información relativa a la prevención y eventual represión de los hechos que afecten o atenten contra la tranquilidad, el orden público y el orden institucional, en su calidad de auxiliar de la Justicia, a través de la prevención y represión del delito.

f) Coordinación de Inteligencia: concertación de medios, recursos y actividades, para llevar a cabo una acción común a través del uso de Inteligencia.

g) Canal técnico: herramienta empleada por los Órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, para que en forma paralela y simultánea a sus propias dependencias jerárquicas se relacionen entre sí mediante el intercambio de información y la cooperación mutua, con conocimiento del jerarca respectivo y sin perjuicio de las responsabilidades que les pudieren caber.

h) Fuentes: personas, organizaciones, objetos, acciones o documentos de los cuales puede obtenerse información importante para la actividad de inteligencia.

Se clasifican en abiertas y cerradas:

1. Fuentes abiertas: son aquellas de las cuales se puede obtener un determinado informe, sin más restricción que la tarea que demanda su obtención.

2. Fuentes cerradas: son aquellas cuyo acceso es restringido y que para la obtención de la información es necesario el uso de medios y procedimientos especiales.

i) Informe: cualquier descripción, detallada o no, de un hecho generador de conocimiento.

Artículo 4°.- Las tareas de inteligencia se desarrollarán con ajuste a los objetivos de protección y defensa de los intereses estratégicos nacionales y de acuerdo a los principios generales del Derecho, especialmente los que se enuncian en el artículo siguiente.

Artículo 5°.- Para la recolección y tratamiento de la información, los Órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia deberán ajustar su actuación a los siguientes principios:

a) Jerarquía: implica la actuación de acuerdo a la subordinación y a la responsabilidad orgánica con ajuste a la regla de Derecho.

b) Eficacia: significa que existirá una adecuada relación entre los medios empleados y la calidad y oportunidad del producto obtenido.

c) Especificidad: refiere a que los fondos asignados a los órganos, incluyendo los reservados, serán empleados exclusivamente para el cumplimiento de los fines debidos.

d) Juridicidad: refiere a la estricta observancia de la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y demás fuentes del ordenamiento jurídico, especialmente en los casos de actividades invasivas de la privacidad de las personas.

e) Ponderación: implica que la información que se requerirá será la necesaria y solo se diseminará la tendiente al cumplimiento de los cometidos de cada uno de los órganos integrantes del Sistema, de acuerdo a sus respectivas reglamentaciones, a las disposiciones de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado y a esta ley. Por lo tanto, contravendrá este principio el empleo de la información del Sistema en beneficio específico de personas, organizaciones privadas, partidos políticos u otras de cualquier naturaleza y finalidad, quedando estos casos sujetos a las acciones civiles, administrativas y penales que pudieren corresponder.

Artículo 6°.- El funcionamiento del sistema Nacional de Inteligencia y las actividades de sus integrantes deberán ajustarse estrictamente a las previsiones contenidas en la Sección II de la Constitución de la República, Leyes y Convenios internacionales adoptados por el Estado en materia de protección a los derechos humanos y garantías de sus habitantes.

Artículo 7°.- Ningún Órgano de Inteligencia tendrá facultades compulsivas y les estará especialmente prohibido:

1) Realizar tareas represivas; cumplir, por sí, funciones policiales o de investigación criminal, salvo que dicha actividad se encuentre dentro de sus cometidos legales específicos o mediante requerimiento judicial en el marco de una causa concreta.
2) Intervenir en la actividad política, social o económica del país, en su política exterior o en la vida interna de los partidos políticos.
3) Influir de cualquier forma en la opinión pública, en personas, medios de difusión, asociaciones o agrupaciones de cualquier naturaleza.
4) Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones, fuera de lo dispuesto en esta ley, salvo que mediare disposición judicial.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

Artículo 8°.- El Sistema Nacional de Inteligencia comprende el conjunto de todos los organismos y órganos, independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de Inteligencia y Contrainteligencia.

Todos los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia, sin perjuicio de su dependencia orgánica y de sus cometidos específicos se relacionarán entre sí y cooperarán e intercambiarán información a fin de producir Inteligencia Estratégica, bajo la coordinación de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se organizará a través de una Mesa Coordinadora de Inteligencia que será convocada y presidida por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

Artículo 9°.- El Sistema Nacional de Inteligencia estará integrado por:

a) La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.
b) Los órganos que desarrollan tareas de Inteligencia y Contrainteligencia de los Ministerios de Defensa Nacional, Interior, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas.
c) Los organismos del Estado que, por la información que manejaren o por sus capacidades técnicas, puedan contribuir al propósito del Sistema Nacional de Inteligencia.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DE ESTADO

CREACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 10.- Créase la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) como órgano desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo, cuya misión será producir Inteligencia Estratégica de Estado para asesorarlo, a fin de apoyar la toma de decisiones estratégicas orientadas a la consecución de los objetivos nacionales.

El titular de la SIEE será el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

La SIEE se comunicará directamente con los restantes organismos del Estado.

Artículo 11.- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

a) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.
b) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscritos en el Plan Nacional de Inteligencia.
c) Coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia.
d) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir Inteligencia Estratégica de Estado.
e) Conducir el relacionamiento con los organismos de Inteligencia Estratégica de otros Estados.
f) Proponer normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia.
g) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de detectar y enfrentar las acciones de grupos terroristas, nacionales o internacionales, de organizaciones criminales transnacionales, así como de otras amenazas al Estado.
h) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes regulares ante la comisión parlamentaria bicameral y multipartidaria indicada en el artículo 24, a sus efectos.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales y de gestión. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas. El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así

como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en su totalidad o en parte, por participaciones, cuotas sociales a acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

CAPÍTULO III

DEL DIRECTOR DE LA SECRETARÍA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DEL ESTADO

Artículo 12.- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado y cesado por el Poder Ejecutivo.

El Director podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento circunstanciales será subrogado por el funcionario que corresponda, de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento a dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 13.- El Cargo de Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad.

Artículo 14.- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la misma y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL

Artículo 15.- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado contará con el personal necesario para cumplir sus cometidos específicos, así como el personal auxiliar para los servicios de apoyo imprescindibles.

El régimen disciplinario, derechos y deberes así como otras normas laborales serán las que correspondan a su régimen particular, conforme lo dispone el artículo 59 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás disposiciones que pudieran corresponder por la especialidad de su función.

Artículo 16.- La plantilla de personal de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado estará integrada por miembros permanentes del perfil y calificación que se establecerá, pudiendo contratar personal permanente o eventual según sus requerimientos específicos.

La Secretaría podrá solicitar personal a otros organismos estatales para prestar funciones en la misma en régimen de comisión de servicio.

Artículo 17.- A los efectos de la capacitación y formación de sus recursos humanos, la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá recurrir a instituciones públicas o privadas, civiles o militares, tanto nacionales como del exterior.

Artículo 18.- Todo el personal de la Secretaría queda comprendido en las disposiciones de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas e incluido en el listado contenido en el artículo 11 de la referida norma.

TÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE

OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 19.- Toda operación de búsqueda de información que deba realizar cualquier órgano componente del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado, involucrando procedimientos especiales que puedan afectar la libertad y privacidad de los ciudadanos, deberá ser autorizada por el Poder Judicial. A tales efectos, serán competentes los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado. Las actuaciones serán de carácter reservado.

Las personas que tomen conocimiento de dichas actuaciones quedaran sujetas a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de esta ley.

La reglamentación de esta ley establecerá específicamente los procedimientos especiales así como las hipótesis en los que procederá su utilización.

Artículo 20.- Los jerarcas de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia podrán autorizar, en forma escrita y debidamente clasificada, que el personal de su dependencia, en el cumplimiento de tareas específicas del servicio y en el marco de las disposiciones de esta ley, oculte su identidad oficial y actúe en forma encubierta para la obtención de antecedentes e informaciones. Dicha autorización habilitará la eventual emisión de los documentos necesarios para proteger la identidad del personal involucrado.

Asimismo, dicho jerarca podrá autorizar la utilización de informantes, entendiéndose por informante a la persona que no siendo funcionario de un órgano de inteligencia proporciona información pertinente a los fines del Sistema Nacional de Inteligencia.

TÍTULO IV

DEL CONTROL DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA

CAPÍTULO I

DE LOS CONTROLES

Artículo 21.- Los órganos de inteligencia estarán sujetos al control interno y externo que corresponda a su ubicación orgánica e institucional, conforme lo previsto en la Constitución de la República, la ley y la reglamentación.

Artículo 22.- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada órgano, así como por los respectivos superiores en la cadena jerárquica de la Administración Pública.

El control interno comprenderá, prioritariamente, las siguientes normas de actuación:

a) La administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.

b) El uso de los fondos asignados al servicio, de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias, así como gestionados administrativamente de acuerdo con la normativa correspondiente.

c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias, en particular, en cuanto al secreto y privacidad de las personas.

El control externo será el que comprende a todos los órganos de la Administración Pública, sin perjuicio de los controles que competen a otros poderes del Estado. No obstante, la normativa aplicable deberá contemplar la naturaleza especial de los cometidos asignados a los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia y las facultades conferidas por la legislación a los organismos que lo conforman.

Artículo 23.- El personal de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle.

CAPÍTULO II

DE LOS CONTROLES DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 24.- La Asamblea General creará una comisión parlamentaria bicameral para el control y supervisión del Sistema Nacional de Inteligencia en la que participarán legisladores de todos los partidos políticos con representación parlamentaria. En tal caso, dispondrá su integración y reglamento de funcionamiento.

Artículo 25.- La comisión parlamentaria bicameral referida en el artículo anterior tendrá los cometidos de controlar y supervisar todas las actividades desarrolladas por los órganos vinculados al Sistema Nacional de Inteligencia. Para el cumplimiento se relacionará directamente con el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, así como con los Ministros integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia.

El Poder Ejecutivo estará obligado a facilitar información detallada sobre la actividad general de los Servicios de Inteligencia y sobre los hechos de especial relevancia. En la medida que le sea requerido, deberá facilitar acceso a los archivos y expedientes y permitir la visita a las instalaciones utilizadas para aquellos; únicamente podrá negar el acceso a la información e instalaciones requeridas por motivos imperativos de protección a las fuentes o de protección de la identidad de terceros, o en el caso en que se vea afectado el núcleo de la actuación esencial en un caso de su responsabilidad ejecutiva. Se deberá fundamentar esta decisión ante la comisión.

Artículo 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto en su reglamento de funcionamiento y las reuniones extraordinarias que se entiendan necesarias para el cumplimiento de sus cometidos, la citada comisión parlamentaria bicameral mantendrá reuniones ordinarias con el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, de quien recibirá, además, un informe anual, de acuerdo con lo previsto en el literal h) del artículo 11 de esta ley, con las tareas cumplidas por la Secretaría y por el Sistema Nacional de Inteligencia.

Artículo 27.- Los legisladores que, en cualquier circunstancia, tomen conocimiento de información clasificada de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, están obligados a cumplir las normas de seguridad que se establezcan para resguardar su divulgación, incluso luego de haber cesado en sus funciones legislativas.

Durante el período de actuación como legislador, las violaciones a dicha disposición serán consideradas en el marco de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución de la República como conductas que lo hacen indigno de la representación que inviste.

TÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN

Artículo 28.- Los Órganos del Sistema Nacional de Inteligencia, de acuerdo con lo previsto por el literal f) del artículo 11 de esta ley, adoptarán procedimientos estandarizados para clasificar información, reclasificar o desclasificarla, acorde a la sensibilidad y al compromiso a la seguridad que pueda implicar su inapropiada divulgación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Estos procedimientos deberán incluir la documentación que suscribirá el personal de los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia y las personas ajenas al mismo, en su caso, para acceder a un nivel determinado de autorización de manejo de información clasificada, basado en el principio de seguridad denominado "Necesidad de Conocer", que implica que la habilitación para acceder a una determinada información clasificada estará determinada por la necesidad de que la misma sea conocida para poder desarrollar su trabajo, no siendo suficiente su función, cargo, grado o jerarquía.

Artículo 29.- Se considerarán reservados y de circulación restringida, para todos los efectos legales, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, los antecedentes, las informaciones y los registros que obren en poder de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia y de su personal, cualquiera que sea su cargo.

Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de los que el personal de tales órganos, por cualquier razón, tome conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo 30.- Los estudios e informes que elaboren los órganos de inteligencia solo podrán eximirse de la clasificación que se le haya asignado con la autorización del jerarca, de acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y al artículo 21 del Decreto 232/010, de 2 de agosto de 2010. Los funcionarios de los órganos de Inteligencia que hubieren tomado conocimiento de información clasificada, estarán obligados a mantener tal carácter y su contenido, aún después del término de sus funciones en las respectivas organizaciones.

Artículo 31.- La obligación de mantener la clasificación de la existencia o contenido de información a la que accedan por razones estrictamente justificadas rige además para aquellas personas físicas o jurídicas que sin ser integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia en razón de sus funciones o actividad que desempeñen, estén vinculadas circunstancial o excepcionalmente a dicha actividad.

Artículo 32.- Los Órganos de Inteligencia estarán eximidos de la obligación de presentar los informes dispuestos en el artículo 7° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Artículo 33.- La clasificación a que refiere esta ley, otorgada a información de cualquier tipo en poder de los órganos y organismos de inteligencia se mantendrá como máximo por un período de 25 (veinticinco) años, a partir de su elaboración y clasificación. Dicho período no podrá ser modificado mediante la reclasificación a categorías superiores, sino mediante Resolución expresa del Poder Ejecutivo, en mérito a la naturaleza de origen de la información, cuando permanezcan las causas que determinaron la clasificación original.

Artículo 34.- En el caso de información clasificada proveniente de otros Estados u organismos extranjeros mantendrán la clasificación hasta que el emisor determine su desclasificación o reclasificación.

Artículo 35.- No se podrá invocar el carácter reservado de la información cuando la misma refiera a violación a los derechos humanos o sea relevante para prevenir o investigar violaciones a los mismos.

Artículo 36.- En casos de violación de las normas legales y reglamentarias referidas a la clasificación y a la revelación inapropiada de información será de aplicación lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 132 del Titulo I del Libro II del Código Penal.

Si dicha violación fuera cometida por un funcionario público será considerada falta gravísima y causal de destitución, previo procedimiento disciplinario, sin perjuicio de las previsiones contenidas en los ordenamientos legales específicos de los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia.

Artículo 37.- En aquellos casos en que la información provenga de fuentes cerradas, de acuerdo con el numeral 2 del literal h) del artículo 3° de esta ley, la identidad u origen de la misma será siempre reservada.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38.- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de 120 (ciento veinte) días a partir de la promulgación de esta ley para designar al Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, así como para reglamentar la misma.

La reglamentación incluirá la estructura de Cargos de la Secretaría, con sus respectivos requerimientos funcionales.

Los créditos y bienes de cualquier naturaleza asignados al cumplimiento de la función "Coordinador de los Servicios de Inteligencia de Estado" se transferirán de pleno derecho a la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

Artículo 39.- El Poder Ejecutivo deberá proyectar las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para adecuar el funcionamiento de los organismos del Estado, en lo que fuera menester a las disposiciones de esta ley.

Artículo 40.- Hasta tanto no se sancione el primer presupuesto de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, la Contaduría General de la Nación habilitará los

créditos necesarios para su funcionamiento de lo que dará cuenta a la comisión parlamentaria bicameral establecida en el artículo 24.

Montevideo, 26 de diciembre de 2016

JORGE MENÉNDEZ
EDUARDO BONOMI
RODOLFO NIN NOVOA
DANILO ASTORI







REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría

COMISIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

CARPETA Nº 1763 DE 2017

ANEXO I AL
REPARTIDO Nº 630
OCTUBRE DE 2018

SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO

Establecimiento y regulación

I n f o r m e

———

XLVIIIa. Legislatura

COMISIÓN DE
SEGURIDAD Y CONVIVENCIA

INFORME

Señores Representantes:

La Comisión Especial de Seguridad y Convivencia de este Cuerpo ha considerado el proyecto de ley por el que se establece y regula el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

Luego de un profundo trabajo elaborado por la Comisión Especial con Fines de Asesoramiento Legislativo sobre Inteligencia de Estado, creada el 23 de noviembre de 2011, con el fin de abordar la temática referida y tras el tratamiento del mismo en la Comisión Especial de Seguridad y Convivencia, se pone a consideración del Plenario de la Cámara de Representantes un texto sobre la materia.

Todos los Estados del mundo cuentan con servicios de inteligencia. Por años se ha considerado que la noción de inteligencia comprende y compete sólo a la función militar. Esto en la actualidad ya no es así.

En los últimos tiempos se ha generado un cambio profundo en la percepción y en el sentido de que la inteligencia corresponde a un proceso de acumulación y procesamiento de la información, con el fin de utilizarla en los más diversos niveles de los procesos de toma de decisiones.

Esta razón ha llevado a una revalorización de la inteligencia frente a la simple información; son servicios que investigan, analizan y estudian la información que obtienen como insumo con el fin de la toma de decisiones de gobierno. Las respuestas que requieren los nuevos riesgos por ello, no dependen sólo de la cantidad de información, sino de la adecuada valoración e interpretación que se hace de ésta.

En este sentido es fundamental, cuando se habla de actividades de inteligencia, además, destacar la importancia del conocimiento anticipado para sustentar las decisiones estratégicas relativas a la seguridad y defensa del Estado y sus intereses en un sentido amplio.

Por los motivos expuestos es que es necesario contar con estos servicios y con normativas claras que regulen la actividad bajo el objetivo de proteger y defender los intereses estratégicos nacionales.

Así, el presente proyecto define en su artículo primero el establecimiento y regulación de un Sistema Nacional de Inteligencia de Estado (SNIE) siendo el Poder Ejecutivo el que fijará la política nacional de inteligencia con el fin de facilitar la toma de decisiones en el más alto nivel del Gobierno Nacional.

Dicho sistema estará integrado por la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado, los órganos que desarrollan tareas de inteligencia y contrainteligencia de los Ministerios del Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores, y Economía y Finanzas, así como los órganos del Estado que puedan contribuir a los fines del SNIE.

Para el mejor logro de los objetivos propuestos, se establece la creación de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado como un órgano desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo, actuando el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros de las carteras antes mencionadas.

GARANTÍAS

Muchas de las actividades, de los servicios de inteligencia, deben realizarse de forma secreta, puesto que la revelación de fuentes, métodos o recursos, podrían comprometer el logro de los fines buscados. Sin embargo, esto no significa que se opere por fuera de la legalidad; las agencias de inteligencia jamás deben funcionar al margen de las reglas del Estado y los controles democráticos.

En este sentido, el establecimiento de un sistema de control de los servicios de inteligencia, es uno de los desafíos de los Estados democráticos porque se insertan en la estructura del Estado, se someten al principio de legalidad, al Derecho y al respeto de los derechos fundamentales.

En consecuencia, esta iniciativa posee una serie de disposiciones que son garantistas.

En primer lugar, además de fijar que las actividades deben siempre llevarse de acuerdo a los principios generales del Derecho -y en particular respetando la Sección II de la Constitución de la República, las Leyes y Convenios Internacionales- se establece que los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia deben ajustar su actuación a los principios de Jerarquía, Eficacia, Juridicidad y Ponderación.

En segundo lugar, se enumeran de forma expresa las actividades que les estarán prohibidas realizar a los órganos que componen el Sistema, tales como realizar tareas represivas, intervenir en la actividad política, social o económica del país, llevar a cabo acciones que busquen influir en la formación de opinión de personas o medios de difusión, así como revelar información adquirida en el ejercicio de sus funciones, salvo expresa disposición judicial.

En relación a las garantías, además de los controles internos y externos que se explicitan en el proyecto, se establece el control por parte del Poder Legislativo a través de una Comisión Bicameral con la participación de legisladores de todos los partidos políticos con representación parlamentaria, que tendrá la potestad de controlar y supervisar todas las actividades desarrolladas por los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia y recibirá el informe anual de Actividades de Inteligencia.

ESTRUCTURA GENERAL DEL PROYECTO SOBRE SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO

A modo de síntesis, el presente proyecto de ley se estructura en seis títulos:

En el primero, además de las disposiciones relativas a su objeto y ámbito, establece las definiciones y principios generales que inspiran el concepto de Sistema de Inteligencia Estratégica de Estado como Política de Estado.

El segundo, detalla la integración del sistema, que estará compuesto por la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, por los órganos que desarrollan tareas de inteligencia y contrainteligencia en los ministerios de Defensa Nacional, Interior,

Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas, y por los organismos que, por la información que manejan o por sus capacidades técnicas, puedan contribuir con el propósito del sistema.

Asimismo, establece la creación de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado y define los cometidos que ella debe cumplir, así como el perfil y responsabilidades del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado encargado de su conducción, organización y administración.

El tercer título refiere a los procedimientos especiales para la obtención de información por parte de los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, destacando en particular dos. En primer lugar, la debida autorización que se debe tener para aquellos actos que puedan afectar la libertad y privacidad de los ciudadanos. En segundo lugar, los procesos que deben seguir las autoridades de los órganos para que el personal que de ellos depende eventualmente oculte su identidad y actúe de forma encubierta.

El cuarto título, establece los controles internos y externos a los que estarán sometidos los órganos que integren el sistema. Los controles estarán basados en los principios de legalidad y eficiencia que derivan de la forma republicana de gobierno.

Se prevé, además, que la Asamblea General cree una comisión parlamentaria bicameral para el control y supervisión del sistema.

En el título quinto se refiere al tratamiento que debe darse a la información manejada, su clasificación y deberes de los sujetos que tomen conocimiento de ella en el marco de su trabajo en los órganos de Inteligencia.

Regular las actividades de inteligencia resulta un elemento imprescindible para el Estado. Esta Comisión entiende la pertinencia de este proyecto de ley referido a la creación de un Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

Por las razones expresadas es que aconsejamos al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se acompaña.

Sala de la Comisión, 27 de setiembre de 2018

JOSÉ CARLOS MAHÍA
MIEMBRO INFORMANTE
FERNANDO AMADO
BETTIANA DÍAZ
MACARENA GELMAN
OSCAR GROBA
CRISTINA LÚSTEMBERG
ANÍBAL MÉNDEZ
IVÁN POSADA
PABLO D. ABDALA, CON SALVEDADES QUE EXPONDRÁ EN SALA
PABLO ITURRALDE VIÑAS, CON SALVEDADES QUE EXPONDRÁ EN SALA
GUSTAVO PENADÉS, CON SALVEDADES QUE EXPONDRÁ EN SALA

PROYECTO DE LEY

TÍTULO I

DE LA ACTIVIDAD DE INTELIGENCIA

Artículo 1°. (Objeto).- Esta ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado (SNIE).

Sus normas generales, principios, limitaciones y garantías que se aplicarán a todas las actividades de inteligencia que realicen los órganos que forman parte de dicho Sistema.

El Poder Ejecutivo fijará la Política Nacional de Inteligencia (PNI) a fin de contribuir a facilitar la toma de decisiones políticas al más alto nivel del Gobierno Nacional.

Artículo 2°. (Principios).- Los Órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado desarrollarán sus actividades actuando bajo el más estricto cumplimiento de la Constitución de la República y de los principios del régimen democrático republicano de gobierno, en pleno respeto a los derechos humanos y dentro del marco de la Política Nacional de Inteligencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de esta ley.

Artículo 3°. (Definiciones).- Para los fines de esta ley y de las actividades reguladas por la misma, se entiende por:

a) Inteligencia: actividad institucional relativa a la recolección, análisis, procesamiento y diseminación de información relevante para los asuntos de seguridad interna y externa del Estado.

b) Contrainteligencia: actividad de Inteligencia cuyo objetivo es detectar, localizar y neutralizar acciones desarrolladas por otros Estados o por personas u organizaciones, que puedan afectar los intereses del Estado, su seguridad interior o la Defensa Nacional.

c) Inteligencia Estratégica: conocimiento elaborado al más alto nivel, necesario para la toma de decisiones, formulación de políticas y elaboración de planes para la consecución de los objetivos nacionales. Refiere a una visión global sobre asuntos políticos, económicos, diplomáticos, ambientales y militares, nacionales e internacionales.

d) Inteligencia Militar: actividad que comprende lo relativo a la obtención, procesamiento, análisis y distribución de información dirigida a preservar la soberanía, la independencia e integridad territorial, la salvaguarda de los recursos estratégicos del país que determine el Poder Ejecutivo y contribuir a preservar la paz de la República.

e) Inteligencia Policial: actividad que comprende lo relativo a la obtención, procesamiento, análisis y distribución de información relativa a la prevención y eventual represión del delito común u organizado en su calidad de auxiliar de la Justicia, a través de la prevención y represión del delito.

f) Coordinación de Inteligencia: concertación de medios, recursos y actividades, para llevar a cabo una acción común a través del uso de Inteligencia.

g) Canal técnico: herramienta empleada por los Órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia, para que en forma paralela y simultánea a sus propias dependencias jerárquicas se relacionen entre sí mediante el intercambio de información y la cooperación mutua, con conocimiento del jerarca respectivo y sin perjuicio de las responsabilidades que les pudieren caber.

h) Fuentes: personas, organizaciones, objetos, acciones o documentos de los cuales puede obtenerse información importante para la actividad de inteligencia.

Se clasifican en abiertas y cerradas:

1. Fuentes abiertas: son aquellas de las cuales se puede obtener un determinado informe, sin más restricción que la tarea que demanda su obtención.

2. Fuentes cerradas: son aquellas cuyo acceso es restringido y que para la obtención de la información es necesario el uso de medios y procedimientos especiales.

i) Informe: cualquier descripción, detallada o no, de un hecho generador de conocimiento.

Artículo 4°. (Objetivos).- Las tareas de inteligencia se desarrollarán con ajuste a los objetivos de protección y defensa de los intereses estratégicos nacionales, de acuerdo a la Constitución de la República, las leyes en vigor, y a los principios generales del Derecho, especialmente los que se enuncian en el artículo siguiente.

Artículo 5°. (Principios Generales).- Para la recolección y tratamiento de la información, los Órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia deberán ajustar su actuación a los siguientes principios generales:

a) Jerarquía: implica la actuación de acuerdo a la subordinación y a la responsabilidad orgánica con ajuste a la regla de Derecho.

b) Eficacia: significa que existirá una adecuada relación entre los medios empleados y la calidad y oportunidad del producto obtenido.

c) Especificidad: refiere a que los fondos asignados a los órganos, incluyendo los reservados, serán empleados exclusivamente para el cumplimiento de los fines debidos.

d) Juridicidad: refiere a la estricta observancia de la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y demás fuentes del ordenamiento jurídico, evitando en todo caso las actividades invasivas de la privacidad de las personas.

e) Ponderación: implica que la información que se requerirá será la necesaria y solo se diseminará la tendiente al cumplimiento de los cometidos de cada uno de los órganos integrantes del Sistema, de acuerdo a sus respectivas reglamentaciones, a las disposiciones de la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado y a esta ley. Por lo tanto, contravendrá este principio el empleo de la información del Sistema en beneficio específico de personas, organizaciones privadas, partidos políticos u otras de cualquier naturaleza y finalidad, quedando estos casos sujetos a las acciones civiles, administrativas y penales que pudieren corresponder.

Artículo 6°. (Derechos, deberes y garantías).- El funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y las actividades de sus integrantes deberán ajustarse estrictamente a las disposiciones contenidas en la Sección II de la Constitución de la República, Leyes y Convenios internacionales adoptados por el Estado en materia de protección a los derechos humanos y garantías de sus habitantes.

El Poder Ejecutivo establecerá los procedimientos necesarios para garantizar a cualquier persona un recurso efectivo de defensa contra todas las actividades y organismos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

Cada organismo del sistema deberá adoptar las medidas conducentes para la prevención de todo abuso o excesos en el ejercicio de las atribuciones y facultades que la presente ley otorga; así como dar estricto cumplimiento a lo que establece la normativa vigente sobre la gestión y usos de los datos personales.

Artículo 7°. (Prohibiciones).- Ningún Órgano de Inteligencia tendrá facultades compulsivas y les estará especialmente prohibido:

1) Realizar tareas represivas; cumplir, por sí, funciones policiales o de investigación criminal, salvo que dicha actividad se encuentre dentro de sus cometidos legales específicos o mediante requerimiento judicial en el marco de una causa concreta.

2) Intervenir en la actividad política, social o económica del país, en su política exterior o en la vida interna de los partidos políticos.

3) Influir de cualquier forma en la opinión pública, en personas, medios de difusión, asociaciones o agrupaciones de cualquier naturaleza.

4) Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones, fuera de lo dispuesto en esta ley, salvo que mediare disposición judicial.

Artículo 8°. (Definición).- El Sistema Nacional de Inteligencia de Estado comprende el conjunto de todos los organismos y órganos, independientes entre sí y funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de Inteligencia y Contrainteligencia.

Todos los componentes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, sin perjuicio de su dependencia orgánica y de sus cometidos específicos se relacionarán entre sí y cooperarán e intercambiarán información a fin de producir Inteligencia Estratégica, bajo la coordinación de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se organizará a través de una Mesa Coordinadora de Inteligencia que será convocada y presidida por el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO

Artículo 9°. (Integración).- El Sistema Nacional de Inteligencia de Estado estará integrado por:

a) La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

b) Los órganos que desarrollan tareas de Inteligencia y Contrainteligencia de los Ministerios de Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores, y Economía y Finanzas.

c) Los organismos del Estado que, por la información que manejaren o por sus capacidades técnicas, puedan contribuir al propósito del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA DE ESTADO

CREACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 10. (Creación).- Créase la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado (SIEE) como órgano desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo, actuando el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros de Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas.

Su misión será producir Inteligencia Estratégica de Estado para asesorarlo, a fin de apoyar la toma de decisiones estratégicas orientadas a la consecución de los objetivos nacionales.

El titular de la SIEE será el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

La SIEE se comunicará directamente con los restantes organismos del Estado.

Artículo 11. (Cometidos).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá dar cumplimiento a los siguientes cometidos:

a) Formular el Plan Nacional de Inteligencia, para conocimiento y aprobación del Poder Ejecutivo.

b) Diseñar y ejecutar los programas y presupuestos de Inteligencia inscritos en el Plan Nacional de Inteligencia.

c) Coordinar el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

d) Procesar la información proporcionada por los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, en los ámbitos nacional e internacional, con el fin de producir Inteligencia Estratégica de Estado.

e) Conducir el relacionamiento con los organismos de Inteligencia Estratégica de otros Estados.

f) Proponer normas y procedimientos estandarizados comunes para todos los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

g) Disponer la aplicación de medidas de inteligencia y contrainteligencia, con objeto de detectar y enfrentar las amenazas definidas por la Política de Defensa Nacional, así como otras amenazas al Estado.

h) Presentar los informes a que refiere esta ley, particularmente el Informe Anual de Actividades de Inteligencia, así como informes periódicos regulares de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la presente ley.

El Informe Anual de Actividades de Inteligencia deberá incluir aspectos presupuestales, de gestión, el Plan Nacional de Inteligencia, el plan de colación de datos y directivas de trabajo de cada una de las agencias que desarrollan actividades de inteligencia de Estado. Este informe del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado deberá permitir el control efectivo del cumplimiento del Sistema Nacional de Inteligencia, así como la legalidad y efectividad de las tareas y actividades realizadas.

El cumplimiento de dicha obligación deberá ser compatible con la no divulgación de información que pueda comprometer personas o fuentes y la necesidad del ejercicio del control parlamentario.

Para el cumplimiento de sus cometidos la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá requerir la información que estime necesaria de los órganos estatales, así como de las personas públicas no estatales o personas jurídicas de derecho privado cuyo capital social esté constituido, en su totalidad o en parte, por participaciones, cuotas sociales de acciones nominativas propiedad del Estado o de personas públicas no estatales.

Los mencionados órganos estarán obligados a suministrar los antecedentes e informes en los mismos términos en que les sean solicitados, a través de la respectiva jefatura superior u órgano de dirección, según corresponda.

CAPÍTULO III

DEL DIRECTOR DE LA SECRETARÍA ESTRATÉGICA DE ESTADO

Artículo 12. (Designación).- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será designado por el Presidente de la República en acuerdo con los Ministros de Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas, previa venia de la Cámara de Senadores, de acuerdo a lo establecido por el artículo 187 de la Constitución de la República.

El Director podrá ocupar el cargo por un plazo máximo de seis años consecutivos y no podrá ser designado nuevamente antes de tres años, contados desde el término de sus funciones.

En caso de ausencia o impedimento circunstanciales será subrogado por un plazo no mayor a 180 días por el funcionario que corresponda, de acuerdo con la estructura interna y el orden jerárquico que determine el reglamento a dictarse en conformidad con las disposiciones de esta ley.

Artículo 13. (Cese).- El Presidente de la República en acuerdo con los Ministros del Interior, Defensa Nacional, Relaciones Exteriores y Economía y Finanzas podrá disponer el cese del Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 14. (Características del cargo).- El Cargo de Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado será de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra actividad.

Artículo 15. (Funciones).- El Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado tendrá a su cargo la conducción, organización y administración de la misma y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales.

CAPÍTULO IV

DEL PERSONAL

Artículo 16. (Personal).- La Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado contará con el personal necesario para cumplir sus cometidos específicos, así como el personal auxiliar para los servicios de apoyo imprescindibles.

El régimen disciplinario, derechos y deberes así como otras normas laborales serán las que correspondan a su régimen particular, conforme lo dispone el artículo 59 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás disposiciones que pudieran corresponder por la especialidad de su función.

Artículo 17. (Perfil y calificación).- La plantilla de personal de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado estará integrada por miembros permanentes con el perfil y la calificación que se establecerá, pudiendo contratar personal permanente o eventual según sus requerimientos específicos.

La Secretaría podrá solicitar personal a otros organismos estatales para prestar funciones en la misma en régimen de comisión de servicio.

Artículo 18. (Capacitación y formación).- A los efectos de la capacitación y formación de su personal, la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado podrá recurrir a instituciones públicas o privadas, civiles o militares, tanto nacionales como del exterior.

Artículo 19. (Uso indebido del poder público).- Todo el personal de la Secretaría queda comprendido en las disposiciones de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y sus modificativas e incluido en el listado contenido en el artículo 11 de la referida norma.

TÍTULO III

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 20. (Autorización del Poder Judicial).- Toda operación de búsqueda de información que deba realizar cualquier órgano componente del Sistema de Inteligencia Estratégica del Estado, involucrando procedimientos especiales que puedan afectar la libertad y privacidad de los ciudadanos, deberá ser autorizada por el Poder Judicial. A tales efectos, serán competentes los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal Especializados en Crimen Organizado. Las actuaciones serán de carácter reservado.

Las personas que tomen conocimiento de dichas actuaciones quedaran sujetas a lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de esta ley.

La reglamentación de esta ley establecerá específicamente los procedimientos especiales así como las hipótesis en los que procederá su utilización.

Se entiende por procedimientos especiales de obtención de información, los que permiten el acceso a antecedentes relevantes contenidos en fuentes cerradas o que provienen de ellas, que aporten antecedentes necesarios al cumplimiento de la misión operativa específica de cada agencia de inteligencia, tales como los siguientes procedimientos:

a) La intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales y de la correspondencia en cualquiera de sus formas;

b) La intervención de sistemas y redes informáticos;

c) La escucha y grabación electrónica incluyendo la audiovisual;

d) La intervención de cualesquiera otros sistemas tecnológicos destinados a la transmisión, almacenamiento o procesamiento de comunicaciones o información.

Artículo 21. (Actuación encubierta).- Los jerarcas de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado podrán autorizar, en forma escrita y debidamente clasificada, que el personal de su dependencia, en el cumplimiento de tareas específicas del servicio y en el marco de las disposiciones de esta ley, oculte su identidad oficial y actúe en forma encubierta para la obtención de antecedentes e informaciones. Dicha autorización habilitará la eventual emisión de los documentos necesarios para proteger la identidad del personal involucrado.

Asimismo, dicho jerarca podrá autorizar la utilización de informantes, entendiéndose por informante a la persona que no siendo funcionario de un órgano de inteligencia proporciona información pertinente a los fines del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

TÍTULO IV
DEL CONTROL DEL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO

CAPÍTULO I
DE LOS CONTROLES

Artículo 22. (Controles).- Los órganos de inteligencia estarán sujetos al control interno y externo que corresponda a su ubicación orgánica e institucional, conforme lo previsto en la Constitución de la República, la ley y la reglamentación.

Artículo 23. (Control interno y externo).- El control interno será realizado por el Director o Jefe de cada órgano, así como por los respectivos superiores en la cadena jerárquica de la Administración Pública.

El control interno comprenderá, prioritariamente, las siguientes normas de actuación:

a) La administración de los recursos humanos y técnicos en relación con las tareas y misiones institucionales.

b) El uso de los fondos asignados al servicio, de manera que sean racionalmente utilizados para el logro de sus tareas propias, así como gestionados administrativamente de acuerdo con la normativa correspondiente.

c) La adecuación de los procedimientos empleados al respeto de las garantías constitucionales y a las normas legales y reglamentarias, en particular, en cuanto al secreto y privacidad de las personas.

d) El establecimiento del tipo de instrumentos que debe o puede desarrollar o utilizar cada componente del organismo correspondiente, así como quien los autoriza.

El control externo será el que comprende a todos los órganos de la Administración Pública, sin perjuicio de los controles que competen a otros poderes del Estado. No obstante, la normativa aplicable deberá contemplar la naturaleza especial de los cometidos asignados a los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y las facultades conferidas por la legislación a los organismos que lo conforman.

Artículo 24. (Responsabilidad administrativa).- El personal de los órganos que integran el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado que infrinja sus deberes u obligaciones incurrirá en responsabilidad administrativa, conforme lo determinen las normas reglamentarias de las respectivas instituciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderle.

Artículo 25. (Comisión parlamentaria).- La Asamblea General podrá crear (artículo 105 de la Constitución de la República) una comisión parlamentaria bicameral con el cometido de controlar y supervisar la actuación del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado en la que participarán legisladores de todos los partidos políticos con representación parlamentaria.

Artículo 26. (Relacionamiento con el Poder Ejecutivo).- La comisión parlamentaria bicameral referida en el artículo anterior tendrá los cometidos de controlar y supervisar todas las actividades desarrolladas por los órganos vinculados al Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

En tal caso, para el cumplimiento de estos cometidos se relacionará directamente con el Director de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, así como con los Ministros integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

El Poder Ejecutivo estará obligado a facilitar información detallada sobre la actividad general de los Servicios de Inteligencia y sobre los hechos de especial relevancia. En la medida que le sea requerido, deberá facilitar acceso a los archivos y expedientes y permitir la visita a las instalaciones utilizadas para aquellos; únicamente podrá negar el acceso a la información y a las instalaciones requeridas por motivos imperativos de protección a las fuentes o de protección de la identidad de terceros, o en el caso en que se vea afectado el núcleo de la actuación esencial por el ejercicio de su responsabilidad ejecutiva.

Se deberá fundamentar esta decisión ante la comisión.

Artículo 27. (Obligaciones).- Los legisladores que, en cualquier circunstancia, tomen conocimiento de información clasificada de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, están obligados a cumplir las normas de seguridad que se establezcan para resguardar su divulgación, incluso luego de haber cesado en sus funciones legislativas, siempre y cuando lo actuado por la Secretaría y por el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado se ajuste a lo dispuesto por el artículo 6° de la presente ley.

Durante el período de actuación como legislador, las violaciones a dicha disposición serán consideradas en el marco de lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución de la República como conductas que lo hacen indigno de la representación que inviste.

Artículo 28. (Procedimientos).- Los Órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado, de acuerdo con lo previsto por el literal f) del artículo 11 de esta ley, adoptarán procedimientos estandarizados para clasificar información, reclasificar o desclasificarla, acorde a la sensibilidad y al compromiso a la seguridad que pueda implicar su inapropiada divulgación, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Estos procedimientos deberán incluir la documentación que suscribirá el personal de los órganos del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y las personas ajenas al mismo, en su caso, para acceder a un nivel determinado de autorización de manejo de información clasificada, basado en el principio de seguridad denominado "Necesidad de Conocer", que implica que la habilitación para acceder a una determinada información clasificada estará determinada por la necesidad de que la misma sea conocida para poder desarrollar su trabajo, no siendo suficiente su función, cargo, grado o jerarquía.

Artículo 29. (Información reservada y restringida).- Se considerarán reservados y de circulación restringida, para todos los efectos legales, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, los antecedentes, las informaciones y los registros que obren en poder de los órganos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado y de su personal, cualquiera que sea su cargo.

Asimismo, tendrán dicho carácter aquellos otros antecedentes de los que el personal de tales órganos, por cualquier razón, tome conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo 30. (Información clasificada eximida).- Los estudios e informes que elaboren los órganos de inteligencia solo podrán eximirse de la clasificación que se le haya asignado con la autorización del jerarca, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Artículo 31. (Obligación de los funcionarios).- Los funcionarios de los órganos de Inteligencia que hubieren tomado conocimiento de información clasificada, estarán obligados a mantener tal carácter y su contenido, aún después del término de sus funciones en las respectivas organizaciones.

La obligación de mantener la clasificación de la existencia o contenido de información a la que accedan por razones estrictamente justificadas rige además para aquellas personas físicas o jurídicas que sin ser integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado en razón de sus funciones o actividad que desempeñen, estén vinculadas circunstancialmente o excepcionalmente a dicha actividad.

Artículo 32. (Obligación eximida).- Los Órganos de inteligencia estarán eximidos de la obligación de presentar los informes dispuestos en el artículo 7° de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.

Artículo 33. (Plazo máximo de clasificación).- La clasificación a que refiere esta ley, otorgada a información de cualquier tipo en poder de los órganos y organismos de inteligencia se mantendrá como máximo por un período de 25 (veinticinco) años, a partir de su elaboración y clasificación.

Dicho período no podrá ser modificado mediante la reclasificación a categorías superiores, sino mediante Resolución expresa del Presidente de la República actuando con el Consejo de Ministros, en mérito a la naturaleza de origen de la información, cuando permanezcan las causas que determinaron la clasificación original.

Artículo 34. (Excepción al carácter reservado).- No se podrá invocar en ningún caso el carácter reservado de la información cuando la misma refiera a la violación de los derechos humanos o sea relevante para prevenir o investigar violaciones a los mismos o incumpla con lo dispuesto en la Sección II de la Constitución de la República.

Artículo 35. (Revelación de información clasificada).- En casos de violación de las normas legales referidas a la clasificación y a la revelación inapropiada de información será de aplicación lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 132 del Título I del Libro II del Código Penal.

Si dicha violación fuera cometida por un funcionario público será considerada falta gravísima y causal de destitución, previo procedimiento disciplinario, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior o de las previsiones contenidas en los ordenamientos legales específicos de los órganos integrantes del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado.

Artículo 36. (Acceso a la información del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado).- La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado posee carácter absolutamente reservado. Solo se podrá acceder a la misma, por orden judicial y siempre que sea solicitada por la defensa de un indagado, imputado o acusado.

La información producida y sistematizada por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia de Estado carece por sí sola de valor probatorio inculpatorio, artículo 22 de la Constitución de la República.

Artículo 37. (Información proveniente de fuentes cerradas).- En aquellos casos en que la información provenga de fuentes cerradas, de acuerdo con el numeral 2 del literal h) del artículo 3° de esta ley, la identidad u origen de la misma será siempre reservada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 38. (Reglamentación. Plazo).- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de 120 (ciento veinte) días a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar la misma.

La reglamentación incluirá la estructura de Cargos de la Secretaría, con sus respectivos requerimientos funcionales.

La reglamentación de la presente ley deberá establecer los procedimientos que deba realizar un ciudadano para presentar una queja sobre eventuales actividades de Inteligencia.

Cada organismo del Sistema Nacional de Inteligencia de Estado deberá adoptar las medidas conducentes para la prevención de todo abuso o excesos en el ejercicio de las atribuciones y facultades que la presente ley otorga; así como dar estricto cumplimiento a lo que establece la normativa vigente sobre la gestión y uso de los datos personales.

Artículo 39. (Solicitud de venia. Plazo.).- El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de 120 (ciento veinte) días para solicitar a la Cámara de Senadores la venia prevista en el artículo 12° de la presente ley.

Artículo 40. (Adecuación del funcionamiento).- El Poder Ejecutivo deberá proyectar las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para adecuar el funcionamiento de los organismos del Estado, en lo que fuera menester a las disposiciones de esta ley.

Artículo 41. (Transferencia de créditos y bienes).- Los créditos y bienes de cualquier naturaleza asignados al cumplimiento de la función "Coordinador de los Servicios de Inteligencia de Estado" se transferirán de pleno derecho a la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado.

El Poder Ejecutivo proyectará el primer presupuesto de la Secretaría de Inteligencia Estratégica de Estado, en la instancia presupuestal inmediata siguiente a la aprobación de la reglamentación de esta ley, sin perjuicio de que la Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para su funcionamiento de lo que dará cuenta a la Asamblea General.

Sala de la Comisión, 27 de setiembre de 2018

JOSÉ CARLOS MAHÍA
MIEMBRO INFORMANTE
FERNANDO AMADO
BETTIANA DÍAZ

MACARENA GELMAN
OSCAR GROBA
CRISTINA LÚSTEMBERG
ANÍBAL MÉNDEZ
IVÁN POSADA
PABLO D. ABDALA, CON SALVEDADES QUE EXPONDRÁ EN SALA
PABLO ITURRALDE VIÑAS, CON SALVEDADES QUE EXPONDRÁ EN SALA
GUSTAVO PENADÉS, CON SALVEDADES QUE EXPONDRÁ EN SALA

A P É N D I C E

Disposiciones referidas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

SECCIÓN II - DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

CAPÍTULO I

Artículo 22.- Todo juicio criminal empezará por acusación de parte o del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas.

CAPÍTULO II

Artículo 59.- La ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.
Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependientes:
A) Del Poder Ejecutivo, con excepción de los militares, policiales y diplomáticos, que se regirán por leyes especiales.
B) Del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso- Administrativo, salvo en lo relativo a los cargos de la Judicatura.
C) Del Tribunal de Cuentas.
D) De la Corte Electoral y sus dependencias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el contralor de los partidos políticos.
E) De los Servicios Descentralizados, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga por leyes especiales en atención a la diversa índole de sus cometidos.

SECCIÓN VI - DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CÁMARAS DE LA COMISIÓN PERMANENTE

CAPÍTULO II

Artículo 105.- Cada Cámara se gobernará interiormente por el reglamento que se dicte, y, reunidas ambas en Asamblea General, por el que ésta establezca.

CAPÍTULO III

Artículo 115.- Cada Cámara puede corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones y hasta suspenderlo en el ejercicio de las mismas, por dos tercios de votos del total de sus componentes.
Por igual número de votos podrá removerlo por imposibilidad física o incapacidad mental superviniente a su incorporación, o por actos de conducta que le hicieren indigno de su cargo, después de su proclamación.
Bastará la mayoría de votos de presentes para admitir las renuncias voluntarias.

SECCIÓN XI - DE LOS ENTES AUTÓNOMOS Y DE LOS SERVICIOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO I

Artículo 187.- Los miembros de los Directorios y los Directores Generales que no sean de carácter electivo, serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores, otorgada sobre propuesta motivada en las condiciones personales, funcionales y técnicas, por un número de votos equivalente a tres quintos de los componentes elegidos conforme al artículo 94, inciso primero.
Si la venia no fuese otorgada dentro del término de sesenta días de recibida su solicitud, el Poder Ejecutivo podrá formular propuesta nueva, o reiterar su propuesta anterior, y en este último caso deberá obtener el voto conforme de la mayoría absoluta de integrantes del Senado.
La ley por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara podrá establecer otro sistema de designación.

______

LEY N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998

Artículo 11.- También están comprendidos en la obligación del artículo precedente los funcionarios que se enumeran:

A) Subsecretarios de Estado, Secretario y Prosecretario de la Presidencia de la República, Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, Director y Subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Director y Subdirector de la Oficina Nacional del Servicio Civil, Miembros de la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado y Miembros de las Comisiones de las Unidades Reguladoras.

B) Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces, Secretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Secretarios de los Tribunales de Apelaciones, Actuarios y Alguaciles del Poder Judicial, Fiscales Letrados y Fiscales Adjuntos, Fiscal Adjunto y Secretario Letrado de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, y Procurador Adjunto del Estado en lo Contencioso Administrativo.

C) Titulares de los cargos con jerarquía de Dirección General o Nacional e Inspección General de los Ministerios.

D) Director General de Rentas, Subdirector General, Directores de División, Encargados de Departamento, Encargados de la Auditoría Interna y Asesorías y todos los funcionarios que cumplan tareas inspectivas de la Dirección General Impositiva del Ministerio de Economía y Finanzas.

E) Embajadores de la República, Ministros del Servicio Exterior y personal diplomático que se desempeñe como Cónsul o Encargado de Negocios, con destino en el extranjero, y miembros de las delegaciones uruguayas en comisiones u organismos binacionales o multinacionales.

F) Presidentes, Directores, Directores Generales o miembros de los órganos directivos de las personas públicas no estatales, de empresas privadas pertenecientes mayoritariamente a organismos públicos y delegados estatales en las empresas de economía mixta.

G) Miembros del Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos y Director del Servicio Nacional de Televisión.

H) Rector y Decanos de las Facultades de la Universidad de la República, miembros del Consejo Directivo Central y de los Consejos de Educación Primaria, de Educación Secundaria y de Educación Técnico -Profesional de la Administración Nacional de Educación Pública.

I) Interventores de instituciones y organismos públicos o privados intervenidos por el Poder Ejecutivo, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales.

J) Secretarios y Prosecretarios de las Cámaras de Senadores y de Representantes y de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo y Director de Protocolo y Relaciones Públicas de la Comisión Administrativa del Poder Legislativo.

K) Directores, Directores Generales, Subgerentes Generales y Gerentes o funcionarios de rango equivalente cualquiera sea su denominación de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y personas públicas no estatales.

L) General de Ejército, Almirante y General del Aire, Generales, Contralmirantes y Brigadieres Generales de las Fuerzas Armadas en actividad, Jefes, Subjefes, Inspectores, Comisarios y Directores de Policía.

M) Ediles de las Juntas Departamentales y sus correspondientes suplentes y Ediles de las Juntas Locales Autónomas.

N) Gerentes, Jefes de Compras y ordenadores de gastos y de pagos de los organismos públicos cualquiera sea la denominación de su cargo.

O) Los funcionarios que ocupen cargos políticos o de particular confianza, declarados tales a nivel nacional o departamental (inciso cuarto del artículo 60 e inciso segundo del artículo 62 de la Constitución de la República).

P) Los funcionarios que realicen funciones inspectivas en cargos cuya jerarquía no sea inferior a la de jefe o equivalente y los que efectúan tasación o avalúo de bienes, con las excepciones que por razón de escasa entidad la reglamentación establezca.

Q) La totalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas y los que prestan servicios en dicha repartición.

R) La totalidad de los funcionarios de la Dirección General de Casinos y de los Casinos departamentales.

S) Todos los funcionarios del Ministerio del Interior sin excepción estarán obligados a presentar declaraciones juradas de bienes e ingresos según las disposiciones consagradas en el Capítulo V de la presente ley y en la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, y disposiciones modificativas y complementarias en la materia.

La relación de cargos precedente no variará por cambios legales o reglamentarios de denominaciones. La contratación o asignación de funciones en forma permanente o interina en cualquiera de los cargos comprendidos genera la obligación de presentar declaración jurada cuando se cumplan los requisitos legales.

La Junta podrá verificar la pertinencia de la nómina de funcionarios asignados a presentar declaración jurada remitida por organismos públicos.

Las disposiciones de los literales F), N) y P) son aplicables a los funcionarios públicos o empleados que trabajan en las empresas privadas ya creadas o adquiridas por los organismos públicos y en las que se creen o adquieran en el futuro, así como en las creadas o adquiridas a su vez por las empresas privadas dependientes de aquellas y sus sucesivas, con sede en el territorio o fuera de él, siempre que la participación del Estado sea mayoritaria.

LEY N° 18.381, de 17 de octubre de 2008

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- (Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto promover la transparencia de la función administrativa de todo organismo público, sea o no estatal, y garantizar el derecho fundamental de las personas al acceso a la información pública.

Artículo 2º.- (Alcance).- Se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales.

Artículo 3º.- (Derecho de acceso a la información pública).- El acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 4º.- (Información pública).- Se presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados por la presente ley, con independencia del soporte en el que estén contenidas.

Artículo 5º.- (Difusión de la información pública).- Los sujetos obligados deberán prever la adecuada organización, sistematización y disponibilidad de la información en su poder, asegurando un amplio y fácil acceso a los interesados.

Los organismos públicos, sean o no estatales, deberán difundir en forma permanente, a través de sus sitios web u otros medios que el órgano de control determine, la siguiente información mínima:

A) Su estructura orgánica.

B) Las facultades de cada unidad administrativa.

C) La estructura de remuneraciones por categoría escalafonaria, funciones de los cargos y sistema de compensación.

D) Información sobre presupuesto asignado, su ejecución, con los resultados de las auditorías que en cada caso corresponda.

E) Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares o beneficiarios de éstos.

F) Toda información estadística de interés general, de acuerdo a los fines de cada organismo.

G) Mecanismos de participación ciudadana, en especial domicilio y unidad a la que deben dirigirse las solicitudes para obtener información.

Artículo 6º.- (Custodia de la información).- Es responsabilidad de los sujetos obligados por la presente ley, crear y mantener registros de manera profesional, para que el derecho de acceso a la información pública se pueda ejercer en plenitud.

El personal que administre, manipule, archive o conserve información pública, será responsable, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida o desmembración de la información pública.

Artículo 7º.- (Presentación de informes).- Todos los sujetos obligados por la presente ley presentarán ante el órgano de control, hasta el último día hábil del mes de marzo de cada año, un informe anual sobre el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, que contendrá:

A) Información del período anterior sobre el cumplimiento de las obligaciones que le asigna esta ley.

B) Detalle de las solicitudes de acceso a la información y el trámite dado a cada una de ellas.
Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, estarán también obligados a producir un informe semestral actualizado conteniendo la lista de información reservada.
Artículo 8º.- (Excepciones a la información pública).- Las excepciones a la información pública serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definan seguidamente como de carácter reservado y confidencial.
Artículo 9º.- (Información reservada).- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:
A) Comprometer la seguridad pública o la defensa nacional.
B) Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado al Estado uruguayo.
C) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.
D) Poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona.
E) Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción.
F) Desproteger descubrimientos científicos, tecnológicos o culturales desarrollados o en poder de los sujetos obligados.
G) Afectar la provisión libre y franca de asesoramientos, opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los sujetos obligados hasta que sea adoptada la decisión respectiva, la cual deberá estar documentada.
La clasificación de la información reservada deberá realizarse por el sujeto obligado en el momento en que esta se genere, obtenga o modifique, mediante resolución debidamente fundada y motivada, en la que se demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que la divulgación de la misma genera un riesgo claro, probable y específico de daño al interés público protegido, de acuerdo con las excepciones referidas en el presente artículo.
Excepcionalmente, la información podrá clasificarse como reservada en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la misma. En este caso, la resolución fundada que disponga la clasificación de la información deberá remitirse en el plazo de cinco días hábiles a la Unidad de Acceso a la Información Pública, la que en ejercicio de su cometido de control, solicitará al sujeto obligado su desclasificación si la misma no se ajustare a lo dispuesto en el presente artículo. En cualquier caso, el plazo de reserva comenzará a computarse a partir de que la información pudo ser clasificada.
En todo momento, la Unidad de Acceso a la Información Pública podrá tener acceso a la información clasificada para evaluar la regularidad de su clasificación.
Artículo 10.- (Información confidencial).- Se considera información confidencial:
I) Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que:
A) Refiera al patrimonio de la persona.
B) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor.
C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad.
II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado.
Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos.
Artículo 11.- (Período de reserva).- La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Sólo se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación cuando permanezcan y se justifiquen las causas que le dieron origen.
Artículo 12.- (Inoponibilidad en casos de violaciones a los derechos humanos).- Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA
ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 13.- (De la solicitud y sus requisitos).- Toda persona física o jurídica interesada en acceder a la información pública en poder de los sujetos obligados por la presente ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular del organismo. En dicha solicitud deberá constar:

A) La identificación del solicitante, su domicilio y forma de comunicación.

B) La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización.

C) Y, opcionalmente, el soporte de información preferido, sin constituir este último una obligación para el organismo.

Artículo 14.- (Límites del acceso a la información pública).- La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, el organismo comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir.

No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en las diversas áreas del organismo, con el fin de proporcionar la información al peticionario.

Artículo 15.- (Plazos).- Cualquier persona física o jurídica podrá formular la petición de acceso a la información en poder de los sujetos obligados. Ante la petición formulada por el interesado, el organismo requerido está obligado a permitir el acceso o, si es posible, contestar la consulta en el momento en que sea solicitado. En caso contrario tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles para permitir o negar el acceso o contestar la consulta.

El plazo podrá prorrogarse, con razones fundadas y por escrito, por otros veinte días hábiles si median circunstancias excepcionales.

Artículo 16.- (Competencia para decidir).- El acto que resuelva sobre la petición deberá emanar del jerarca máximo del organismo o quien ejerza facultades delegadas y deberá franquear o negar el acceso a la información que obrare en su poder relativa a la solicitud en forma fundada.

Artículo 17.- (Acceso).- En caso que los sujetos obligados resuelvan favorablemente las peticiones formuladas, autorizarán la consulta de los documentos pertinentes en las oficinas que determinen o, en su caso, expedirán copia auténtica de los antecedentes que posean relativos a la solicitud.

El acceso a la información será siempre gratuito, pero su reproducción en cualquier soporte será a costa del interesado, quien reintegrará al organismo únicamente el precio de costo del soporte, sin ningún tipo de ganancia o arancel adicional.

Artículo 18.- (Silencio positivo).- El organismo requerido sólo podrá negar la expedición de la información solicitada mediante resolución motivada del jerarca del organismo que señale su carácter reservado o confidencial, indicando las disposiciones legales en que se funde.

Vencido el plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, si no ha mediado prórroga o vencida la misma sin que exista resolución expresa notificada al interesado, éste podrá acceder a la información respectiva, considerándose falta grave la negativa de cualquier funcionario a proveérsela, de conformidad con las previsiones de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, y del artículo 31 de la presente ley.

CAPÍTULO CUARTO
ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 19.- (ÓRGANO de control).- Créase como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), dotado de la más amplia autonomía técnica, la Unidad de Acceso a la Información Pública. Estará dirigida por un Consejo Ejecutivo integrado por tres miembros: el Director Ejecutivo de AGESIC y dos miembros designados por el Poder Ejecutivo entre personas que por sus antecedentes personales, profesionales y de conocimiento en la materia aseguren independencia de criterio, eficiencia, objetividad e imparcialidad en el desempeño de sus cargos.

A excepción del Director Ejecutivo de la AGESIC, los miembros durarán cuatro años en sus cargos, pudiendo ser designados nuevamente. Sólo cesarán por la expiración de su mandato y designación de sus sucesores, o por su remoción dispuesta por el Poder Ejecutivo en los casos de ineptitud, omisión o delito, conforme a las garantías del debido proceso.

La presidencia del Consejo Ejecutivo será rotativa anualmente entre los dos miembros designados por el Poder Ejecutivo para dicho órgano y tendrá a su cargo la representación del mismo y la ejecución de las

actividades necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.
Artículo 20.- (Consejo Consultivo).- El Consejo Ejecutivo de la Unidad de Acceso a la Información Pública funcionará asistido por un Consejo Consultivo, que estará integrado por cinco miembros:
A) Una persona con reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos humanos, designada por el Poder Legislativo, la que no podrá ser un legislador en actividad.
B) Un representante del Poder Judicial.
C) Un representante del Ministerio Público.
D) Un representante del área académica.
E) Un representante del sector privado, que se elegirá en la forma establecida reglamentariamente.
Sesionará presidido por el Presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública.
Sus integrantes durarán cuatro años en sus cargos y sesionaran a convocatoria del Presidente de la Unidad de Acceso a la Información Pública o de la mayoría de sus miembros.
Podrá ser consultado por el Consejo Ejecutivo sobre cualquier aspecto de su competencia y deberá ser consultado por éste cuando ejerza potestades de reglamentación.
Artículo 21.- (Cometidos).- El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
A) Asesorar al Poder Ejecutivo en el cumplimiento de la normativa constitucional, legal o reglamentaria vigente y de los instrumentos internacionales ratificados por la República referidos al acceso a la información pública.
B) Controlar la implementación de la presente ley en los sujetos obligados.
C) Coordinar con autoridades nacionales la implementación de políticas.
D) Orientar y asesorar a los particulares respecto al derecho de acceso a la información pública.
E) Capacitar a los funcionarios de los sujetos que están obligados a brindar el acceso a la información.
F) Promover y coordinar con todos los sujetos obligados las políticas tendientes a facilitar el acceso informativo y la transparencia.
G) Ser órgano de consulta para todo lo relativo a la puesta en práctica de la presente ley por parte de todos los sujetos obligados.
H) Promover campañas educativas y publicitarias donde se reafirme el derecho al acceso a la información como un derecho fundamental.
I) Realizar un informe de carácter anual relativo al estado de situación de este derecho al Poder Ejecutivo.
J) Denunciar ante las autoridades competentes cualquier conducta violatoria a la presente ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes.
K) Solicitar al sujeto obligado la desclasificación de la información que hubiere sido clasificada sin ajustarse a los criterios de clasificación establecidos en la presente ley.

CAPÍTULO QUINTO
ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 22.- (Acción de acceso a la información pública).- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva que garantice el pleno acceso a las informaciones de su interés (artículo 694 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996).
Artículo 23.- (Procedencia y competencia).- La acción de acceso a la información procede contra todo sujeto obligado por la presente ley, cuando éste se negare a expedir la información solicitada o no se expidiese en los plazos fijados en la presente ley.
Serán competentes para conocer en estas acciones:
1) En la capital, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuando la acción se dirija contra una persona pública estatal, y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en los restantes casos.
2) En el interior, los Juzgados Letrados de Primera Instancia a los que se haya asignado competencia en la materia.
Artículo 24.- (Legitimación).- La acción de acceso a la información podrá ser ejercida por el sujeto interesado o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado.
En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o por los apoderados designados a tales efectos.
Artículo 25.- (Procedimiento).- Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se regirán por las normas contenidas en los artículos que siguen al presente. Serán aplicables en lo pertinente los artículos 14 y 15 del Código General del Proceso.
Artículo 26.- (Trámite de primera instancia).- Salvo que la acción fuera manifiestamente improcedente, en cuyo caso el tribunal la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones, se convocará a

las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días de la fecha de la presentación de la demanda.

En dicha audiencia se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El tribunal, que podrá rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias, presidirá la audiencia so pena de nulidad, e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean, a su vez, repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia.

En cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer.

La sentencia se dictará en la audiencia o a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días.

Las notificaciones podrán realizarse por intermedio de la autoridad policial.

A los efectos del cómputo de los plazos de cumplimiento de lo ordenado por la sentencia, se dejará constancia de la hora en que se efectuó la notificación.

Artículo 27.- (Medidas provisionales).- Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del tribunal, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados.

Artículo 28.- (Contenido de la sentencia).- La sentencia que haga lugar a la acción de acceso deberá contener:

A) La identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se garantice el acceso.

B) La determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que corresponde fijarlo.

C) El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que será fijado por el tribunal conforme las circunstancias de cada caso, y no será mayor de quince días corridos e ininterrumpidos, computados a partir de la notificación.

Artículo 29.- (Recurso de apelación y segunda instancia).- En el proceso sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El tribunal elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta, y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

El tribunal de alzada resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes
a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

Artículo 30.- (Sumariedad. Otros aspectos).- En este tipo de procesos no podrán deducirse cuestiones previas, reconvenciones ni incidentes. El tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio.

Cuando se planteare la inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio (numeral 2 del artículo 509 y numeral 2 del artículo 510 del Código General del Proceso) se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisorias referidas en la presente ley o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias.

CAPÍTULO SEXTO
RESPONSABILIDADES

Artículo 31. (Responsabilidad administrativa).- Constituirán falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder:

A) Denegar información no clasificada como reservada o confidencial.

B) La omisión o suministro parcial de la información requerida, actuando con negligencia, dolo o mala fe.

C) Permitir el acceso injustificado a información clasificada como reservada o confidencial.

D) La utilización, sustracción, ocultamiento, divulgación o alteración total o parcial en forma indebida de la información que se encuentra bajo su custodia o a la que se tenga acceso por razones funcionales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 32.- (Plazo de implementación de sitios web).- Los sitios web deberán ser implementados por los sujetos obligados, en el plazo perentorio de un año, contado a partir de la publicación de la presente ley. Su reglamentación regulará los lineamientos técnicos que permitan la uniformidad, interacción, fácil ubicación y acceso de esta información.

Artículo 33.- (Clasificación de la información). Al 31 de julio de 2012, todos los sujetos obligados deberán elaborar la lista de toda la información que a la fecha se encuentre clasificada como reservada, siempre y cuando esté comprendida en algunas de las excepciones contempladas en el artículo 9° de la presente ley.

En la misma fecha, la información que no se sujete a estas excepciones, deberá ser desclasificada.

A partir de la fecha señalada, toda información clasificada como reservada, que tenga más de quince años, deberá ser desclasificada y abierta libremente al público.

Artículo 34.- (Plazo de adecuación de los sujetos obligados). Los sujetos obligados por la presente ley dispondrán de un plazo de cuatro años para adecuar sus registros, durante el cual no serán pasibles de sanción en caso de denegación de acceso fundada en la imposibilidad de ubicar la información.

Artículo 35.- (Plazo para la reglamentación).- La presente ley se reglamentará dentro del plazo de ciento veinte días desde su publicación.

DECRETO 232/010, de 2 de agosto de 2010

Artículo 21. Procedimiento de clasificación.- La información deberá ser clasificada por la autoridad administrativa competente por resolución fundada.

Se entiende por autoridad administrativa competente el jerarca máximo de cada organismo obligado o quien ejerza facultades delegadas.

CÓDIGO PENAL

LIBRO II
TÍTULO I
DE LOS DELITOS CONTRA LA SOBERANÍA DEL ESTADO, CONTRA LOS ESTADOS EXTRANJEROS, SUS JEFES O REPRESENTANTES
CAPÍTULO I
DELITOS CONTRA LA PATRIA

Artículo 132.- Será castigado con diez a treinta años de penitenciaría, y de dos a diez años de inhabilitación absoluta:

1. (Atentado contra la integridad del territorio nacional, la independencia o la unidad del Estado). El ciudadano que ejecutare actos directos para someter el territorio nacional o una parte de él, a la soberanía de un Gobierno extranjero, o con el fin de menoscabar la integridad o alterar la unidad del Estado.
2. (Servicios militares o políticos prestados a un Estado extranjero, en guerra con el Uruguay). El ciudadano que tomare las armas o prestare servicios de carácter militar o político a un Estado extranjero en guerra con el Uruguay, o secundase sus planes con suministro de elementos bélicos o con dinero.
3. (Revelación de secretos). El ciudadano que revelare secretos políticos o militares, concernientes a la seguridad del Estado, o facilitare su conocimiento.
4. (Inteligencia con el extranjero con fines de guerra). El ciudadano que mantuviera inteligencias con un Gobierno extranjero con el fin de lanzarlo a la guerra o a ejecutar actos de hostilidad contra la República, o cometiere otros hechos directamente encaminados al mismo fin.
5. (Sabotaje de construcciones y pertrechos de guerra). El ciudadano que, en connivencia con un Gobierno extranjero, o con el objeto de secundar sus planes, destruyere o inutilizare naves, aeroplanos, puertos, vías férreas, fortalezas, arsenales, o pertrechos de guerra destinados a la defensa del Estado.
6. (Atentado contra la Constitución). El ciudadano que, por actos directos, pretendiere cambiar la Constitución o la forma de Gobierno por medios no admitidos por el Derecho Público interno.

